



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1995/42
22 de noviembre de 1994

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
51° período de sesiones
Tema 11 a) del programa provisional

ULTERIOR PROMOCION Y FOMENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES
FUNDAMENTALES, EN PARTICULAR LA CUESTION DEL PROGRAMA
Y LOS METODOS DE TRABAJO DE LA COMISION

OTROS ENFOQUES Y MEDIOS QUE OFRECE EL SISTEMA DE LAS NACIONES UNIDAS
PARA MEJORAR EL GOCE EFECTIVO DE LOS DERECHOS
HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES

Informe preliminar presentado por el Relator Especial sobre la
violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y
consecuencias, Sra. Radhika Coomaraswamy, de conformidad con
la resolución 1994/45 de la Comisión de Derechos Humanos

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1 - 6	3
I. MANDATO Y METODOS DE TRABAJO DE LA RELATORA ESPECIAL	7 - 45	4
A. Generalidades	7 - 19	4
B. El sistema de las Naciones Unidas y las iniciativas para combatir la violencia contra la mujer	20 - 45	7
II. CARACTER DEL PROBLEMA - CAUSAS Y CONSECUENCIAS DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER	46 - 78	13
A. Generalidades	46 - 48	13
B. Relaciones de poder históricamente desiguales .	49 - 57	13

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
II. (<u>continuación</u>)		
C. Sexualidad	58 - 62	16
D. Ideología cultural	63 - 69	17
E. Doctrinas sobre la intimidad	70	19
F. Modalidades de solución de conflictos	71	19
G. Pasividad de los gobiernos	72	20
H. Consecuencias	73 - 78	20
III. NORMAS JURIDICAS INTERNACIONALES	79 - 116	21
A. Protección contra la violencia	79 - 98	21
B. Responsabilidad del Estado	99 - 107	26
C. Obligaciones del Estado	108 - 112	28
D. Obligaciones de la comunidad internacional	113	30
E. Convenciones regionales	114 - 116	30
IV. CUESTIONES GENERALES RELATIVAS A LOS PROBLEMAS PROVOCADOS POR LA VIOLENCIA EN LA FAMILIA O LA COMUNIDAD Y LA PERPETRADA O CONDONADA POR EL ESTADO	117 - 313	32
A. Violencia en la familia	117 - 171	32
B. Violencia en la comunidad	172 - 247	46
C. Violencia perpetrada o consentida por el Estado	248 - 313	68
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES PRELIMINARES	314 - 317	85

INTRODUCCION

1. En su 50º período de sesiones, de 4 de marzo de 1994, la Comisión de Derechos Humanos aprobó la resolución 1994/45 titulada "La cuestión de la integración de los derechos de la mujer en los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas y la eliminación de la violencia contra la mujer", por la cual decidió nombrar para un período de tres años a un relator especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias.

2. En la misma resolución la Comisión de Derechos Humanos invitó a la Relatora Especial a que en el desempeño de sus funciones, y en el marco de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y de todos los demás instrumentos internacionales de derechos humanos, con inclusión de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer:

- a) solicitara y recibiera información sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias, de los gobiernos, de los órganos creados en virtud de tratados, de los organismos especializados, y de otros relatores especiales encargados de diferentes cuestiones de derechos humanos y de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales con inclusión de las organizaciones de mujeres, y que respondiera eficazmente a esa información;
- b) recomendara disposiciones y medios aplicables en los planos nacional, regional e internacional para eliminar la violencia contra la mujer y sus causas, y para remediar sus consecuencias;
- c) trabajara en estrecha colaboración con otros relatores especiales, representantes especiales, grupos de trabajo y expertos independientes de la Comisión de Derechos Humanos y de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, así como con los órganos creados en virtud de tratados, teniendo en cuenta la petición formulada por la Comisión con objeto de que incluyera, con regularidad y sistemáticamente, en sus informes, la información disponible sobre violaciones de derechos humanos que afectaren a la mujer, y cooperara estrechamente con la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer en el desempeño de sus funciones.

3. En virtud del párrafo 8 de la resolución supradicha el Presidente del 50º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, después de consultarlo con los miembros de la Mesa, nombró a la Sra. Radhika Coomaraswamy (Sri Lanka) Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias.

4. El Consejo Económico y Social, por decisión 1994/254 de 22 de julio de 1994 hizo suya la resolución 1994/45 de la Comisión de Derechos Humanos.

5. En la resolución citada la Comisión también exigió que se eliminara la violencia sexista en la familia, en la comunidad y dondequiera que fuera perpetrada o permitida por el Estado. Y también puso de manifiesto el deber que los gobiernos tienen de adoptar medidas apropiadas y eficaces respecto de los actos de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares.

6. Además, de conformidad con el párrafo 10 de la misma resolución, se autorizó a la Relatora Especial a emprender misiones por separado con otros relatores especiales y grupos de trabajo y efectuar consultas periódicas con el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. La Comisión rogó asimismo al Secretario General que garantizara que los informes del Relator Especial se señalaran a la atención de la Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer para contribuir a los trabajos de la Comisión en el sector de la violencia contra la mujer.

I. MANDATO Y METODOS DE TRABAJO DE LA RELATORA ESPECIAL

A. Generalidades

7. Las diferentes formas de violencia contra la mujer comprenden, como señala la anterior resolución, todas las violaciones de los derechos humanos de la mujer en situaciones de conflicto armado y en particular los asesinatos, las violaciones sistemáticas, la esclavitud sexual y los embarazos forzados, así como todas las formas de acoso sexual, explotación y trata de mujeres, los prejuicios sexistas en la administración de la justicia y las consecuencias perjudiciales de ciertas prácticas tradicionales o costumbres, de prejuicios culturales y del extremismo religioso.

8. La Relatora Especial ha entendido que su mandato comprende dos componentes. El primero consiste en determinar los elementos del problema, las normas jurídicas internacionales y un estudio general de los incidentes y cuestiones relacionadas con las muchas esferas problemáticas. El segundo componente consiste en identificar e investigar situaciones de hecho y denuncias que las partes interesadas han presentado a la Relatora Especial.

9. En relación con el segundo componente, la Relatora Especial considera útil adoptar un enfoque más específico intentando identificar de modo más preciso situaciones de violencia contra la mujer. A este fin, la Relatora Especial, con espíritu de diálogo, se pondrá en contacto con los gobiernos interesados y les solicitará esclarecimientos sobre las denuncias relativas a violencias contra la mujer que puedan haber recibido. Este método de diálogo directo con los gobiernos se corresponde con el enfoque de la Comisión de Derechos Humanos que invitó al Relator Especial a solicitar y recibir información de los gobiernos sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias, y que pidió además a todos los gobiernos que prestaran su colaboración y asistencia al Relator Especial en el desempeño de las tareas y funciones que se les habían encomendado y que facilitarían toda la información requerida.

10. La Relatora Especial, habida cuenta de la situación alarmante contra la mujer en todo el mundo, pretende mantener un diálogo con los gobiernos sobre las denuncias y realizar misiones prospectivas con el fin de prestar asistencia a los gobiernos interesados para que encuentren soluciones duraderas que permitan eliminar la violencia contra la mujer en sus sociedades.

11. Además de investigar denuncias específicas y de conformidad con el párrafo 10 de la resolución 1994/45, la Relatora Especial tiene previsto realizar algunas misiones relacionadas con sus informes primero y segundo, que se presentarán en 1996 y 1997, respectivamente. Estas visitas sobre el terreno abarcarán todas las regiones geopolíticas. La Relatora Especial tiene previsto, en particular, visitar las regiones de Asia, Africa y Europa oriental en 1995 y hacer lo propio a América Latina, Europa occidental y Asia y otras regiones en 1996.

12. El 29 de julio de 1994 el Secretario General envió una nota verbal a los gobiernos en la que transmitía la respuesta de la Relatora Especial sobre el párrafo 7 a) de la resolución 1994/45 pidiendo información pertinente y contribuciones para prestar asistencia a su labor.

13. La información y los materiales solicitados se referían a las siguientes esferas:

- a) la violencia en la familia (inclusive la violencia doméstica, las prácticas tradicionales, el infanticidio, el incesto, etc.);
- b) la violencia en la comunidad (inclusive la violación, el acoso sexual, el hostigamiento sexual y la violencia comercializada como el tráfico de mujeres, la prostitución, la explotación laboral, la pornografía, las trabajadoras migrantes, etc.);
- c) la violencia del Estado (inclusive la violencia contra la mujer presa y detenida y la violencia contra la mujer en situaciones de conflictos armados y contra las refugiadas).

14. La Relatora Especial expresó en especial su interés por recibir, en relación con cualquiera de las cuestiones citadas, información sobre leyes nacionales, jurisprudencia de los tribunales, programas de capacitación para jueces y abogados, prácticas y métodos de formación de la policía, políticas e instituciones especiales que se ocupan de las mujeres víctimas de la violencia y datos estadísticos. Se pidió también a los gobiernos que presentaran información sobre los planes nacionales de acción relativos a la violencia contra la mujer a que se refiere el apartado b) del artículo 14 de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (resolución 48/104 de la Asamblea General).

15. En el momento de presentar el presente informe se han recibido respuestas de Alemania, Angola, Argentina, Burkina Faso, Brunei Darussalam, China, Chipre, Dinamarca, Ecuador, Eslovenia, Estados Unidos de América, Filipinas, Finlandia, Iraq, Kuwait, Luxemburgo, Malta, Mauritania, México, Nueva Zelanda, Perú, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Siria, San Marino, San Vicente y las Granadinas, Suiza, Turquía y Yugoslavia.

16. Se solicitó también información sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias a los organismos creados en virtud de tratados, a los relatores especiales encargados de distintas cuestiones de derechos humanos, a organismos especializados, órganos y organismos de las Naciones Unidas y organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, organizaciones de mujeres inclusive.

17. La Relatora Especial recibió respuestas de la Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, la Corte Internacional de Justicia, la División para el Adelanto de la Mujer, el Instituto Africano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, el Instituto de Investigaciones de las Naciones Unidas para el Desarrollo Social, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Organización Mundial de la Salud, la Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de la Oficina de las Naciones Unidas en Viena, así como de oficinas del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en Burundi, El Salvador, Gambia, Guatemala, Guyana, India, Jamahiriya Árabe Libia, Madagascar, Pakistán, Panamá, Perú, Senegal, Sudán, Turquía, República Unida de Tanzania y Venezuela.

18. Se recibieron también respuestas de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, el Consejo de Europa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Interpol, la Organización Internacional para las Migraciones, la Secretaría del Commonwealth y la Unión Interparlamentaria, así como de las siguientes organizaciones no gubernamentales: Amnistía Internacional, Coalición contra el Tráfico de Mujeres, Comité Interafricano sobre las Prácticas Tradicionales que afectan a la Salud de la Mujer y el Niño, Comunidad Internacional Baha'í, Federación Internacional de Mujeres de Negocios y Profesionales, Human Rights Watch/Women's Rights Project, Internacional Socialista de Mujeres, Internacional de la Educación, International Institute of Humanitarian Law, Medical Women's International Association, Movimiento Internacional de Reconciliación, World Education Fellowship.

19. La Relatora Especial utilizará la información recibida principalmente en sus informes segundo y tercero cuando informe con mayores pormenores sobre cuestiones específicas.

B. El sistema de las Naciones Unidas y las iniciativas para combatir la violencia contra la mujer

20. La inclusión de la cuestión de la violencia contra la mujer en el programa internacional de derechos humanos se ha producido sólo en los últimos tiempos. En el decenio de 1970 las cuestiones de la mujer estaban vinculadas generalmente con problemas de discriminación política y económica y con la participación equitativa de la mujer en el proceso de desarrollo del Tercer Mundo. El instrumento jurídico internacional más importante que se ocupaba exclusivamente de los derechos de la mujer, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 1979, se centra en la "discriminación". La cuestión de la violencia por razón de sexo no aparece tratada de modo específico en la Convención, si bien es un elemento de clara importancia fundamental en sus disposiciones.

21. En la Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz, celebrada en Nairobi en 1985, la cuestión de la violencia contra la mujer continuó planteándose todavía como complemento de otras cuestiones de discriminación, salud y cuestiones económicas y sociales.

22. El párrafo 258 de las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer, aprobadas por la Conferencia Mundial, dicen lo siguiente:

"Se ejerce, en diversas formas, violencia contra la mujer en la vida cotidiana de todas las sociedades. Hay casos de mujeres golpeadas, mutiladas, quemadas, explotadas sexualmente y violadas. Ese tipo de violencias constituyen un obstáculo fundamental para la contribución de la paz y los otros objetivos del Decenio, y por tanto hay que concederle especial atención. Será preciso prestar particular atención y ofrecer asistencia total a las mujeres víctimas de la violencia. A este fin se deben adoptar medidas legales para prevenir la violencia y ayudar a las mujeres que son víctimas de ella. Se deben establecer mecanismos nacionales para ocuparse de la cuestión de la violencia contra la mujer en el seno de la familia y en la sociedad. Se deben idear políticas preventivas y prever diversas formas de ayuda institucionalizada para las mujeres víctimas de la violencia."

23. En 1986 se organizó con los auspicios de la División para el Adelanto de la Mujer un Grupo de Expertos sobre la violencia en la familia que trató de modo especial los efectos de esta violencia en la mujer.

24. Se ocupó de la cuestión de la violencia contra la mujer el Consejo Económico y Social en las recomendaciones y conclusiones resultantes del primer examen y evaluación de la aplicación de las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer que figuran en el anexo a la resolución 1990/15 de 24 de mayo de 1990, donde se afirma lo siguiente:

"El reconocimiento de que el fenómeno de la violencia contra la mujer en la familia y la sociedad se ha generalizado y trasciende las diferencias de ingresos, clases sociales y culturas, debe reflejarse en medidas urgentes y eficaces para eliminar su frecuencia. La violencia contra la mujer se deriva de la condición desigual de la mujer en la sociedad."

En consecuencia, se pidió a los gobiernos que adoptaran medidas inmediatas para establecer penas apropiadas ante la violencia contra la mujer en la familia, en los lugares de trabajo y en la sociedad y para reducir los efectos de esta violencia (recomendación XXII).

25. En el mismo año, durante el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente se afirmó que la violencia contra la mujer era resultado del desequilibrio de poder entre el hombre y la mujer y que la violencia sostenía ese desequilibrio.

26. En marzo de 1991, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer en su 35º período de sesiones, recomendó al Consejo Económico y Social en el párrafo 5 de su resolución II que, en consulta con el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, se preparara un marco general para un instrumento internacional, en el que se abordara explícitamente la cuestión de la violencia contra la mujer.

27. Más tarde, el Consejo Económico y Social, por recomendación de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, aprobó la resolución 1991/18 de 30 de mayo de 1991, titulada "Violencia contra la mujer en todas sus formas" en la que entre otras cosas, instó a los Estados miembros a que adoptaran, reforzaran y promulgaran medidas legislativas por las que se prohibiera la violencia contra la mujer; adoptara todas las medidas administrativas, sociales y educativas adecuadas para proteger a la mujer frente a cualquier forma de violencia física o mental y, lo que es más importante, recomendó que se preparara un marco general para un instrumento internacional que abordaría explícitamente la cuestión de la violencia contra la mujer.

28. A consecuencia de ello se reunió en Viena en noviembre de 1991, bajo los auspicios de la División para el Adelanto de la Mujer, otro Grupo de Expertos sobre la violencia contra la mujer. El Grupo de Expertos recomendó entre otras cosas, mejorar la presentación al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer los informes sobre la violencia contra la mujer y nombrar un relator especial para la cuestión de la violencia contra la mujer, así como preparar un proyecto de declaración sobre la violencia contra la mujer que se sometería a la consideración de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer y al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

29. En 1992 el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer adoptó en su 11º período de sesiones la importante medida de incluir en la definición de la discriminación por razón de sexo la violencia basada en el sexo:

"... es decir la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o porque la afecta en forma desproporcionada. Se incluyen actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones concretas de la Convención, independientemente de que en ellas se mencione expresamente a la violencia o no."

Por lo tanto, se pidió a los Estados Partes que adoptaran medidas adecuadas y eficaces para superar todas las formas de violencia basada en el sexo, tanto mediante un acto público como privado (recomendación general 19, titulada "La violencia contra la mujer", 1992).

30. En 1993 la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, en su 37º período de sesiones, tuvo ante sí un proyecto de declaración sobre la violencia contra la mujer, contenido en un informe del Secretario General (E/CN.6/1993/12) y decidió a continuación convocar un grupo de trabajo entre períodos de sesiones que se reunió en septiembre de 1992 para continuar preparando el proyecto de declaración sobre la violencia contra la mujer.

31. También en 1993 el Consejo Económico y Social, por recomendación de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, instó en su resolución 1993/10 de 27 de julio de 1993 a la Asamblea General a que aprobara el proyecto de declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer y en la resolución 1993/26, también de 27 de julio de 1993, titulada "Violencia contra la mujer en todas sus formas" instó a los gobiernos a que prestaran pleno apoyo a su aprobación.

32. El proceso de anclar con firmeza la cuestión de la violencia contra la mujer en el programa internacional culminó con la aprobación sin votación por la Asamblea General, en su cuadragésimo octavo período de sesiones, de la resolución 48/104 el 20 de diciembre de 1993, en la que se proclamó la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer.

33. Esta Declaración constituye el primer instrumento internacional de derechos humanos que se ocupa exclusivamente de la violencia contra la mujer. Afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades, y se muestra preocupada por el descuido inmemorial de la protección y el fomento de estos derechos y libertades en caso de violencia contra la mujer. También por primera vez se ha intentado formular en el artículo 1 de la Declaración una definición clara y amplia de la violencia contra la mujer (véase el capítulo II).

34. También en 1993 apareció en otros mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas un proceso paralelo que defendía la eliminación de la violencia contra la mujer. La Comisión de Derechos Humanos, en su 49º período de sesiones condenó en su resolución 1993/46 de 8 de marzo de 1993 todos los actos de violencia y violaciones de derechos humanos dirigidos específicamente contra la mujer, y decidió considerar la posibilidad de nombrar en su 50º período de sesiones un relator especial sobre la violencia contra la mujer.

35. De modo semejante, la Declaración y Programa de Acción de Viena aprobado por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993, contiene disposiciones importantes en la esfera de los derechos humanos de la mujer. El párrafo 18 de la parte I dice lo siguiente:

"Los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales. La plena participación, en condiciones de igualdad, de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural en los planos nacional, regional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional.

La violencia sexista y todas las formas de acoso y explotación sexuales, en particular las derivadas de prejuicios culturales y de la trata internacional de personas son incompatibles con la dignidad y la valía de la persona humana y deben ser eliminadas. Esto puede lograrse con medidas legislativas y con actividades nacionales y cooperación internacional en esferas tales como el desarrollo económico y social, la educación, la atención a la maternidad y a la salud y el apoyo social.

La cuestión de los derechos humanos de la mujer debe formar parte integrante de las actividades de derechos humanos de las Naciones Unidas, en particular la promoción de todos los instrumentos de derechos humanos relativos a la mujer.

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos insta a los gobiernos, las instituciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales a que intensifiquen sus esfuerzos en favor de la protección y promoción de los derechos humanos de la mujer y de la niña."

36. La Declaración y Programa de Acción de Viena afirma, además, en el párrafo 37 de la parte II:

"La igualdad de condición de la mujer y sus derechos humanos deben integrarse en las principales actividades de todo el sistema de las Naciones Unidas. Todos los órganos y mecanismos pertinentes de las Naciones Unidas deben tratar estas cuestiones en forma periódica y sistemática. En particular, deben adoptarse medidas para acrecentar la cooperación entre la Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer, la Comisión de Derechos Humanos, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y otros organismos de las Naciones Unidas y para promover una mayor integración de sus objetivos y finalidades. En este contexto, deben fortalecerse la cooperación y la coordinación entre el Centro de Derechos Humanos y la División para el Adelanto de la Mujer."

37. En especial, el párrafo 38 de la parte II de la Declaración y Programa de Acción de Viena dice:

"La Conferencia Mundial de Derechos Humanos subraya en especial la importancia de la labor destinada a eliminar la violencia contra la mujer en la vida pública y privada, a eliminar todas las formas de acoso sexual, la explotación y la trata de mujeres, a eliminar los prejuicios sexistas en la administración de la justicia y a erradicar cualesquiera conflictos que puedan surgir entre los derechos de la mujer y las consecuencias perjudiciales de ciertas prácticas tradicionales o costumbres, de prejuicios culturales y del extremismo religioso. La Conferencia pide a la Asamblea General que apruebe el proyecto de declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer e insta a los Estados a que combatan la violencia contra la mujer de conformidad con las disposiciones de la declaración. Las violaciones de los derechos humanos de la mujer en situaciones de conflicto armado constituyen violaciones de los principios fundamentales de los derechos humanos y el derecho humanitario internacionales. Todos los delitos de ese tipo, en particular los asesinatos, las violaciones sistemáticas, la esclavitud sexual y los embarazos forzados, requieren una respuesta especialmente eficaz."

38. En relación con la integración eficaz de los derechos de la mujer en las actividades de las Naciones Unidas, el párrafo 40 de la parte II dice:

"Los órganos de vigilancia creados en virtud de tratados deben difundir la información necesaria para que las mujeres puedan hacer un uso más eficaz de los procedimientos de ejecución existentes en sus esfuerzos por lograr la no discriminación y la plena igualdad en el disfrute de los derechos humanos. Deben también adoptarse nuevos procedimientos para reforzar el cumplimiento de los compromisos en favor de la igualdad y los derechos humanos de la mujer. La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer deben examinar rápidamente la posibilidad de introducir el derecho de petición, elaborando un protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos acoge con satisfacción la decisión de la Comisión de Derechos Humanos de considerar en su 50º período de sesiones la designación de un relator especial sobre la violencia contra la mujer."

39. La Comisión de Derechos Humanos en su 50º período de sesiones, decidió por su resolución 1994/45 de 4 de marzo de 1994 nombrar un relator especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias.

40. Como parte de los preparativos para la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, que se celebrará en Beijing en 1995, se está preparando un proyecto de programa de acción. En la sección II.C de este proyecto de programa de acción, aprobado por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer durante su 38º período de sesiones en su resolución 38/10, se reconoció

que la violencia contra la mujer es un problema mundial que adopta diversas formas tanto en la vida pública como en la privada, es una violación de los derechos humanos básicos e infunde temor e inseguridad en la vida de la mujer.

41. Por último, el 9 de junio de 1994 la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos aprobó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará").

42. Es evidente que los derechos humanos de la mujer y más específicamente su integración en la corriente principal de las actividades de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos está mereciendo cada vez más la atención política del programa internacional de derechos humanos. El nombramiento de una Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer por la Comisión de Derechos Humanos debería considerarse como una medida importante en esta dirección y también como la culminación de las iniciativas conjuntas de gobiernos activos e interesados, organizaciones no gubernamentales y grupos de mujeres en todo el mundo.

43. En relación con la integración de los derechos humanos de la mujer en la corriente principal de las actividades de derechos humanos de las Naciones Unidas y de conformidad con los párrafos 10, 11 y 12 de la resolución 1994/45 de la Comisión y del párrafo b) de la decisión 1994/254 del Consejo Económico y Social, la Relatora Especial ha seguido de cerca los preparativos de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer que se celebrará en Beijing en septiembre de 1995. A este respecto, la Relatora Especial se reunió con representantes de la secretaría de la Conferencia en la División para el Adelanto de la Mujer y participó en la Conferencia Preparatoria Regional Árabe para la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Ammán del 6 al 10 de noviembre de 1994.

44. Además, la Relatora Especial se reunirá con miembros del Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su 14º período de sesiones, en enero de 1995, y tiene previsto asistir al 39º período de sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer en marzo de 1995.

45. Sobre la base de lo anterior y para responder de modo cabal a la complejidad de la cuestión, la Relatora Especial ha preparado este informe preliminar en cuya introducción recuerda las condiciones de su mandato, la interpretación de estas condiciones y los métodos de trabajo. El capítulo I se centra en el carácter del problema y en las causas y consecuencias específicas de la violencia contra la mujer. El capítulo II describe las normas jurídicas internacionales pertinentes y los instrumentos de derechos humanos aplicables a la violencia contra la mujer. El capítulo III trata las cuestiones generales relativas a los problemas que esta violencia provoca en la familia, la comunidad y allí donde el Estado la perpetra o la condona. Finalmente en el capítulo V la Relatora Especial presenta conclusiones y recomendaciones preliminares basadas en el análisis realizado por ella sobre la información disponible en el momento de finalizar el presente informe 1/.

II. CARACTER DEL PROBLEMA - CAUSAS Y CONSECUENCIAS DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

A. Generalidades

46. La tradición en materia de derechos humanos tiene por ideal un determinado tipo de personalidad humana: el individuo sujeto de derechos, guiado por la razón y dotado de dignidad. Desde la Declaración Universal de Derechos Humanos, esta ha sido la visión que ha alentado muchos de los experimentos políticos, económicos y sociales del mundo moderno. En estos últimos tiempos ha sentado sólidos cimientos para el desarrollo de la democracia, la justicia y la igualdad en muchas sociedades.

47. La violencia entre los seres humanos ha sido uno de los principales factores que han impedido la realización de las metas en el ámbito de los derechos humanos en el siglo XX. La guerra, la represión y la insensibilización de la vida pública y privada han eliminado toda posibilidad de dar un carácter universal al disfrute de los derechos humanos. En particular, la violencia de que son víctimas ha impedido a las mujeres como grupo disfrutar plenamente de los beneficios de los derechos humanos. Desde siempre la mujer está expuesta a actos de violencia en la familia, en la comunidad y a manos del Estado. Por las proporciones sin precedentes alcanzadas, los incidentes registrados de este tipo de violencia han sido motivo de escándalo para la conciencia del mundo. Por ello la comunidad internacional ha decidido adoptar medidas concertadas con la violencia de que es víctima la mujer como parte de la campaña general de defensa de los derechos humanos 2/.

48. Las mujeres están expuestas a la violencia por su sexualidad femenina (resultante entre otras cosas en la violación y en la mutilación genital femenina); por su relación con el hombre (violencia en el hogar, muertes debido a la dote, sati) o porque pertenecen a un grupo social en que se usa la violencia contra ella para humillar a todo el grupo (violaciones durante conflictos armados o luchas étnicas). Las mujeres están expuestas a la violencia en la familia (malos tratos, abuso sexual de niñas, violencia relacionada con la dote, incesto, privación de alimentos, violación conyugal, mutilación genital femenina), a la violencia en la comunidad (violaciones, abusos y acosos sexuales, trata de mujeres, prostitución forzada) y a violencia del Estado (mujeres detenidas y violaciones en tiempo de conflictos armados).

B. Relaciones de poder históricamente desiguales

49. Como se afirma en el preámbulo de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, este fenómeno constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer. La violencia forma parte de un proceso histórico y no es natural ni nace del determinismo biológico. El sistema de dominio masculino tiene raíces históricas y sus funciones y manifestaciones varían con el tiempo 3/. Por consiguiente, la opresión de la mujer es una cuestión de política y es necesario analizar las instituciones del Estado y la

sociedad, el condicionamiento y la socialización de los individuos y el carácter de la explotación económica y social. El uso de la fuerza contra la mujer es sólo uno de los aspectos de este fenómeno, que la somete por la intimidación y el miedo.

50. La mujer es víctima de algunas formas universales de abuso, como la violación y la violencia en el hogar. Además, algunas formas culturales son específicas de determinados países y regiones. Pueden mencionarse la mutilación genital femenina, la prueba de la virginidad, la quema de la esposa y el vendaje de los pies de las niñas. Se afirma que todo intento de universalizar la experiencia de la mujer servirá sólo para esconder otras formas de opresión, como las basadas en la raza, la clase o la nacionalidad, reserva que es necesario anotar y reconocer. Sin embargo, debe aceptarse que algunas modalidades de dominio patriarcal son universales, aunque dicho dominio adopte diferentes formas como resultado de experiencias históricas particulares y diferentes 4/.

51. Si bien es cierto que la raíz de la subordinación femenina se encuentra en las relaciones de poder históricas en el seno de la sociedad, los organismos del Estado y la sociedad civil deben asumir la responsabilidad de dicha subordinación, incluida la violencia que acarrea. El Estado tiene por principio la responsabilidad no sólo de abstenerse de alentar todo acto de violencia contra la mujer sino también de intervenir activamente para impedir tal cosa. La violencia contra la mujer a menudo se ejerce en instituciones oficiales como las cárceles y los centros de detención. No es raro que se practique la violación como instrumento de tortura. La pasividad del Estado en este tipo de situación es uno de los factores más importantes que hacen posible su continuidad.

52. De hecho, en los tiempos modernos el Estado ha llegado a ser la palestra donde se dirime un conflicto: por una parte, su acción puede basarse en leyes y prácticas contrarias a los intereses de la mujer, pero, por otra, el Estado puede ser un instrumento importantísimo para transformar determinadas prácticas legislativas, administrativas y judiciales que den a la mujer la posibilidad de reivindicar sus derechos. La pasividad del Estado puede ser motivo de una mayor violencia contra la mujer, mientras que su intervención activa puede en realidad servir de catalizador para reformar las relaciones de poder dentro de la sociedad 5/.

53. Entre las relaciones de poder históricas responsables de este tipo de violencia cabe mencionar las fuerzas económicas y sociales que explotan la mano de obra femenina y el cuerpo femenino. Las mujeres en situación de desventaja económica están más expuestas al acoso sexual, a la trata y a la esclavitud sexual. También son víctimas de la servidumbre laboral y del trabajo mal remunerado en muchas empresas económicas de todo el mundo. Como trabajadoras migrantes, a menudo deben sufrir grandes privaciones en el extranjero 6/. La explotación económica es un aspecto importante del trabajo de la mujer hoy en día. Además, en un estudio sobre los malos tratos de que es víctima la esposa en 90 sociedades, se determinó que la igualdad económica era uno de los factores fundamentales que evitaban la violencia contra la mujer 7/. Cuando se niega a la mujer poder e independencia económicos se

genera una de las causas más importantes de violencia en su contra porque se prolonga su vulnerabilidad y dependencia. A menos que las relaciones económicas de la sociedad sean más equitativas para la mujer, seguirá existiendo el problema de la violencia de que ella es víctima 8/.

54. La institución de la familia también es escenario en que con frecuencia se observan relaciones históricas de poder. Por una parte, la familia puede ser fuente de valores positivos de nutrición y afecto porque las personas están unidas por el respeto y el amor mutuos. Por otra, puede ser una institución social en que se explota el trabajo, el poder sexual masculino se expresa con violencia y un cierto tipo de socialización quita poder a la mujer. La identidad sexual femenina depende a menudo del medio familiar. Las imágenes negativas del yo que con frecuencia impiden a la mujer alcanzar su pleno potencial pueden tener que ver con la expectativa familiar. Por consiguiente, aunque la familia es fuente de valores humanos positivos, en algunos casos es el lugar donde se ejerce la violencia contra la mujer y se produce un proceso de socialización que puede acabar justificando aquel tipo de violencia 9/.

55. La tecnología moderna también puede repercutir en la cuestión de la violencia contra la mujer. Las "ecofeministas" señalan desde hace tiempo que la tecnología moderna ha destruido el estilo de vida de la mujer rural en muchas partes del mundo 10/. También se ha señalado la proliferación de fábricas y otros lugares donde se explota económicamente el trabajo de la mujer gracias a la tecnología moderna y sus necesidades. Las ganancias que tanto valoran algunos sistemas económicos suelen lograrse a expensas de la mano de obra femenina. Esta es la situación en especial de los procesos industriales que se utilizan en las zonas de libre comercio y que se basan en la producción en el hogar. Como en estos sectores el trabajo femenino está desvalorizado, a menudo llegan a ser focos de violencia contra la mujer. La violación y el acoso sexual de estas trabajadoras sigue siendo un problema social muy importante en muchas sociedades en desarrollo 11/.

56. De especial importancia para el problema de la violencia contra la mujer en el contexto de la tecnológico es la cuestión de los avances en la reproducción. Si bien esta tecnología ha dado a la mujer más libertad y mayores opciones respecto de la importante función de la maternidad, también ha ocasionado innumerables problemas de salud a los que la profesión médica no presta la debida atención y que han acarreado muchas muertes que en otras circunstancias podrían haberse evitado. En este sentido, el acceso de la mujer a un sistema de atención de salud adecuado cobra importancia decisiva. Además, la tecnología de la reproducción que permite elegir de antemano el sexo del hijo ha propiciado la matanza de fetos femeninos y la práctica de abortos selectivos. La práctica de las madres de alquiler surgida en estos últimos tiempos también ha llevado a explotar los cuerpos de las mujeres del Tercer Mundo. La tecnología moderna ha representado la liberación y la posibilidad de elegir para muchas mujeres, pero para otras ha sido vehículo de muerte y explotación 12/.

57. En el contexto de las relaciones históricas de poder entre hombres y mujeres, éstas también deben enfrentarse al problema de que el hombre domina los sistemas de conocimientos del mundo. El hombre es quien domina los principios que rigen la ciencia, la cultura, la religión o el lenguaje y se ha excluido a la mujer de la empresa de crear sistemas simbólicos o interpretar experiencias históricas 13/. Por esta falta de influencia sobre los sistemas de conocimiento no sólo es víctima de la violencia, sino que también es parte de un razonamiento que a menudo la legitima o le quita importancia. La capacidad de minimizar la experiencia de violencia de la mujer impide que Estados o particulares adopten medidas correctivas. Una parte de la campaña para eliminar la violencia contra la mujer debe consistir en impugnar los sistemas de conocimiento y los argumentos de quienes restan importancia a las experiencias de ese tipo 14/. La mujer también se ve privada del acceso al conocimiento porque en muchas partes del mundo se le niega la educación. Por consiguiente, el derecho a la educación femenina debe ser el primer paso hacia la articulación de una historia más sensible de la violencia contra la mujer.

C. Sexualidad

58. Además de las relaciones históricas de poder, la cuestión de la sexualidad femenina es otra causa de violencia contra la mujer. La violencia se utiliza a menudo como instrumento para regular la conducta sexual de la mujer y por esa razón, no es raro que se exprese sexualmente. La violación, el acoso sexual, la trata, la mutilación genital femenina son todas formas de violencia que representan una agresión a la sexualidad femenina 15/.

59. La regulación de la conducta sexual femenina es un aspecto importante en muchos códigos legislativos 16/. Tiene por fin asegurar la castidad para que la mujer sólo tenga hijos del padre que corresponde, y evitar además que los bienes sean heredados por quienes no pertenezcan a la misma línea de parentesco. Ese deseo de garantizar la castidad puede adoptar distintas formas, de las cuales la mutilación genital femenina es quizás la manifestación más extrema. Esta forma de violencia contra la mujer reduce su expresión sexual para que siga siendo casta y fiel al esposo.

60. En muchas tradiciones, los conceptos sobre el honor se vinculan con la sexualidad femenina. La violencia contra la mujer se justifica a menudo por el argumento de que su conducta sexual ha atentado contra el honor 17/. Esos conceptos también se expresan en forma colectiva en muchas sociedades. En este sentido, la violencia contra mujeres que se considera que son propiedad de los hombres de un grupo social rival se convierte en medio para mancillar el honor de dicho grupo. La sexualidad femenina ha sido el campo de batalla donde se han dirimido venganzas feudales y modernas en que se ha puesto en tela de juicio el prestigio y el honor del hombre.

61. Como las actitudes respecto de la sexualidad femenina son a menudo causa de violencia contra la mujer, es importante que la sociedad "proteja" a sus mujeres de la violencia de "los otros". Esta protección a menudo acarrea restricciones para la mujer, ya sea en forma de código sobre la indumentaria o la libertad de circulación. También implica que la mujer que respeta estas

normas está protegida, mientras que la que defiende la igualdad y la independencia está más expuesta a la violencia. La mujer que cuestiona los códigos sobre la indumentaria y las restricciones de la libertad de movimiento es a menudo blanco de la violencia masculina.

62. Muchos autores que han analizado la subordinación de la mujer afirman que el temor a la violación y a la agresión sexual masculina sigue siendo el aspecto más importante de la vida de la mujer en todas las sociedades 18/. Se considera que las actitudes hacia la sexualidad femenina son los principales factores responsables de la violencia contra la mujer. Estas actitudes no sólo condicionan la conducta de hombres y mujeres en la sociedad, sino que terminan justificando la violencia contra la mujer. Temas como la reivindicación del honor, los conceptos de vergüenza familiar y la necesidad de proteger a las mujeres "decentes" al tiempo que se castiga a las otras, son algunos de los factores que han condicionado las actitudes masculinas hacia la sexualidad femenina y el uso de la violencia contra la mujer.

D. Ideología cultural

63. Aparte de la historia y la sexualidad, la existencia de ideologías que justifican la posición subordinada de la mujer es otra causa de la violencia de que es objeto. En muchas ideologías tradicionalmente se autoriza el uso de la violencia contra la mujer en determinados casos. En el pasado los mundos desarrollados y en desarrollo han impuesto sanciones culturales a los maridos que castigaban o maltrataban a las esposas en algunas circunstancias. Estas sanciones se han incluido en los códigos legislativos de diferentes tradiciones culturales 19/.

64. Las ideologías que justifican el uso de la violencia contra la mujer basan sus argumentos en una interpretación especial de la identidad sexual. La interpretación de la masculinidad a menudo exige equiparar la hombría con la capacidad de ejercer poder sobre terceros, especialmente mediante el uso de la fuerza. La masculinidad da al hombre el poder de dirigir las vidas de quienes lo rodean, en especial las mujeres. La interpretación de la femineidad en esas ideologías a menudo impone a la mujer una actitud pasiva y sumisa, y debe aceptar la violencia como parte de su condición de mujer. Esas ideologías también vinculan la identidad y la autoestima de la mujer a su relación con el padre, marido o hijo. La mujer independiente a menudo se ve privada de expresión en términos femeninos. Además, los conceptos de belleza, definidos por las mujeres mismas, a menudo exigen que la mujer se mutila o atente contra su salud, ya sea mediante el vendaje de los pies, la anorexia nerviosa o la bulimia 20/. Es importante redefinir con una actitud creativa estas categorías de masculinidad y femineidad sin el uso de la fuerza y garantizando el pleno desarrollo de las posibilidades humanas 21/.

65. En el artículo 4 de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer se dice claramente que "los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla" 22/. Lamentablemente, la experiencia internacional señala una realidad diferente. A menudo se invocan las costumbres, la tradición y la religión para justificar el uso de la violencia contra la mujer. Constituyen un marco ideológico que se resiste al cambio y a la transformación.

66. Se acepta universalmente que el espíritu de todas las religiones del mundo consagra la igualdad, incluida la igualdad entre los sexos. A pesar de que las interpretaciones pueden variar, no cabe ninguna duda de que todas las religiones del mundo aspiran a alcanzar la igualdad y el goce de los derechos humanos. Sin embargo, algunas prácticas creadas por el hombre y aplicadas en nombre de la religión no sólo denigran las religiones sino que violan las normas de derechos humanos internacionalmente aceptadas, incluidos los derechos de la mujer. Movimientos religiosos recientes, a menudo denominados "fundamentalistas", han intentado dar visos de santidad religiosa a estas prácticas discriminatorias. En la mayoría de las sociedades existe un diálogo permanente entre las mujeres interesadas en los derechos propios de su sexo y las que mantienen una relación estrecha con las tradiciones religiosas. Interesa a la comunidad internacional que como fruto de ese diálogo se eliminen las prácticas artificiales que violan los derechos humanos y el espíritu de igualdad consagrado en todas las religiones del mundo. Esta cuestión debe ocupar un lugar predominante en la lista de prioridades. Las consideraciones religiosas nunca deberán esgrimirse para justificar el uso de la violencia contra la mujer 23/.

67. Algunas prácticas tradicionales y aspectos de la tradición son a menudo causa de violencia contra la mujer. Además de la mutilación genital femenina, toda una serie de prácticas violan su dignidad. El vendaje de los pies, la preferencia por el varón, el casamiento precoz, la prueba de la virginidad, las muertes por la dote, el sati, el infanticidio femenino y la malnutrición son algunas de las muchas prácticas que violan los derechos humanos de la mujer. Una adhesión ciega a estas prácticas y la pasividad del Estado con respecto a estas costumbres y tradiciones han hecho posible una violencia contra la mujer en gran escala. A pesar de que los Estados están promulgando nuevas leyes y disposiciones sobre el desarrollo de una economía y tecnología modernas y adoptan prácticas adecuadas a una democracia actual, parece ser que en la esfera de los derechos de la mujer tarda en aceptarse el cambio.

68. No todas las costumbres y tradiciones dejan los derechos de la mujer sin protección. En todas las regiones del mundo existen tradiciones y prácticas que en realidad promueven y defienden los derechos y la dignidad de la mujer. Sin embargo, deben rechazarse y eliminarse las costumbres y tradiciones que conllevan la violencia contra la mujer porque violan los principios básicos de las normas internacionales de derechos humanos 24/.

69. Algunos elementos de los medios de comunicación nacionales e internacionales también son responsables de crear actitudes que generan violencia contra la mujer. En algunas ocasiones los medios de comunicación reproducen estereotipos negativos de la mujer. Lo que es más importante, como a menudo exaltan la cultura de la violencia, llevan a su aceptación generalizada como medio para resolver conflictos en la sociedad o en el hogar. La pornografía es quizás la manifestación extrema de la violencia de los medios de comunicación contra la mujer. A pesar de que esta cuestión toca importantes aspectos del derecho a la libertad de expresión, la inclusión de la violencia contra la mujer en publicaciones y películas pornográficas donde se presenta a mujeres atadas, golpeadas, torturadas, humilladas y degradadas, es un problema importante para quienes se enfrentan con la violencia contra la mujer en sus sociedades. La pornografía es síntoma y causa de violencia contra la mujer. En sí misma viola la dignidad femenina, pero además suele promover actitudes y prácticas que acaban dirigiendo la violencia contra la mujer 25/.

E. Doctrinas sobre la intimidad

70. Las doctrinas de la intimidad y el concepto de inviolabilidad de la familia son otras de las causas por las que la violencia contra la mujer persiste en la sociedad. En el pasado, el Estado y la ley intervenían cuando la violencia en el hogar pasaba a convertirse en molestia pública. De no ser así, la doctrina de la intimidad permitía que la violencia continuara sin restricciones. La distinción entre lo público y lo privado, que es la base misma de la mayoría de los sistemas jurídicos, incluidas las normas de derechos humanos, ha creado importantes problemas cuando se trata de reivindicar los derechos de la mujer. No obstante, en estos últimos tiempos se ha comenzado a enfocar la ley de otra manera. Los Estados llegan cada vez más hasta la intimidad del hogar. En los países en desarrollo la reglamentación de los derechos vinculados con la reproducción ha cobrado gran importancia. Cada vez con mayor frecuencia se hace responsable a los Estados de las violaciones de los derechos humanos cometidas en el seno del hogar. Los Estados se hallan obligados por unos principios de diligencia debida a impedir, y además castigar, los delitos de violencia que se cometan en la esfera privada 26/.

F. Modalidades de solución de conflictos

71. Las modalidades de solución de conflictos en una sociedad determinada son a menudo responsables de la violencia contra la mujer. En el estudio sobre los malos tratos contra la esposa mencionado más atrás se señala que aquel aspecto es la segunda causa de agresión conyugal en distintas sociedades 27/. En estudios realizados a mediados del siglo XX también se llegó a la conclusión de que la militarización propicia las agresiones contra la mujer 28/. Por consiguiente, los niveles de represión y militarización pueden guardar una relación directa con el aumento de la violencia contra la mujer. La violación como instrumento bélico es quizás la manifestación más importante de este fenómeno. En las sociedades en que se enseña a la persona a resolver los conflictos en forma no violenta hay menos posibilidades de que surjan problemas de violencia contra la mujer que en aquellas en que la violencia es parte importante del proceso de solución de conflictos.

G. Pasividad de los gobiernos

72. Quizás la causa más importante de violencia contra la mujer sea la pasividad oficial ante los delitos de ese tipo. Parece existir una actitud permisiva, una tolerancia respecto de los responsables de la violencia contra la mujer, especialmente cuando se manifiesta en el hogar. Rara vez se reconoce la gravedad del delito. Tampoco se tipifican esos delitos en las leyes de muchos países, en especial con respecto a la violencia en el hogar, la violación conyugal, el acoso sexual y la violencia inherente a prácticas tradicionales. Como consecuencia, en la mayoría de las sociedades los delitos de violencia contra la mujer son invisibles. Además, incluso cuando la ley tipifica los delitos de violencia contra la mujer, en pocas ocasiones se los juzga con severidad. En el contexto de las normas recientemente adoptadas por la comunidad internacional, el Estado que no toma medidas para reprimir los actos de violencia contra la mujer es tan culpable como sus autores. Los Estados tienen la obligación positiva de impedir, investigar y castigar los delitos inherentes a la violencia contra la mujer 29/.

H. Consecuencias

73. Las consecuencias de la violencia contra la mujer son difíciles de determinar porque los delitos a menudo son invisibles y se cuenta con muy pocos datos al respecto. No obstante, resulta obvio que el temor es quizá la más importante de las consecuencias. El temor a la violencia impide a muchas mujeres llevar una vida independiente. El temor limita sus movimientos, y por ello las mujeres en muchas partes del mundo no se atreven a salir solas. El temor las obliga a vestirse de forma "no provocativa", para que nadie pueda decir que "se lo buscaron" si sufren una agresión violenta. El temor a la violencia las lleva a buscar la protección del hombre para evitar ser víctimas de la violencia. Esta protección puede traer aparejada una situación de vulnerabilidad y dependencia que no es propicia para la realización de la mujer. Se desaprovechan sus posibilidades y a menudo se reprime una energía que podría utilizarse para mejorar la sociedad.

74. En algunos contextos culturales, especialmente en aquellos en que se practica la mutilación genital femenina, se niega la existencia de la mujer como ser sexual que tiene necesidades y expectativas. Esta negación de la sexualidad femenina mediante la mutilación del cuerpo también debe considerarse violación de un derecho humano fundamental.

75. Las mujeres que son víctimas de la violencia padecen graves problemas de salud. En estos últimos tiempos se han realizado estudios acerca de las repercusiones físicas y emocionales negativas de la violencia en la mujer, así como de los efectos nocivos de la mutilación genital femenina sobre la salud. Otras formas de agresión también producen lesiones físicas a la víctima, pero en este caso están además los efectos psicológicos. Las mujeres que han sido víctimas de actos de violencia suelen sufrir depresiones y trastornos de la personalidad y presentan una profunda angustia y trastornos somáticos. Estos efectos psicológicos tienen repercusiones negativas sobre la mujer porque la paralizan e inhiben su libre determinación. El denominado "síndrome traumático de la mujer agredida" comprende falta de autonomía volitiva, miedo, angustias, depresión y en algunos casos suicidio 30/.

76. La violencia en la familia en particular, tiene graves consecuencias para la mujer y el niño. Los niños a menudo presentan síntomas de agotamiento postraumático y trastornos de conducta y emocionales. Además, en un estudio canadiense se ha demostrado que los hombres provenientes de hogares en que un cónyuge ejercía violencia sobre el otro tienen 1.000% más de posibilidades de agredir a sus propias esposas que los que provienen de familias en que dichas agresiones no existían 31/. La principal consecuencia de tolerar la violencia es que perpetúa el ciclo de violencia en la familia y en la sociedad.

77. En cuanto al desarrollo, la violencia impide a la mujer participar plenamente en la vida de la familia, la comunidad y la sociedad. Se le cortapisa la energía que cabría utilizar para el beneficio y el desarrollo de la sociedad. Las posibilidades de la mujer y su contribución al crecimiento son un aspecto importante del proceso de desarrollo. La violencia contra la mujer impide que ella y también la sociedad realicen todas sus posibilidades 32/.

78. La violencia contra la mujer tiene un costo extraordinario para la sociedad. En gran parte queda oculto porque las estadísticas sobre el tema son poco frecuentes, pero en los Estados Unidos, por ejemplo, se gastaron 27.600 millones de dólares solamente en 1987 en dar albergue a las víctimas de la violencia 33/. Esta cifra no tiene en cuenta los gastos médicos, jurídicos y de otro tipo relacionados con esta actividad. Se cuenta con estadísticas análogas de otros países en que existen albergues para las víctimas de la violencia 34/. El costo material de las consecuencias de la violencia es reemplazado por un costo más intangible que tiene que ver con la calidad de vida, la supresión de los derechos humanos y la denegación del derecho de la mujer a participar plenamente en la sociedad en que vive.

III. NORMAS JURIDICAS INTERNACIONALES

A. Protección contra la violencia

79. La cuestión de la mujer no ha estado muy presente en el desarrollo del derecho internacional moderno. Si bien se supone que el derecho es imparcial con respecto a los sexos, en general las normas de derecho internacional no tratan de la cuestión de la mujer 35/. En los últimos tiempos la situación ha cambiado, especialmente en lo que respecta a las normas internacionales de derechos humanos. La comunidad internacional ha venido reconociendo cada vez más los problemas relacionados con la desigualdad sexual y la violencia contra la mujer, y se está haciendo un esfuerzo concertado para eliminar ese tipo de violencia, en el marco de una campaña mundial destinada a promover los derechos humanos de la mujer.

80. Muchos instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos contienen disposiciones destinadas a proteger a la mujer contra la violencia. El artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...".

El artículo 2 dispone que "toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición". El artículo 3 estipula que "todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona". El artículo 5 prevé que "nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes". La cláusula de no discriminación, considerada conjuntamente con los artículos 3 y 5, implica que toda forma de violencia contra la mujer que pueda interpretarse como una amenaza a la vida, la libertad o la seguridad de su persona, o constituya un acto de tortura o un trato cruel, inhumano o degradante, es incompatible con la Declaración Universal de Derechos Humanos, por lo que constituye una violación de las obligaciones internacionales de los Estados Miembros.

81. Otros instrumentos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también prohíben la violencia contra la mujer. El artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contiene una cláusula de no discriminación similar a la del artículo 2 de la Declaración Universal. Además, el artículo 26 de este Pacto establece lo siguiente:

"Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de... sexo..."

Esta disposición, considerada conjuntamente con el párrafo 1 del artículo 6 del Pacto, que protege el derecho a la vida, el artículo 7, que protege a todas las personas contra la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y el párrafo 1 del artículo 9, que ampara el derecho a la libertad y a la seguridad personales, significa que se puede interpretar que el Pacto incluye la cuestión de la violencia contra la mujer.

82. El artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales garantiza el igual título de hombres y mujeres a gozar de todos los derechos consagrados en el Pacto. Ahora bien, la mujer no puede disfrutar de muchos de los derechos sustantivos que figuran en el Pacto si existe una violencia generalizada contra ella. Por ejemplo, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales garantiza el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias. Esta disposición implica que la mujer no debe hallarse expuesta a actos de violencia o de acoso en el lugar de trabajo.

83. El artículo 27 del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Cuarto Convenio de Ginebra) prevé claramente que "... las mujeres serán especialmente protegidas contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, la prostitución forzada y todo atentado a su pudor...". Este artículo tiene su equivalente en el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra y en el Protocolo II de dichos convenios.

84. Ahora bien, el instrumento más amplio que trata exclusivamente de los derechos de la mujer es la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que entró en vigor en septiembre de 1981. Si bien este instrumento no trata explícitamente de la violencia contra la mujer, salvo en lo que respecta a la trata de mujeres y la prostitución (art. 6), muchas de las cláusulas antidiscriminatorias que contiene prevén la protección de la mujer contra la violencia. Además, muchas de las recomendaciones recientes del organismo encargado de supervisar la aplicación de la Convención, a saber, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, y especialmente la recomendación general 19, han abordado la cuestión de la violencia contra la mujer y constituyen la única fuente internacional de instrumentos jurídicos vinculantes que tratan expresamente de la violencia contra la mujer.

85. Quizás la mejor descripción que pueda hacerse de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer sea que se trata de una carta internacional de derechos fundamentales de la mujer, ya que detalla tanto lo que debe considerarse como discriminación contra la mujer como las medidas que deben adoptarse para eliminarla. La Convención considera que los derechos de la mujer son derechos humanos y adopta un modelo de "no discriminación", de manera que se considera que existe violación de los derechos de la mujer cuando se deniegan a ésta los derechos que goza el hombre. El artículo 1 de la Convención define la discriminación contra la mujer de la siguiente manera:

"... toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera."

La violencia no se menciona expresamente, pero una interpretación adecuada de la definición permite considerar que está implícita.

86. Además, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha recomendado en varias ocasiones que la cuestión de la violencia contra la mujer se incluya en los informes que le presentan los Estados Partes. En la recomendación general 12, aprobada en 1989, el Comité recomendó a los Estados incluir en sus informes información sobre la violencia contra la mujer y las medidas adoptadas para eliminarla.

87. La recomendación general 19 36/, formulada en 1992, trata exclusivamente de la violencia contra la mujer y establece explícitamente que este tipo de violencia es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre y sugiere a los Estados Partes que tengan en cuenta esa caracterización al examinar sus leyes y políticas. La recomendación establece además que, al presentar informes de conformidad con la Convención, los Estados Partes deberían tomar en cuenta esa consideración. También establece que la definición de discriminación del artículo 1 de la Convención incluye la violencia contra la mujer, que está definida a su vez en la recomendación 19 como "... la violencia dirigida contra la mujer porque es

mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Se incluyen actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad".

88. La recomendación general 19 también se refiere a artículos específicos de la Convención y a la forma en que éstos abordan la violencia contra la mujer. Las cuestiones específicas examinadas son las siguientes:
i) actitudes, usos y prácticas tradicionales (inciso f) del artículo 2, artículo 5 e inciso c) del artículo 10); ii) todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer (art. 6); iii) violencia e igualdad en el empleo (art. 11); iv) violencia y salud (art. 12); v) la mujer rural (art. 14); y vi) la violencia en la familia (art. 16).

89. La recomendación general 19 establece que determinadas tradiciones, usos y prácticas según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan diversas prácticas que entrañan violencia o coacción, y que esos prejuicios y creencias pueden utilizarse para justificar la violencia contra la mujer como una forma de protección o dominación de la mujer, a raíz de lo cual se priva a las mujeres de la igualdad en el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

90. Con respecto a la prostitución y a las formas tradicionales y nuevas de la trata de mujeres, la recomendación establece que esas actividades ponen a la mujer en situaciones especiales de riesgo de sufrir violencia y malos tratos. Se exhorta a los Estados Partes a que adopten medidas preventivas y punitivas especiales contra esa violencia.

91. En lo que respecta a la cuestión del empleo, la recomendación general 19 establece que los actos de violencia dirigidos específicamente contra la mujer, como el hostigamiento sexual en el lugar de trabajo, pueden afectar seriamente a la igualdad en el empleo. Con respecto a las cuestiones de salud, se recomienda a los Estados que presten servicios de apoyo a las mujeres que han sido víctimas de actos de violencia por ser mujeres, incluidos el establecimiento de refugios, el empleo de trabajadores sanitarios especialmente capacitados y servicios de rehabilitación y asesoramiento.

92. La recomendación general también reconoce que las mujeres de las zonas rurales corren mayor riesgo de ser víctimas de actos de violencia a causa de la persistencia de las actitudes tradicionales en muchas comunidades rurales e impone a los Estados la obligación de velar por que las mujeres de las zonas rurales puedan acogerse a los servicios prestados a las víctimas de actos de violencia. De ser necesario, se deberían prestar servicios especiales a las comunidades aisladas.

93. Se considera que la violencia en la familia está generalizada y existe en todas las sociedades, y se enumeran las medidas necesarias para erradicarla.

94. La recomendación general 19 también insta los Estados Partes a que den cuenta en sus informes de la magnitud de cada problema planteado en sus países, de las medidas adoptadas para impedir y castigar los actos de violencia y de la eficacia de tales medidas.

95. La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer trata exclusivamente de la violencia contra la mujer. Se trata de una amplia exposición de normas internacionales sobre la protección de la mujer contra la violencia. Si bien no tiene fuerza de obligar, la Declaración contiene normas internacionales que los Estados han reconocido como fundamentales en la lucha para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer.

96. La Declaración es el primer conjunto verdadero de normas internacionales que tratan específicamente de este problema. A los fines de la Declaración, el artículo 1 define la violencia contra la mujer de la siguiente manera:

"... todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada."

97. El preámbulo de la Declaración establece claramente que la violencia contra la mujer se origina en "... relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer...", y reconoce que "... la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre...". El preámbulo también enumera los grupos de mujeres particularmente vulnerables a la violencia, como las mujeres pertenecientes a minorías, las refugiadas, las mujeres migrantes, las mujeres que habitan en comunidades rurales o remotas, las mujeres indigentes, las mujeres detenidas, las niñas, las mujeres con discapacidades, las ancianas y las mujeres en situaciones de conflicto armado. Así pues, la vulnerabilidad y la historicidad se consideran como los dos principios que permiten la violencia contra la mujer.

98. En la Declaración se entiende que la violencia contra la mujer abarca, aunque sin limitarse a ellos, los actos de violencia física, sexual y psicológica que se producen en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación. La Declaración señala asimismo los actos de violencia perpetrados en la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada. Por último, reconoce la violencia perpetrada o tolerada por el Estado. La definición de violencia que da la Declaración es pues una definición amplia en que la violencia no se interpreta en el sentido estricto, es decir, como el uso real de la fuerza física, sino que implica el derecho a investigar todo acto que debilite a la mujer por su temor a la violencia, ya sea que ese temor sea provocado por el Estado, por entidades comunitarias o por miembros de la familia.

B. Responsabilidad del Estado

99. El problema de la violencia contra la mujer pone sobre el tapete una cuestión que ha venido preocupando a la comunidad internacional, a saber, la responsabilidad del Estado por los actos de los particulares. En el pasado, una interpretación judicial estricta consideraba que el Estado era responsable únicamente de los actos que ponían en juego su responsabilidad directa o la responsabilidad directa de sus agentes. En este caso, la interpretación se aplicaría, por ejemplo, a los casos de las mujeres detenidas o encarceladas y quizás también al problema de las mujeres en situaciones de conflicto armado. Cuestiones tales como la violencia en el hogar, la violación o el hostigamiento sexual eran consideradas como actos de particulares que, como tales, no comprometían la responsabilidad del Estado en materia de derechos humanos.

100. Se reconoce como norma internacional general de derechos humanos que los Estados deben encargarse de i) proteger el derecho de los particulares a ejercer sus derechos humanos, ii) investigar las presuntas violaciones de los derechos humanos, iii) castigar a los autores de violaciones de los derechos humanos, y iv) proporcionar recursos eficaces a las víctimas de violaciones de los derechos humanos. Ahora bien, casi nunca se considera que los Estados deben responder por hacer caso omiso de sus obligaciones en materia de derechos de la mujer ^{37/}. La razón de esto es doble. En primer lugar, los Estados no consideran que los derechos de la mujer sean derechos humanos, especialmente los que se ejercen en el hogar o la comunidad, ni que esas violaciones constituyan actos ilícitos punibles internacionalmente reconocidos. En segundo lugar, los Estados no se consideran responsables de las violaciones de los derechos de la mujer cometidas por sujetos de derecho privado.

101. Las secciones anteriores del presente capítulo muestran claramente que los derechos de la mujer se han convertido en normas internacionales de derechos humanos y que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos de la que los Estados deben responder. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación internacional de proteger esos derechos, porque forman parte del ordenamiento internacional general de derechos humanos.

102. Salvo en el caso de categorías tales como los piratas o los criminales de guerra internacionales, en general los particulares y las entidades privadas no se rigen por las normas internacionales de derechos humanos. Ahora bien, los Estados pueden ser responsables por no cumplir obligaciones internacionales, inclusive cuando las violaciones son provocadas por el comportamiento de los particulares. La responsabilidad del Estado por la violación de los derechos humanos de la mujer por sujetos de derecho privado está prevista en el derecho internacional consuetudinario. Se considera que los Estados son jurídicamente responsables de los actos u omisiones de los sujetos de derecho privado en los siguientes casos:

- a) cuando la persona es un agente del Estado;
- b) cuando los actos privados quedan comprendidos en una obligación dimanante de un tratado;
- c) cuando el Estado es cómplice de actos ilícitos perpetrados por sujetos de derecho privado; y
- d) cuando el Estado no vigila con la debida diligencia los actos a los sujetos de derecho privado.

103. Por regla general, la norma de la "debida diligencia" se ha aceptado como medida para evaluar la responsabilidad del Estado en las violaciones de los derechos humanos cometidas por sujetos de derecho privado 38/.

104. Las normas elaboradas por el derecho internacional consuetudinario han sido ampliadas por las convenciones internacionales y regionales de derechos humanos y recientes decisiones judiciales. Por ejemplo, en la causa Velázquez, de 1988, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que Honduras era responsable por no haber actuado con la debida diligencia para impedir "desapariciones" inexplicables cometidas por el Estado o sujetos de derecho privado 39/. También se consideró que era responsabilidad de los Estados organizar el aparato estatal y las estructuras del poder público en forma tal que pudiesen garantizar jurídicamente el goce libre y pleno de los derechos humanos.

105. Además de imponerles el respeto de la norma de la "debida diligencia" para proteger los derechos humanos, los instrumentos internacionales de derechos humanos obligan a los Estados a garantizar a sus ciudadanos la igual protección de la ley. Se sostiene que, si de la información recogida se desprende que el Estado deja de enjuiciar los delitos de violencia contra la mujer sistemáticamente y de manera discriminatoria, estaría pasando por alto la responsabilidad que tiene en virtud de las normas internacionales de derechos humanos 40/. La investigación indica que la instrucción, el enjuiciamiento y la condena de, por ejemplo, los delitos de violencia en el hogar, son mucho menos frecuentes que en el caso de otros delitos similares. Los uxoricidas son condenados a penas muy reducidas, los actos de violencia en el hogar casi nunca se investigan y las violaciones suelen quedar impunes. Estos ejemplos contrastan directamente con el trato que se da a los delitos de violencia cuyas víctimas son varones. Los actos de violencia en el hogar están generalizados y el Estado no suele enjuiciarlos; además, ahora se otorga importancia a la igual protección de la ley como derecho humano fundamental. Todo ello ha permitido considerar que delitos tales como los actos de violencia en el hogar son cuestiones de derechos humanos y que los Estados son responsables de la discriminación basada en el sexo 41/.

106. Esta nueva tendencia a considerar que los Estados son responsables de los actos de determinados sujetos de derecho privado se ve reflejada tanto en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer como en la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Según la Convención, la discriminación no se limita a los

actos cometidos por el Estado o en su nombre; con respecto a la violencia, esta noción está expresamente reconocida en la recomendación general 19. El inciso e) del artículo 2 de la Convención establece que los Estados Partes se comprometen a "tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas". Esta disposición incluye expresamente la responsabilidad del Estado por las violaciones cometidas por sujetos de derecho privado. El artículo 16 se refiere explícitamente a la discriminación en la familia y la recomendación 19 incluye claramente la violencia en el hogar en su texto 42/.

107. La Declaración recapitula las normas en vigor relacionadas específicamente con la cuestión de la violencia contra la mujer. El apartado c) del artículo 4 establece que los Estados deberán "proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares;". Ahora, los Estados son responsables no sólo de sus actos y de los de sus agentes, sino también por no adoptar las medidas necesarias para enjuiciar a los particulares por su comportamiento y de conformidad con las normas internacionales. La nueva responsabilidad del Estado por la violencia en la sociedad cumple una función absolutamente fundamental en los esfuerzos destinados a erradicar la violencia contra la mujer y quizás sea una de las contribuciones más importantes del movimiento de las mujeres a la causa de los derechos humanos.

C. Obligaciones del Estado

108. Las obligaciones del Estado en materia de eliminación de la violencia contra la mujer se enumeran exhaustivamente en el artículo 4 de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Los Estados están obligados a condenar la violencia contra la mujer y a no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla; además deben aplicar "por todos los medios apropiados y sin demora" una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer. Entre otras obligaciones del Estado, en el artículo 4 figuran las siguientes:

- a) ratificar la Convención sobre la eliminación de todas las formas de violencia contra la mujer (apartado a) del artículo 4);
- b) formular directrices específicas sobre el establecimiento de mecanismos legales y administrativos destinados a garantizar una justicia eficaz a las víctimas de la violencia (apartado d) del artículo 4);
- c) garantizar que se preste asistencia especializada para apoyar y rehabilitar a las mujeres víctimas de actos de violencia (apartado g) del artículo 4);

- d) impartir formación a los funcionarios judiciales y policiales (apartado i) del artículo 4);
- e) reformar de los programas de enseñanza (apartado j) del artículo 4)
- f) promover la investigación (apartado k) del artículo 4)
- g) presentar a los mecanismos internacionales de derechos humanos informes completos sobre el problema de la violencia contra la mujer (apartado m) del artículo 4).

109. Una premisa fundamental tanto de la Convención como de la Declaración parece ser la de que la ley y los órganos jurídicos tienen un papel importante que desempeñar en la realización de la igualdad entre los sexos y la eliminación de la violencia, previstas en esos instrumentos. Cabe señalar la importancia que se atribuye a la ley en esos instrumentos internacionales como herramienta que puede utilizarse en combinación con otros mecanismos para garantizar justicia y equidad a la mujer. Sin embargo, ambos documentos se abstienen de depositar una confianza indebida en los mecanismos estrictamente legales en detrimento de otros. Así, prevén la utilización de mecanismos parajurídicos, como la rehabilitación y educación de los jueces y los funcionarios de otras esferas, destinados a hacerles tomar conciencia de las cuestiones relativas a la violencia contra la mujer, como complementos necesarios de la ley en el esfuerzo para eliminar ese tipo de violencia.

110. La Convención fue el primer instrumento internacional que incorporó la tradición y la cultura como factores que influyen en la configuración de los papeles de ambos sexos y de los valores familiares. A este respecto, la Declaración siguió los pasos de la Convención. Entre las obligaciones del Estado que enumera la Declaración figura la de "adoptar todas las medidas apropiadas, especialmente en el sector de la educación, para modificar las pautas sociales y culturales de comportamiento del hombre y de la mujer y eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias o de otra índole basadas en la idea de la inferioridad o la superioridad de uno de los sexos y en la atribución de papeles estereotipados al hombre y a la mujer;" (art. 4). Esta disposición representa un hito en la lucha contra la violencia que se ejerce sobre la mujer, ya que tales prejuicios son más importantes en el ámbito de la cultura, la comunidad y la familia, que son precisamente las esferas más importantes para muchas mujeres. Por tanto, una medida importante para eliminar la violencia contra la mujer sería que el Estado pudiese introducir cambios fundamentales en las pautas de socialización que tienden a debilitar a la mujer y a crear un ambiente en que la violencia contra ella se considera más legítima.

111. A este respecto, cabe mencionar que algunos de los Estados ratificantes de la Convención han introducido reservas en que indican que la aceptarán sólo en la medida en que no se oponga a determinados usos, prácticas o leyes nacionales. Esto ha causado un gran desacuerdo, ya que en general se considera que muchas de esas reservas son incompatibles con las obligaciones fundamentales que impone la Convención. Por consiguiente, los Estados deben ser más prudentes al introducir reservas y examinar detenidamente si las reservas previstas son compatibles con el espíritu de la Convención.

112. Otra de las obligaciones que imponen a los Estados esos instrumentos internacionales debería contribuir a resolver un importante problema relacionado con la eliminación de la violencia contra la mujer, cual es la falta de estadísticas en la materia. Tanto la Convención como la Declaración imponen a los Estados la obligación de alentar la investigación y la confección de estadísticas sobre el tema de la violencia contra la mujer. El apartado k) del artículo 4 de la Declaración obliga a los Estados a

"promover la investigación, recoger datos y compilar estadísticas, especialmente en lo concerniente a la violencia en el hogar, relacionadas con la frecuencia de las distintas formas de violencia contra la mujer, y fomentar las investigaciones sobre las causas, la naturaleza, la gravedad y las consecuencias de esta violencia, así como sobre la eficacia de las medidas aplicadas para impedirla y reparar sus efectos; se deberán publicar esas estadísticas, así como las conclusiones de las investigaciones;"

Las estadísticas y la investigación deberían contribuir a resolver el problema, tanto al proporcionar el material fundamental que permitiría que los que trabajan en la esfera de la violencia contra la mujer puedan lograr que sus programas sean más eficaces, como al señalar más claramente el problema de la violencia contra la mujer al público en general y al conjunto de la comunidad internacional.

D. Obligaciones de la comunidad internacional

113. La Declaración considera que la comunidad internacional es un protagonista fundamental del proceso de eliminación de la violencia contra la mujer (art. 5). Las directrices destinadas a los organismos y órganos especializados de las Naciones Unidas tienen por finalidad garantizar que éstos infundan en sus programas conciencia de la cuestión de la violencia contra la mujer, recojan información sobre el problema y analicen periódicamente las tendencias, elaboren directrices y manuales sobre el tema y cooperen con las organizaciones no gubernamentales para resolverlo. Por consiguiente, se debe considerar que el sistema de las Naciones Unidas es un banco de datos y un instrumento eficaz para que la comunidad internacional logre conocer mejor las necesidades de las mujeres, especialmente en lo referente a la violencia de que son víctimas.

E. Convenciones regionales

114. El 9 de junio de 1994, los países de la región latinoamericana aprobaron en Belém do Pará la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará"). El artículo 1 de la Convención define la violencia contra la mujer como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado". Al igual que la Declaración de las Naciones Unidas, la Convención de Belém do Pará divide la violencia contra la mujer en tres amplias categorías, a saber: la violencia que tiene lugar dentro de la familia, la que tiene lugar en la comunidad y la que es

perpetrada o tolerada por el Estado (art. 2). Ahora bien, en relación con la familia, a diferencia de la Declaración, la Convención incluye explícitamente en la definición de familia o unidad doméstica a personas que no comparten ni nunca han compartido el mismo domicilio, reconociendo así que las personas relacionadas entre sí no necesariamente viven juntas. Esto tiene una importancia fundamental, ya que actualmente las mujeres que no cohabitan con su pareja no disponen de muchos de los recursos y protecciones contra la violencia en la familia de que disponen tanto las mujeres casadas como las que cohabitan con su pareja.

115. El artículo 7 establece las obligaciones del Estado en materia de erradicación de la violencia contra la mujer, que son muy similares a las que figuran en la Declaración de las Naciones Unidas. Ahora bien, el artículo 8 prevé otras obligaciones que en general se refieren a un programa más amplio, a saber, la educación y el fomento de una conciencia pública generalizada en materia de violencia contra la mujer. Entre las obligaciones de la Convención que no figuran en la Declaración de las Naciones Unidas están la de "fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos" (apartado a) del artículo 8) y la obligación de "alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer" (apartado g) del artículo 8).

116. El capítulo IV de la Convención de Belém do Pará establece los mecanismos de protección que proporciona la Convención. En virtud del artículo 10, los Estados Partes están obligados a incluir en sus informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres información sobre las medidas adoptadas para prevenir y prohibir la violencia contra la mujer, y para asistir a las mujeres afectadas por la violencia, así como información sobre las dificultades que tengan para aplicar esas medidas y las causas de la violencia contra la mujer. Esta obligación es similar a la que impone la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, a saber, la de informar al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Ahora bien, a diferencia de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención de Belém do Pará prevé asimismo el derecho individual de petición y el derecho de las organizaciones no gubernamentales a presentar denuncias a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. A este respecto, el artículo 12 prevé que "cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos".

IV. CUESTIONES GENERALES RELATIVAS A LOS PROBLEMAS PROVOCADOS POR
LA VIOLENCIA EN LA FAMILIA O LA COMUNIDAD Y LA PERPETRADA
O CONDONADA POR EL ESTADO

A. Violencia en la familia

1. Violencia doméstica

a) Introducción

117. Tradicionalmente, la familia ha sido considerada un refugio, un lugar en que la gente puede encontrar seguridad y protección. Se la ha idealizado como el puerto de amparo de la intimidad, donde reinen la paz y la armonía. Sin embargo, los últimos estudios destacan el hecho de que la familia puede ser la cuna de la violencia y que las mujeres en el hogar, a menudo, están sometidas a la violencia en la familia 43/.

118. Hay muchos tipos de violencia doméstica. Las jóvenes y los niños a menudo son víctimas de agresión sexual dentro de la familia. Los familiares ancianos y los inválidos también pueden ser sometidos a malos tratos. Las domésticas son otra categoría objeto frecuente de violencia. En las familias extensas, las suegras a menudo son violentas con sus nueras. Pese a que hay muchos incidentes de agresión al marido, los estudios demuestran que no son tan frecuentes y rara vez resultan en graves lesiones. A pesar de todos estos tipos diferentes de violencia doméstica, el más corriente es la violencia del marido contra la mujer.

b) Causas

119. En el informe de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer en la familia se han analizado detalladamente las causas de la violencia contra la mujer en el hogar, entre las que se encuentran:

- i) El abuso del alcohol y las drogas por parte del culpable: en un estudio de 60 mujeres agredidas, un 93% de los casos tenía que ver con la bebida. En otros estudios, el alcoholismo estaba vinculado a la violencia en el 40% de los casos 44/.
- ii) Un ciclo de violencia: la infancia del violento puede haber sido trastornada por la violencia en la familia. Los estudios concluyen que la violencia de los padres engendra la violencia en la generación siguiente 45/. La violencia en este contexto se considera una conducta aprendida.
- iii) "Provocación": se ha sostenido que en algunos casos la víctima provoca a quien abusa de ella. Sin embargo, las investigaciones indican que, aun cuando pueden ocurrir tales casos, no son la norma general. La única verdadera modalidad respecto a la conducta "provocadora" es la aparente resistencia de la mujer a someterse a la autoridad del marido 46/.

- iv) Factores económicos y sociales: los primeros estudios de la violencia doméstica señalan, entre otras cosas, factores económicos y sociales como el desempleo, los escasos ingresos y la vivienda inadecuada como causas de la violencia doméstica. Las investigaciones en los países en desarrollo parecen acrecentar esas conclusiones. La pobreza al parecer agrava la violencia debido a factores de agotamiento psicosomático y frustración. No obstante, la violencia contra las mujeres también existe en círculos más adinerados 47/.
- v) Cultura: algunos factores culturales pueden precipitar la violencia contra la mujer.
- vi) Desigualdad estructural: las estructuras generales de la sociedad y la familia que aceptan el dominio masculino y la sumisión femenina como norma pueden contribuir a legitimar la violencia contra la mujer.

120. La violencia contra la mujer dentro de la familia es una modalidad significativa en todos los países del mundo. De los 487 homicidios cometidos por hombres en Inglaterra y Gales durante el período comprendido entre 1885 y 1905, 124 o más de una cuarta parte fueron cometidos por maridos contra sus mujeres, mientras que otros 115 fueron cometidos contra amantes o novias 48/. Las cifras correspondientes al siglo XX en el Reino Unido revelan que esta tendencia no ha cambiado 49/. También se han encontrado estadísticas análogas al utilizar muestras correspondientes a los Estados Unidos de América 50/. Las estadísticas oficiales sobre la violencia masculina contra la mujer, distinta del delito de homicidio, también revelan que lo más probable es que la víctima sea la esposa del agresor. El primer informe de la encuesta británica sobre el crimen concluyó que el 10% de todas las víctimas de agresión eran mujeres que habían sido agredidas por sus maridos o amantes actuales o anteriores 51/.

121. Si bien las estadísticas sobre la violencia doméstica escasean más en los países en desarrollo, parece ser que allí también se da una situación análoga. Por ejemplo, un estudio retrospectivo de 170 casos de homicidio de mujeres en Bangladesh entre 1983 y 1985 reveló que el 50% ocurrieron dentro de la familia 52/. En Papua Nueva Guinea, de los aldeanos entrevistados, un 55% de las mujeres y un 65% de los hombres estimaron que un hombre podía recurrir a la fuerza para someter a su mujer 53/. En Tailandia, las estadísticas indican que más del 50% de las mujeres casadas estudiadas, en el mayor barrio de tugurios de Bangkok, reciben palizas regulares de sus maridos 54/. En Santiago de Chile, se ha averiguado que el 80% de las mujeres reconocieron ser víctimas de la violencia en su propio hogar 55/. En Sri Lanka, el 60% de las mujeres entrevistadas en un muestreo respondieron que habían sido sometidas a violencia doméstica durante su período de cohabitación 56/. El caso reciente en los Estados Unidos del presunto asesinato por el deportista O. J. Simpson de su mujer y el amigo de ésta ha servido para poner de relieve la cuestión de la violencia doméstica en los medios de comunicación internacionales.

122. Los ordenamientos jurídicos tradicionales sancionaban la violencia en la familia al reconocer al marido el "derecho al castigo" 57/. Este derecho era reconocido por los tribunales 58/ de muchos países. Además, muchos ordenamientos jurídicos permitían que los hombres recurrieran a la fuerza para exigir el cumplimiento de los "deberes conyugales" y no se reconocía el delito de violación por el marido. Por lo tanto, en los ordenamientos jurídicos se hacía relativamente caso omiso de las mujeres maltratadas a menos que existiera lesión grave o escándalo público. En algunos países la defensa del "honor" permitía la fácil absolución de los maridos 59/ que daban muerte a sus esposas.

c) Criminalización

123. En muchos ordenamientos, ha cambiado este criterio. Actualmente, muchos Estados reconocen la importancia de proteger a las mujeres víctimas de malos tratos y de castigar al autor del delito. Una de las cuestiones principales que enfrentan los reformadores de la ley es la de si se "tipifica como delito" o no la agresión a la cónyuge. En un sentido la violencia doméstica es un delito entre personas unidas por vínculos de intimidad. La cuestión de la intimidad, es decir, si la agresión de la cónyuge debe ser tratada como un delito ordinario o si se debe hacer hincapié en los buenos oficios y la mediación, plantea un dilema importante al legislador.

124. La cuestión de si el sistema de justicia penal o un sistema de mediación y conciliación es el más apropiado para tratar la violencia doméstica se plantea constantemente. Quienes abogan por la justicia penal destacan el poder simbólico del derecho y sostienen que la detención, el procesamiento y la condena, junto con el castigo, constituyen un proceso que acarrea la clara condena de la sociedad de la conducta del culpable y reconoce su responsabilidad personal en el hecho perpetrado. Además, algunos estudios revelan que la intervención del sistema de justicia penal es el mecanismo más eficaz para poner coto a los actos de violencia a corto y largo plazo. El Experimento de Mineápolis en Violencia Doméstica fue concebido para determinar cuál de las tres soluciones de la policía -realizar una mediación oficiosa entre las partes de que se trate, ordenar al sospechoso el abandono del domicilio por ocho horas o detenerlo- era la más eficaz para prevenir nuevas agresiones. Durante un período de seis meses, las investigaciones revelaron que el 19% de quienes participaban en la mediación y el 24% de quienes recibían la orden de alejarse, repetían la agresión, pero apenas el 10% de quienes fueron detenidos volvieron a cometer actos de violencia contra sus cónyuges 60/.

125. A pesar de estas ventajas del modelo de justicia penal, es fundamental que quienes se dedican a formular la política en este aspecto tengan en cuenta las realidades culturales, económicas y políticas de sus países. Si bien es importante tildar de criminal este tipo de actividad, es imposible desconocer que tiene lugar dentro de la familia, entre personas vinculadas emocional y económicamente. Toda política que no reconozca el carácter singular de estos delitos y que no vaya acompañada de intentos de brindar apoyo a la víctima y ofrecer ayuda al culpable estará condenada al fracaso. Así, por ejemplo, los legisladores que estudian en el programa de violencia

doméstica de Londres, Ontario 61/, a menudo es citado como modelo para el tratamiento de la violencia doméstica cuando existe una política de incriminación, se debe tener en cuenta que las fuerzas de policía, que reciben un adiestramiento intenso en cuanto al modo de hacer frente a la agresión marital, costean un servicio de asesoramiento familiar que funciona en caso de crisis durante las 24 horas del día, a la vez que existe un servicio de la comunidad que incluye una clínica para la defensa de las mujeres agredidas donde se les ofrece asesoramiento emocional y jurídico, así como un grupo de tratamiento para los hombres agresores.

d) Actuación de la policía

126. El criterio de la justicia penal depende fundamentalmente de la función de la policía. Puesto que la policía será el órgano al que se pedirá una respuesta inicial en una situación compleja, es importante que existan normas claras respecto de la actuación de la policía en el contexto de la violencia doméstica.

127. En la mayoría de los sistemas legales, la facultad de la policía de allanar el domicilio particular de la persona está limitada y esta es una importante garantía de la protección de la vida de mujeres y hombres comunes ante una intromisión arbitraria del Estado. En el contexto de la violencia doméstica, sin embargo, la excesiva adhesión a esta garantía puede proteger al hombre violento a expensas de la mujer. A fin de obviar esta posibilidad, una serie de Estados australianos han introducido leyes para aclarar y ampliar las facultades de allanamiento de morada de la policía para investigar delitos de violencia doméstica. Algunos ordenamientos jurídicos permiten que la policía entre si lo solicita una persona que al parecer resida en el lugar o cuando el agente de policía tenga motivos para creer que una persona que allí se encuentra está amenazada de agresión o recientemente ha estado amenazada de agresión o una agresión a dicha persona es inminente 62/. Este tipo de disposición le brinda a la policía un acceso más rápido y fácil a los lugares y, así, una oportunidad de evitar o impedir la violencia en ellos.

128. Pese a que la facultad de practicar detención por delitos domésticos generalmente es la misma que por cualquier otro delito, a menudo los agentes no están seguros de sus atribuciones legales y ello es así incluso en casos de violencia muy grave. Muchos comentaristas sostienen que se deben conceder a la policía atribuciones especiales de detención en situaciones de violencia doméstica y autorizarla a que las ejerza. Creen que la detención no sólo ofrece a la mujer una seguridad inmediata, sino que le infunde una sensación de poder, a la vez que al hombre le hace ver de inmediato que su conducta es inaceptable, lo cual es de suponer que repercute a largo plazo en su conducta futura. Australia, el Canadá e Inglaterra han implantado criterios prácticos para hacer frente a la violencia doméstica que, en general, propugnan la presunción de la detención a menos que existan buenos y claros motivos de no proceder a la detención 63/. Tales criterios permiten al agente de servicio saber exactamente cómo se ha de comportar.

129. En muchos casos de violencia doméstica, la inmediata liberación bajo fianza del infractor puede ser peligrosa para la víctima y, desde luego, la liberación sin advertencia previa a la víctima puede tener graves consecuencias para ella. Algunos tribunales australianos tratan de encontrar un equilibrio entre los intereses del infractor y los de la víctima especificando las condiciones destinadas a proteger a ésta, de las que dependerá la liberación de aquél. Así, el infractor puede ser puesto en libertad a condición de que no beba ni se acerque a su cónyuge, y no se puede autorizar la fianza cuando el infractor hubiese con anterioridad incumplido las condiciones de una fianza 64/.

130. Es fundamental que se haga que los agentes de policía tengan plena conciencia de que la violencia doméstica es una cuestión grave que no es parte normal de la vida familiar ni constituye un problema privado para el que no servirá de nada la intervención de la policía. El proyecto de Musasa en Zimbabwe introdujo una formación intensiva de los agentes de policía sobre el terreno. A medida que se desarrollaba el programa, la información recibida indicaba que las mujeres eran atendidas en las comisarías de policía con más comprensión y prontitud que antes 65/.

131. Algunos países han organizado unidades policiales especial e intensamente adiestradas para ocuparse de las agresiones conyugales. En el Brasil se han creado puestos especiales de policía que se ocupan de asuntos de la mujer, incluida la violencia doméstica. Desde el principio, en los puestos había dos agentes por tiempo completo, ocho investigadoras, tres oficinistas y dos carceleras, todas mujeres. Estos puestos de policía han resultado tener mucho éxito y ahora existen 41 de ellos en Sao Paulo 66/. Las dependencias, unidades y puestos especiales de policía están contribuyendo progresivamente a perfeccionar los métodos policiales en lo que respecta a la cuestión de la violencia doméstica.

e) Legislación

132. La legislación relativa a la violencia doméstica es un fenómeno contemporáneo. En el pasado la violencia doméstica estaba incluida en las leyes sobre el delito de agresión en general. Ello ha resultado poco satisfactorio. Existe una creencia cada vez mayor de que se deben elaborar leyes especiales, que dispongan recursos y procedimientos especiales que sean los más eficaces en el caso del delito entre "íntimos". Pese a estar contenidos en el marco de las leyes penales, con estos procedimientos se trataría de dar respuesta a las necesidades especiales que plantea la violencia doméstica.

133. El primer problema que surge en relación con la legislación es permitir el procesamiento de los maridos que golpean a sus mujeres aun cuando éstas, bajo presión, deseen retirar sus querellas. En respuesta a esto, algunos países han dado instrucciones a la policía y a los fiscales de que den curso a la querrela aun cuando la mujer indique que prefería retirarla 67/. Este encausamiento obligatorio ha sido una estrategia habitual. Además, como la esposa será el testigo principal, algunos ordenamientos han introducido una legislación que la convierte en "testigo forzado" salvo en determinadas

situaciones. Otros ordenamientos sustituyen el procesamiento obligatorio por la asistencia letrada. En los Estados Unidos de América, muchas ciudades han podido incrementar de modo espectacular la participación de las víctimas asignando abogados a las mujeres agredidas. En San Francisco, resultó que el 70% de las mujeres que inicialmente querían retirar los cargos se avinieron a cooperar una vez los abogados disipaban sus inquietudes 68/.

134. Además del castigo penal que conlleva la agresión, aun en el caso de la violencia doméstica, la mayoría de los códigos reconocen recursos cuasi penales. Los más importantes de ellos son las órdenes de "amparo" u "obligación legal". En la mayoría de los ordenamientos existe un procedimiento en virtud del cual una persona puede presentar una denuncia ante un magistrado o juez en el sentido de que ha tenido lugar un acto de violencia y el autor de la violencia tiene entonces la "obligación legal" de no promover escándalo u observar buena conducta. El grado de la prueba es inferior que en procedimientos estrictamente penales y así podrían algunas mujeres recibir una protección adecuada. Los reformadores del derecho en Australia, por ejemplo, reconocieron las posibilidades del proceso de "obligación legal" en casos de violencia doméstica 69/. En términos generales, la legislación prevé una orden judicial, de entre una serie de probabilidades, que proteja a la víctima contra nuevas agresiones o acosos. El desacato de la orden es un delito penal y la policía puede detener, sin orden judicial, a todo el que incumpliere una orden de amparo. Las órdenes que cabe emitir incluyen prohibir al infractor que se acerque a la mujer y limitar su acceso a determinados lugares, incluido el domicilio conyugal que legalmente le pertenezca.

135. Además de los recursos cuasi penales, también hay recursos de derecho civil a la disposición de las mujeres víctimas de violencia. El recurso civil más conveniente en relación con los casos de violencia doméstica es probablemente el recurso conocido como requerimiento o interdicto, que se utiliza en apoyo de una causa principal. En lo que respecta a la violencia doméstica, se puede conceder un requerimiento como procedimiento secundario o subordinado para el divorcio, la nulidad o la separación judicial u otro procedimiento civil por agresión o lesiones. Semejante remedio secundario podría, por ejemplo, consistir en una orden al marido para que se abstenga de todo contacto con su mujer o desaloje el domicilio conyugal compartido. Algunos países han aprobado una legislación que suprime el requisito de solicitar el remedio principal y permite que la mujer solicite un remedio secundario independientemente de cualquier otra acción legal 70/. Esto es muy conveniente porque entonces una mujer agredida puede solicitar una orden que obligue a su marido a no molestarla ni acosarla sin tener que interponer una demanda primaria o principal, como la de divorcio, al mismo tiempo. Otro recurso civil existente en los Estados Unidos de América en algunos Estados es una acción 71/ para reclamar daños y perjuicios al cónyuge.

f) Formación de profesionales

136. En general, a todos los niveles del ordenamiento jurídico se desconoce la dinámica de la violencia doméstica. La mayoría de los policías, fiscales, magistrados y jueces respetan los valores tradicionales que apoyan a la familia como institución y el dominio del hombre dentro de ella. Por lo tanto, es necesario formar a quienes están encargados de hacer cumplir la ley y a los profesionales de la medicina y el derecho que entran en contacto con las víctimas para que entiendan la violencia por razón de sexo, comprendan el trauma de la víctima y recaben pruebas apropiadas para el enjuiciamiento criminal. Sin embargo, con frecuencia es muy difícil conseguir la cooperación de los profesionales para este tipo de formación. Los profesionales del derecho y la medicina son especialmente reacios a aprender de alguien ajeno a su especialidad. El proyecto de Musasa en Zimbabwe encontró que se facilitaba la cooperación de la policía y los magistrados mediante la participación de un abogado profesional en el proceso formativo y velando por que el contenido fuera seguro y cabal. Otra técnica eficaz era organizar un cursillo práctico en que una parte del sistema jurídico diera acogida a otra.

g) Servicios de apoyo comunitario

137. El carácter del delito de violencia doméstica exige la intervención de la comunidad para ayudar y apoyar a las víctimas. En este sentido, los hospitales son un punto de partida importante, pues a menudo son el primer lugar al que se dirigen las víctimas de la violencia. Hay que inculcar a los estudiantes de medicina la dinámica e incidencia de la violencia en la familia y hay que enseñarles a hacer las preguntas pertinentes a los pacientes que puedan ser maltratados. Se emprenderán programas de repaso sobre el tema; se tratará la cuestión en publicaciones profesionales y universitarias y se elaborarán y utilizarán en hospitales y quirófanos directrices que ayuden a localizar los abusos y sugieran un tratamiento adecuado para las mujeres agredidas.

138. Se debe formar a agentes comunitarios para que informen a la víctima sobre las leyes y su cumplimiento, sobre la ayuda económica y de otra índole ofrecida por el Estado y procedimientos para obtenerla, así como sobre otras organizaciones, refugios por ejemplo, que podrían brindarla. Los agentes comunitarios pueden desempeñar una función importante en la detección de la violencia, haciendo ver que tales cuestiones existen y orientando a las víctimas hacia los procedimientos correctos para obtener reparación.

139. Los "refugios" ofrecen a las mujeres agredidas un puerto de amparo seguro y un lugar adonde ir. Ofrecen supervivencia, seguridad, apoyo, autoestima e información. El proyecto de Musasa en Zimbabwe trató de hacer a las mujeres dueñas y señoras de sus propias vidas 72/. Hay que tener cuidado de que los refugios sean decentes, estén bien financiados y bien dotados de personal. Deben estar bien planificados y tener en cuenta las diferencias

religiosas y culturales que puedan existir entre las residentes. Por último, todo sistema de hogares o refugios se debe considerar únicamente parte de una solución coordinada y polifacética del problema de la violencia doméstica. Se debe exigir a los Estados que alienten la creación de refugios para mujeres víctimas de la violencia y proporcionen recursos para sus actividades.

140. Muchos comentaristas estiman que todo socorro prestado a las víctimas femeninas debe ir acompañado de un "asesoramiento" de las agraviadas. Se han adoptado programas para el tratamiento de los agresores en algunos países, como el Canadá, los Estados Unidos y Australia. El objetivo principal de dichos programas es prevenir la reincidencia y hay estudios que demuestran que seis meses o un año después de concluido el tratamiento entre un 60 y un 84% de los hombres no han abusado físicamente de sus mujeres, mientras que tal vez las dos terceras partes de los que no han sido tratados suelen reincidir 73/. Por lo tanto, es posible que tales programas sirvan de medidas sustitutivas en los tribunales al dictar sentencia, en especial en casos en que las mujeres prefieran que sus compañeros reciban "ayuda", que no castigo. La introducción del asesoramiento como sustitutivo de la sentencia reconoce el carácter íntimo del delito y podría ser más aceptable para las mujeres víctimas de la violencia.

141. En conclusión, puede que convenga un enfoque integral de los casos de mujeres agredidas físicamente. La mayoría de los comentaristas proponen una estrategia multidisciplinaria, en que abogados, psicólogos, agentes sociales y otros colaboren para adquirir una comprensión total de cada caso particular y de las necesidades de la víctima concreta. La atención prestada al contexto de la vida real de la mujer agredida, su desesperanza, su subordinación, su limitación de posibilidades y su consiguiente necesidad de realizarse forman parte del enfoque chileno, por ejemplo, del problema del abuso de la mujer casada 74/. El objetivo es trabajar con la mujer agredida para desarrollar su capacidad de decidir su propio futuro.

142. La mayoría de las estrategias examinadas en el presente documento han sido de corta duración. Sin embargo, a fin de hacer frente con eficacia a la violencia contra la mujer en el hogar, estas medidas de corto plazo deben combinarse con medidas de más larga duración. La educación y la capacitación pueden ser ese vínculo. La enseñanza oficial en la escuela puede ser utilizada para eliminar actitudes estereotipadas; el tema de la violencia en la familia debe formar parte del plan de estudios y se deben estudiar métodos pacíficos para la solución de conflictos. También se pueden utilizar métodos docentes extraoficiales, en primer lugar, para asesorar a las mujeres acerca de sus posibilidades y de los sistemas de apoyo a su disposición, así como para hacer ver tanto a las mujeres como a los hombres que la violencia en la familia es deplorable. En este sentido conviene prestar atención al particular contexto nacional y cultural de manera que se puedan aplicar estrategias idóneas. En algunos países, tal vez sea conveniente publicar sencillos folletos 75/. Otros países han llevado a cabo campañas con carteles 76/. En algunos países pueden surtir efecto los anuncios transmitidos por medio de videocintas o de la televisión. Allá donde haya un alto grado de alfabetización, las campañas periodísticas pueden ser eficaces,

así como las charlas públicas y los concursos fáciles de redacción. Papua Nueva Guinea, por ejemplo, ha organizado una campaña educativa polivalente, que consiste en la difusión de carteles y hojas volantes a todos los puestos de ayuda, centros de salud, clínicas, hospitales, escuelas, oficinas de correo, bancos e iglesias, y anuncios y escenificaciones radiofónicas 77/. Para atender a la población analfabeta, se ha recurrido al teatro callejero y a las videocintas; así se ha hecho en Jamaica 78/. Un esfuerzo concertado de sensibilización tal vez sea la medida más eficaz contra la violencia doméstica a largo plazo.

2. Prácticas tradicionales

a) Introducción

143. En muchas sociedades, las mujeres son objeto de violencia en virtud de prácticas tradicionales. Entre tales prácticas que violan los derechos humanos de las mujeres están la mutilación genital, la preferencia por el varón, las diferencias por razón de sexo en la nutrición, el matrimonio precoz de las niñas, la violencia relativa a la dote, la inmolación por fuego de las viudas y las pruebas de virginidad. Todas estas prácticas han recibido atención internacional como aspectos del problema de los derechos humanos de las mujeres.

144. La Relatora Especial sobre las prácticas tradicionales que afectan a la salud de las mujeres y los niños, de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, así como su Grupo de Trabajo sobre las prácticas tradicionales, el Comité Interafricano sobre las prácticas tradicionales, la Organización Mundial de la Salud (OMS) y numerosas otras instituciones, ya han realizado investigaciones valiosas, innovadoras e informativas, sobre la cuestión de las prácticas tradicionales que afectan a la salud de la mujer y el niño. Por lo tanto, la Relatora Especial tiene la intención de alegar que, sobre la base de este material y esta documentación, hay que considerar que las prácticas tradicionales constituyen una forma inequívoca de violencia contra las mujeres que no puede ser pasada por alto ni justificada por motivos de tradición, cultura o conformidad social.

145. Lo delicado de poner en tela de juicio la existencia misma de estas prácticas inveteradas, profundamente arraigadas en la tradición, la cultura y las desigualdades de poder de las sociedades, que a menudo sirven de ritos de iniciación para la integración y la aceptación de las jóvenes en una comunidad, así como la falta de información y educación en muchas regiones en que existen estas prácticas, son todos factores que contribuyen a su perpetuación a pesar de la repetida condena de las Naciones Unidas de todas las prácticas que afectan a la salud de las mujeres y de los niños, y de sus repetidos llamamientos para su completa erradicación. En este sentido, la Relatora Especial quisiera señalar a la atención de la Comisión de Derechos Humanos el Plan de Acción para la eliminación de las prácticas tradicionales perjudiciales para la salud de la mujer y el niño, preparado en relación con dos seminarios regionales organizados por el Centro de Derechos Humanos en Burkina Faso para la región africana y en Sri Lanka para la región de Asia. El Plan de Acción estará a la disposición del actual período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos para su examen (E/CN.4/Sub.2/1994/10).

b) Ablación genital femenina

146. El número de mujeres y niñas sexualmente mutiladas en Africa y algunas partes de Asia ha aumentado a 100 millones en 1994. Según la OMS, se calcula que otros dos millones de niñas corren el riesgo de esas prácticas cada año; la mayoría de ellas viven en 26 países africanos, algunas en países asiáticos y su número va en aumento entre la población de inmigrantes en Europa, Australia, el Canadá y los Estados Unidos de América 79/. La infibulación se practica en Somalia, Djibouti, región septentrional del Sudán, algunas partes de Etiopía, Egipto y Malí. La escisión y la circuncisión se practican en Gambia, en la región septentrional de Ghana, Nigeria, Liberia, el Senegal, Sierra Leona, Guinea, Guinea Bissau, Burkina Faso, regiones de Benin, Côte d'Ivoire, regiones de Tanzania, el Togo, Uganda, Kenya, el Chad, la República Centroafricana, el Camerún y Mauritania 80/. Fuera de Africa, se practica alguna forma de circuncisión femenina en Indonesia, Malasia y el Yemen. Las comunidades minoritarias y las comunidades de inmigrantes procedentes de los países citados, que viven en otras partes del mundo, también practican alguna forma de ablación genital femenina.

147. Dicha mutilación tiene diversas modalidades que van desde la clitoridectomía (remoción parcial o total del clítoris) y la escisión (remoción del clítoris y los labios menores), que constituyen aproximadamente un 85% de las ablaciones genitales femeninas, hasta su forma más extrema, a saber la infibulación (la remoción total del clítoris y los labios menores, así como de la superficie interior de los labios mayores; luego se sutura la vulva de manera que sólo quede una pequeña abertura en la vagina para permitir el paso de la orina y el flujo menstrual) 81/.

148. En general, las operaciones las realizan parteras tradicionales o ancianas de la aldea designadas para desempeñar esta tarea con cuchillos especiales, tijeras, escalpelos, pedazos de vidrio u hojas de afeitar. Se producen daños fortuitos por empleo de instrumentos rudimentarios, mala iluminación y falta de higiene. En general no se utilizan anestésicos ni antisépticos. La circuncisión se practica a niñas de edades comprendidas entre pocos días y los 7 años 82/.

149. Estos actos deliberados de violencia pueden provocar graves daños físicos y psicológicos a las mujeres y niñas, a corto y largo plazo. El dolor y la experiencia traumática en sí pueden marcar la mente de las jóvenes. El coito y el parto pueden ser sumamente dolorosos y producir complicaciones. Se han registrado otras consecuencias para la salud como hemorragia, conmoción, infección, tétanos, gangrena, retención de la orina, lesión de tejidos contiguos, así como problemas a más largo plazo como pérdidas de sangre, esterilidad, incontinencia, fístulas y, cada vez más, el VIH/SIDA.

150. Según la Organización Mundial de la Salud, según aumenta la conciencia de las peligrosas repercusiones de la mutilación genital femenina, van cambiando las actitudes hacia la eliminación gradual de las prácticas tradicionales nocivas, en especial en las comunidades urbanas más educadas.

Sin embargo, al mismo tiempo, se ha detectado una tendencia a "medicalizar" la práctica de la mutilación genital femenina, que consiste en efectuar la operación en condiciones clínicas para reducir los riesgos para la salud. La Organización Mundial de la Salud sigue propugnando inequívocamente que no se debe institucionalizar la mutilación genital femenina y que ningún profesional de la atención sanitaria debe realizar ningún tipo de mutilación genital femenina en ningún contexto, ni siquiera hospitales u otras instituciones sanitarias similares 83/.

151. Salvo en las sociedades industrializadas en que los inmigrantes practican la mutilación genital femenina, en pocos países existe una legislación que la prohíba. La tipificación como delito de la práctica de la circuncisión femenina se ha producido únicamente en países como Francia y el Reino Unido.

152. Como la mutilación genital femenina es una cuestión delicada en muchas sociedades, los grupos feministas han preferido recurrir a la educación, a la información y la concienciación para luchar contra esa práctica. Arguyen que las estrategias jurídicas no son eficaces contra las prácticas habituales. En vista de que en algunas sociedades existe la aceptación cultural e incluso la exaltación de esa práctica, alegan que es importante darle a la cuestión un enfoque sanitario y confiar en médicos y pedagogos como los principales agentes para propiciar el cambio.

153. Ahora bien, algunos sostienen que esto no basta. Como la mutilación genital femenina constituye violencia contra la mujer y como dicha violación se ha convertido en una preocupación cada vez mayor de la comunidad internacional, se cree que se deben aplicar estrategias jurídicas que den efecto a normas internacionales. Una prohibición legal de dicha práctica, acompañada de sanciones penales, sería acorde con las normas internacionales en materia de derechos humanos. La estrategia de prohibición de la práctica y penalización de la conducta conexas debe ir acompañada de programas educativos encaminados a sensibilizar a la opinión pública. Se debe realizar una campaña internacional y nacional concertada para hacer ver lo difundida que está esa práctica y lo necesario que es eliminarla.

c) Preferencia de los hijos varones y diferencia por razón de sexo en la nutrición

154. Dado el actual número de hombres en la India y en China, actualmente debería haber 30 millones más de mujeres en la India y 38 millones más en China de las que hay 84/.

155. No se puede pasar por alto la preferencia por los varones, más acusada en las sociedades de Asia e históricamente arraigada en el sistema patriarcal. Dicha preferencia ha sido definida en un informe del Grupo de Trabajo sobre las prácticas tradicionales que afectan la salud de las mujeres y los niños, de la Subcomisión, como "la preferencia de los padres por los niños que, con frecuencia, se manifiesta en forma de abandono, privación o tratamiento discriminatorio de las niñas en detrimento de su salud mental y física" (E/CN.4/1986/42, párr. 143). Asimismo se ha comprobado que la preferencia por los niños está directamente vinculada con un alto riesgo de mortalidad femenina.

156. Todo el ciclo vital femenino puede verse afectado por esta práctica, desde sus formas más extremas de feticidio o infanticidio hasta el descuido de las niñas y mujeres por sus hermanos y maridos en lo que concierne a una nutrición adecuada, atención básica de la salud, acceso a la educación e información, recreo y opciones económicas. Expresiones como "tener un hijo varón es buena economía y buena política, mientras que criar a una hija es como regar el jardín del vecino" son un ejemplo de la actitud imperante en sociedades en que se da preferencia a los hijos varones. El hijo varón y, luego, el hombre se considera que garantizan la continuidad y protección de los bienes de la familia, aportan "otro par de brazos" cuando se casan y cuidan de los padres en su vejez.

157. En cambio, la mujer joven tiene una condición subordinada y vulnerable. Ya en el estado fetal, las pruebas de amniocentesis, sonografía y métodos tecnológicos cada vez más avanzados para conocer el sexo a menudo conducen al aborto del feto femenino. Se sigue sometiendo a la niña a la violencia y la discriminación por medio de la diferenciación de los usos alimentarios, que resultan en malnutrición y un crecimiento retardado. Con frecuencia se regula su sexualidad con prácticas físicas y mentalmente violentas. En la enfermedad, no se proporciona atención médica a la mujer, en general en beneficio del varón enfermo. La preferencia de los hijos varones y la discriminación por motivos de sexo siguen afectando el acceso de las mujeres a la educación y su baja tasa de alfabetización y parecen tener importancia para favorecer la práctica del matrimonio precoz, que puede resultar igualmente nocivo para la salud física y mental de las jóvenes.

158. En las familias en que escasea la alimentación, los alimentos más nutritivos se reservan para el hijo varón. Un informe de la OMS de 1985 pone de manifiesto estas prácticas alimentarias preferenciales y los prejuicios por razón de sexo en materia de nutrición 85/. En el mismo informe se señala la diferencia de trato en la atención de la salud y el acceso a la educación.

159. Este prejuicio contra la mujer desde su nacimiento por razón de su sexo, cuando se trata de la nutrición, la educación y la salud, supone de por sí violencia contra ella. Sin embargo, es poco probable que las estrategias jurídicas tengan eficacia a este respecto. Inicialmente, se debe intentar recopilar datos desglosados por sexo de manera que quede más a la vista el problema de este tipo de discriminación. Hay que concebir programas especiales de educación y salud para evitar esas prácticas discriminatorias.

d) El matrimonio precoz y la violencia relacionada con la dote

160. En la India, se registraron 11.259 muertes relacionadas con la dote en los tres últimos años 86/. En Nepal, el 40% de las niñas de menos de 15 años de edad ya están casadas 87/.

161. El matrimonio tradicional y las prácticas conexas evidentemente todavía se dan en una serie de sociedades, en especial en las regiones de Asia y Africa, y pueden variar desde la muerte a consecuencia de deudas relativas a la dote hasta el matrimonio precoz, el embarazo infantil, los tabúes nutricionales y las prácticas obstétricas hasta la inmolación por el fuego de esposas o viudas.

162. En muchas sociedades, el pago de una dote es un requisito para que el novio se pueda casar. Además, los gastos del matrimonio también son sufragados por la familia de la novia. El no suministrar el monto convenido de la dote podría significar el principio de la violencia dentro de la familia para la mujer. Puede ser insultada de palabra, torturada mental y físicamente, privada de alimentos y, en algunas comunidades, hasta quemada viva por el marido o los familiares de éste 88/.

163. El matrimonio precoz tiene por objeto garantizar la virginidad de la mujer, librar a su familia de la carga de una boca que alimentar y garantizar un largo ciclo de fecundidad para engendrar varios hijos varones. Con todo, el matrimonio precoz en general conduce al embarazo prematuro en la niñez/adolescencia que, a su vez, como se afirmó en el Segundo Seminario de las Naciones Unidas relativo a las prácticas tradicionales que afectan a la salud de las mujeres y los niños, disminuye la esperanza de vida de las niñas, afecta negativamente su salud, nutrición, educación y oportunidades de empleo, y reduce su tasa de participación económica. Además, resulta que las tasas de mortalidad maternoinfantil son sumamente elevadas en regiones como el Asia meridional, donde se ha registrado la práctica de métodos obstétricos tradicionales.

164. La violencia relacionada con la institución matrimonial preocupa gravemente a quienes estén interesados en los derechos de la mujer como derechos humanos. Los Gobiernos de la India y de Bangladesh han tratado de tipificar como delito la violencia relacionada con la dote. El Código Penal indio contiene disposiciones relativas a las muertes debidas a la dote, que permiten que ese delito se deduzca a partir de pruebas circunstanciales a la vez que se amplían las atribuciones de la policía. Ese delito también está castigado con la pena máxima 89/. La recta aplicación de estas disposiciones es absolutamente necesaria si se han de prevenir las muertes debidas a la dote.

165. La edad para el matrimonio también es un factor que contribuye a la violación de los derechos humanos de la mujer. Según un informe de la OMS, más del 50% de las primíparas en muchos países en desarrollo tienen menos de 19 años de edad 90/. Se debería prohibir el matrimonio precoz de la hija. No se debería fomentar el matrimonio de las hijas menores de 18 años de edad y los Estados deberían adaptar sus leyes en consecuencia.

e) Otras prácticas

166. En muchas sociedades tradicionales, el embarazo y el nacimiento de un niño son acontecimientos rodeados de múltiples mitos y prácticas. Las restricciones alimentarias hacen que muchas mujeres están desnutridas durante el embarazo y sea bajo su consumo de proteínas y vitaminas esenciales, lo que a su vez tiene consecuencias para la salud del recién nacido. El parto y el nacimiento de un niño a menudo se producen en condiciones antihigiénicas, con una asistencia incompetente y entre ritos religiosos practicados por parteras tradicionales. Sin embargo, es preciso decir que algunos ritos religiosos pueden resultar de ayuda para las mujeres y se les atribuye un efecto tranquilizador 91/.

167. En la India, la práctica de quemar a las viudas o sati, que ha reaparecido en los últimos años, ha sido proscrita tanto por el Gobierno nacional como por los gobiernos de los Estados. Si bien cabe felicitarse de esta prohibición, aún preocupa que dicha práctica pueda seguir existiendo en pequeñas comunidades y que la aplicación efectiva de las leyes resulte absolutamente necesaria 92/.

168. En muchas sociedades, las mujeres deben someterse a pruebas de la virginidad en la noche del matrimonio o en los juicios por violación o abusos deshonestos. En un reciente informe de Human Rights Watch se destaca la existencia de esta práctica en Turquía 93/. Los organismos estatales no deberían intervenir en la realización de pruebas de la virginidad porque éstas constituyen una violación de los derechos humanos de la mujer. Además, es preciso tomar medidas para impedir que tengan lugar prácticas consuetudinarias que rebajan a la mujer obligándola a someterse a pruebas de la virginidad en albergues del Estado, en orfanatos del Estado o en domicilios particulares.

169. De lo antedicho se desprende que la forma más patente en que se manifiesta la violencia contra la mujer la constituyen las prácticas tradicionales que afectan a la salud de mujeres y niñas. Dichas prácticas, condicionadas por una cultura, no sólo son peligrosas para la salud de la mujer, y a veces incluso para su vida, sino que también violan los derechos humanos básicos de la mujer y menoscaban gravemente su dignidad. Al infligir diferentes formas de violencia física y mental a niñas y mujeres a lo largo de su vida se les niega el derecho humano básico de ser libres e independientes y de vivir en un entorno seguro en el seno de su familia, su hogar y su comunidad.

f) Leyes tradicionales

170. Ciertas prácticas y sanciones tradicionales que son violentas para la mujer se justifican por una legislación especial. La lapidación y flagelación públicas de mujeres sirven para institucionalizar la violencia contra la mujer. La Relatora Especial ha recibido muchas denuncias de imposición de tales castigos violentos a mujeres, por ejemplo, en la República Islámica del Irán. Es importante que se hagan investigaciones sobre esas leyes para determinar cuáles son sus efectos sobre el pleno goce de los derechos humanos por la mujer y que se las revise a la luz de las normas de derechos humanos de aceptación universal.

g) Amenazas de muerte

171. Las mujeres que suelen oponerse a las prácticas tradicionales y a las leyes correspondientes, reciben a veces amenazas de muerte y de violencia, como por ejemplo, la escritora Taslima Nasreen, de Bangladesh, y Asma Jehangir, del Pakistán. En Argelia, según la información recibida por la Relatora Especial, algunas mujeres han sido asesinadas o han recibido amenazas de muerte, especialmente en marzo de 1994. Entre las víctimas estaba la Sra. Meziane, directora de una escuela en Bet Khadem.

Esta tradición de violencia contra la mujer que no se ajusta a las normas culturales es frecuente en muchas sociedades. La pasividad de los gobiernos ante tales amenazas implica una negación de los derechos humanos fundamentales de la mujer, especialmente el derecho a la vida. Es importante que los gobiernos investiguen y procesen a quienes profieren esas amenazas de muerte con aparente impunidad (véase el informe del Sr. A. Hussain, Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, (E/CN.4/1995/32). Los autores de tales amenazas, no tratándose de Estados, deberían ser considerados internacionalmente responsables de sus actividades con respecto a la violencia contra la mujer.

B. Violencia en la comunidad

1. Violación y agresión sexual

a) Introducción

172. Con frecuencia la violación se ha descrito como el principal instrumento de dominio en una sociedad patriarcal 94/. Exámenes clínicos muestran que los violadores presentan características muy normales. De hecho, casi siempre son personas que las víctimas conocen 95/.

173. Una de las exigencias fundamentales del movimiento femenino es que los autores de violaciones comparezcan efectivamente ante los tribunales. La violación tiene lugar en el seno de la familia en forma de violación conyugal o de incesto; se produce dentro de la comunidad, es utilizada por los Estados como instrumento de tortura contra las mujeres detenidas, y se da en las situaciones de conflicto armado y en los campamentos de refugiados. La vulnerabilidad de la mujer a la violación es uno de los factores principales que le impide el pleno ejercicio de sus derechos y la plena equiparación con el hombre.

174. Durante mucho tiempo las mujeres han sostenido que la violación es una forma de tortura infligida tanto por particulares como por agentes públicos que contravienen los instrumentos internacionales de derechos humanos 96/. La violación impide a la mujer vivir en condiciones de seguridad y dignidad y, por ello, infringe las normas internacionales establecidas en los Pactos Internacionales y la Declaración Universal (véase el capítulo III).

175. Los Estados tienen la obligación legal internacional de investigar, procesar y castigar a los violadores. Algunos grupos han reunido pruebas de la discriminación que se produce cuando los Estados no persiguen judicialmente los actos de violencia contra la mujer 97/. Esta inexistencia de acciones judiciales es una cuestión grave que sólo puede superarse sensibilizando a la policía, al poder judicial y a la opinión pública.

b) Actuación de la policía

176. La policía suele ser insensible a los casos de violación. A menudo desconfía de las mujeres que denuncian una violación, particularmente si la mujer no presenta lesiones, si conoce al agresor, si tarda en denunciar el hecho o si se muestra extrañamente calma o impasible. Si la mujer tiene una reputación moral equívoca, como ocurre si vive con su novio, si es una experta sexual o si es prostituta, la denuncia se pondrá totalmente en duda. Las comisarías son los lugares en que se reciben habitualmente denuncias de violación y es preciso prestar una atención particular a la respuesta de la policía a las denunciantes. La educación y la formación son indispensables para eliminar los prejuicios y las actitudes negativas y dar soluciones prácticas a las denuncias. En Malasia, la policía ha formado brigadas especiales integradas sólo por mujeres y una ordenanza establece que de las víctimas de violaciones se ocuparán sólo agentes femeninas 98/. En el Reino Unido, la policía ha creado "salas de violadas". Son salas especialmente destinadas a interrogatorios dotadas de cuarto de aseo y diván para reconocimientos. La víctima es interrogada y reconocida en la "sala", que está separada de la zona principal de interrogatorios de la comisaría y ofrece un ambiente agradable y acogedor 99/. En Brasil hay comisarías exclusivamente femeninas que se ocupan del problema de la violencia contra la mujer.

c) Servicios

177. En muchos países se ha establecido lo que a veces se llama "centros críticos para casos de violación". Algunos de éstos mantienen un servicio de asesoramiento telefónico o un alojamiento provisional para las víctimas. Casi todos brindan a las víctimas un apoyo comprensivo e informado. Los centros críticos para casos de violación prestan servicios combinados a las mujeres víctimas de actos de violencia. El personal de esos centros acompaña a las víctimas a la comisaría y el hospital para darles apoyo. Les proporcionan servicios de asesoramiento jurídico y trabaja en estrecha cooperación con los hospitales, la comisaría y el ministerio fiscal. Están concebidos esos centros ante todo para infundir valor a la mujer en los difíciles y a menudo engorrosos trámites de todo proceso judicial 100/. Completan esos centros organizaciones no gubernamentales y servicios públicos que incluyen redes de información, líneas telefónicas permanentes y servicios de asesoramiento.

178. Los hospitales son otra institución importante que es necesario sensibilizar con respecto a las mujeres y al estupro. En Malasia se han establecido centros de crisis para casos de violación en los hospitales y una sala especial del hospital está destinada al reconocimiento de las víctimas de violación; se hace venir a la policía al hospital para que tome declaración a la víctima, un único médico reconoce a la víctima y se llama a una voluntaria de una organización femenina para que aconseje a la víctima en esos momentos y le facilite información y apoyo a fin de que sea ella misma quien decida por lo que respecta al tratamiento y a la intervención de la policía 101/.

d) Legislación

179. Las leyes penales que existen con respecto al delito de violación también plantean ciertos problemas. En la mayoría de los casos la violación se define como acceso carnal con una mujer contra su voluntad y sin su consentimiento. Surgen las siguientes preguntas: ¿Qué se entiende por "acceso carnal", qué se entiende por "consentimiento" y cuáles han de ser los oportunos criterios sobre aportación de pruebas en una causa por violación?

e) Acceso carnal

180. En la legislación penal de la mayoría de los países se considera que el acceso carnal constituye violación sólo cuando hay penetración del pene en la vagina. Sin embargo, con frecuencia, el violador no puede tener acceso con su víctima de este modo o prefiere no hacerlo, y en cambio la obliga a realizar actos de sexo oral, la penetra con otras partes del cuerpo y otros objetos o la mancilla de otra manera. Así pues, en diversas leyes, especialmente de países del Commonwealth, se considera fuera de lugar limitarse a la penetración del pene. En algunas la definición de acceso carnal incluye los actos sexuales anales y orales 102/. Otras van más allá y comprenden la introducción de objetos en determinados orificios, mientras que otras abarcan también el cunnilingus 103/. Estos ordenamientos que han redefinido la violación para que incluya actos distintos de la penetración del pene destacar los aspectos humillantes y violentos de la violación antes que su carácter sexual.

f) La agresión sexual dentro del matrimonio

181. En muchos países la agresión sexual de un marido contra su propia mujer no se considera un acto ilegal de acceso carnal y, de este modo, no constituye delito. Ello se basa en la suposición de que la esposa se entrega al marido por el contrato de matrimonio. Sin embargo, en algunas leyes se ha eliminado esa inmunidad marital 104/.

g) El consentimiento de la denunciante

182. En la legislación o el derecho consuetudinario de la mayoría de los países la violación se define como acceso carnal sin consentimiento de la víctima o contra su voluntad. Todas las investigaciones hechas a este respecto indican que una mujer que tenga que probar que no dio su consentimiento tropezará con enormes dificultades, a menos que presente lesiones bastante graves. Afrontará dificultades particulares si conocía al agresor o ya había tenido relaciones sexuales con él anteriormente. Así pues, los tribunales de diversos países han intentado reconocer la existencia del carácter delictivo prescindiendo del consentimiento. Casi todos se inspiran en la Criminal Sexual Conduct Act (Ley de conducta sexual delictiva) de Michigan 105/, que eliminó el consentimiento como elemento del delito, haciendo hincapié en el comportamiento del agresor antes que en el consentimiento de la víctima. De este modo, la relación sexual tiene carácter de "conducta sexual delictiva" cuando el acusado hace uso de la fuerza o la coerción o en circunstancias en que se considera que la víctima es incapaz de dar su consentimiento, de suerte que se da a la fuerza o la coerción una definición legal amplia.

183. En relación con este concepto del consentimiento está la cuestión de saber si el consentimiento dado a regañadientes u obtenido tras ejercer una presión considerable se considera válido. Convendría considerar viciado el consentimiento que se obtiene imponiendo a la víctima una posición de autoridad o haciendo valer una relación profesional u otra relación de confianza. Así, a raíz de ciertos incidentes y revelaciones ocurridos en Bihar y Maharashtra, en la legislación de la India se ha desplazado la carga de la prueba en los casos de violación de mujeres en instituciones estatales, es decir, las violaciones en lugares de detención, de manera que quienes ejercen el poder tienen que probar que no hubo violación 106/. En algunas leyes se ha incorporado el delito de "inducir a una relación sexual mediante la coerción", que se produce cuando el que induce a la relación sexual sabe que su posición de poder sobre la víctima le permite obtener el consentimiento de ésta 107/. Análogamente, otras leyes disponen que cuando el consentimiento para la relación sexual se obtiene en virtud de una "amenaza no violenta", definida como una conducta intimidatoria o coercitiva u otro tipo de amenaza que no consista en hacer uso de la fuerza, en circunstancias en que razonablemente no se pueda esperar que la víctima resista a la amenaza o en que el autor del delito sepa que la sumisión se obtiene debido a la amenaza, el delito se castiga con seis años de prisión 108/.

h) La prueba

i) La corroboración

184. En la mayoría de los procesos penales los acusados pueden ser condenados sobre la base de la deposición de un particular, pero cuando el delito es de carácter sexual, el testimonio de la víctima no es suficiente y es preciso corroborarlo de alguna manera. Además, en diversos países, aunque no se requiere específicamente que el testimonio sea corroborado, existe una norma jurídica que impone al juez el deber de advertir al jurado que no sería prudente infligir una condena sobre la base del testimonio no corroborado de la víctima. En algunos países, el testimonio de la víctima tiene que ser corroborado por cuatro testigos varones 109/. Últimamente muchos países han reconocido que hay pocas justificaciones para exigir una corroboración y que ese requisito impide seriamente condenar a los autores de delitos sexuales, por lo cual lo han suprimido. Por ejemplo, en el Canadá no se exige el requisito de la corroboración para poder pronunciar una condena y el juez no avisará al jurado que no es prudente condenar en ausencia de corroboración 110/.

185. En los juicios por violación a menudo se introduce como prueba la vida sexual anterior de la víctima con otros hombres ya sea para demostrar que "la mala conducta de la mujer es notoria", por ejemplo, en el caso de una prostituta, o sumamente promiscua, por lo que es probable que haya dado su consentimiento para la relación, o demostrar que no es fidedigna y que entonces su declaración es sospechosa. La demandante ha de hacer frente a un fuego cruzado de preguntas sobre su pasado sexual y sus experiencias sociales y médicas con el propósito de proteger al demandado y denigrar el carácter de la víctima. Aunque rara vez el pasado sexual de la demandante tiene alguna

relación con la denuncia de que se trate, las declaraciones a este respecto influirán al jurado e inevitablemente conducirán a la absolución del acusado. Por lo tanto, muchos países han introducido reformas que procuran limitar la presentación de pruebas relativas a la vida sexual de la demandante. La disposición canadiense establece que pueden admitirse libremente pruebas referentes a la vida sexual anterior de la demandante con el acusado, pero no puede aducirse como prueba el pasado sexual de la demandante con ninguna otra persona, a menos que guarde relación con tres categorías determinadas. Cuando la prueba cae dentro de una de esas tres categorías, sólo es admisible tras haber notificado razonablemente por escrito a la acusación el carácter y los pormenores de la prueba y una vez que la magistrada haya celebrado una audiencia a puerta cerrada, tras lo cual decidirá si la prueba cae dentro de una de las categorías 111/. En Australia, la legislación de Nueva Gales del Sur prohíbe absolutamente las pruebas sobre la reputación sexual, y considera inadmisibles las pruebas relativas a la experiencia sexual, salvo en determinadas circunstancias 112/.

ii) Procedimientos judiciales

186. La práctica y los procedimientos actuales ante los tribunales pueden exacerbar el mal trago que pasa la demandante durante el juicio. Así pues, el desarrollo del proceso judicial implica un largo lapso entre el incidente y el juicio y una falta de información sobre el estado de la causa, el paradero del delincuente y la actitud de los fiscales, funcionarios judiciales y demás personas con las que la demandante tenga que tratar. Diversos países han promulgado leyes teniendo en cuenta estos hechos. En Nueva Zelandia, por ejemplo, en virtud de la Victims of Offences Act 1987 (Ley de víctimas de delitos) se da instrucciones a los fiscales, funcionarios judiciales, defensores, funcionarios públicos y demás personas que se ocupen de víctimas de delitos, de tratarlas con cortesía, compasión y respeto por su dignidad personal y su vida privada. Las víctimas deben ser informadas de los servicios y soluciones jurídicas a que tuvieren derecho y del desarrollo del proceso. Estarán protegidas de la intimidación; podrán comunicar al tribunal que se pronuncie sobre una petición de libertad bajo fianza sus opiniones sobre la concesión de dicha libertad así como cualesquiera temores les infundiere el demandado, y se les notificará la excarcelación o fuga del demandado. En algunos países se han promulgado disposiciones para limitar el número de personas que pueden asistir al juicio. Algunas de estas disposiciones prevén un proceso a puerta cerrada, otras disponen que cuando la demandante declare sólo se permita la presencia de determinadas personas, mientras que otras admiten que la declaración se haga por escrito.

iii) Las sentencias

187. Las sentencias leves en los casos de agresión sexual no sólo trivializan la experiencia de la víctima correspondiente, sino que tienen también por consecuencia más general que la victimización sexual de la mujer no es importante. Las críticas sobre las sentencias dictadas en los casos de violación han conducido a algunos tribunales a imponer penas mínimas. En el Reino Unido, por ejemplo, los tribunales han establecido normas concretas en relación con los violadores 113/. Se parte del principio de que el violador

debe ser sancionado con una pena de prisión, a menos que las circunstancias sean excepcionales, y que su duración mínima, en ausencia de circunstancias atenuantes, deber ser de cinco años. Los delincuentes particularmente peligrosos, como los violadores múltiples, deben ser condenados como mínimo a 15 años de prisión, y, en algunos casos, por ejemplo si se trata de psicópatas, a reclusión perpetua. La legislación de algunos países dispone que el juez que dicte la sentencia ha de recibir un informe verbal o escrito del fiscal, acerca del daño físico o emocional causado a la víctima 114/.

iv) Programas de tratamiento para los violadores

188. El valor de los programas de tratamiento tiene más aceptación en los Estados Unidos que en Gran Bretaña. En el Hospital Estatal de Florida Meridional se ha creado una unidad de tratamiento donde se desarrolla un programa reconocido que tiene por objeto rehabilitar a violadores encarcelados y otros autores de graves delitos sexuales, principalmente por medio de la discusión en grupo y esquemas de autoayuda. Se incorpora en el sistema a las esposas y las novias y se presta especial atención a la asistencia con posterioridad a una transición gradual a la comunidad. Por ejemplo, los ex delincuentes reciben teléfonos de bolsillo que pueden utilizar para llamar a un voluntario, también ex delincuente, solicitando apoyo cada vez que sienten el impulso de reincidir 115/. Antes de establecer tales programas de tratamiento es preciso evaluar su posible eficacia y cuidar de que no se utilicen en sustitución de un procesamiento.

La educación pública

189. Además de educar a los agentes de la policía, a los jueces y demás agentes judiciales, es esencial educar también al público en general y crear una conciencia colectiva. En Malasia se organizaron exposiciones y funciones teatrales, inclusive charlas y mesas redondas, para grupos de mujeres, escuelas, comunidades y grupos profesionales, como enfermeras, policías y consultores. Se movilizaron muchos grupos femeninos para continuar los programas de sensibilización. Para que esos grupos pudieran desarrollar programas educativos, se celebraron sesiones de capacitación, y se aportaron recursos tales como un juego de material para hacer campañas, impresos y folletos de asesoramiento sobre el tema de la violación. Por último, para dotar a los jefes de esas campañas de las aptitudes necesarias para hablar en público, para una acción representativa y para escribir se organizaron sesiones de capacitación. También se hizo hincapié en el papel de los medios de comunicación. Comenzaron a aparecer en la prensa artículos e informes. Se hizo un esfuerzo para difundir informes especiales sobre el tema de la violación en las principales horas de noticias de los medios de comunicación electrónicos. Un periódico incluso publicó una encuesta durante cuatro semanas sucesivas sobre casos de víctimas de violación 116/. Al final, el arma más formidable contra la violación en la sociedad será una opinión pública eficaz.

2. El acoso sexual

a) Introducción

190. El acoso sexual en el lugar del trabajo y otras partes se ha convertido en un tema de creciente importancia en el programa de los derechos de la mujer, e informes recientes indican una generalización del fenómeno y de sus efectos graves y perturbadores. Al elaborar las estrategias para combatirlo, lo primero que hay que hacer es convenir en una definición adecuada de lo que significa acoso sexual. El comportamiento que quedará comprendido en esa definición seguramente será muy diverso e incluirá una conducta que en el contexto social de hoy día se considera "normal", así como una conducta que cae dentro de la definición de muchos delitos sexuales reconocidos por la ley. Probablemente la búsqueda de una definición adecuada para el acoso sexual será difícil y variará según los valores y normas culturales. Sin embargo, el acoso sexual tiene dos características esenciales: primero, es una conducta no deseada por la persona que la recibe, en otras palabras, es una atención sexual no bienvenida, segundo, es una conducta que resulta ofensiva o amenazadora para la persona que la recibe 117/.

b) Estrategias jurídicas

191. Algunos ejemplos de acoso sexual están comprendidos en la definición de los delitos de violación, agresión sexual, abusos deshonestos o violencias físicas. Cuando éste es el caso, como muchos países tienen leyes penales que sancionan esas actividades, las mujeres pueden presentar una denuncia a la policía, que decide si se ejercitará una acción penal pública contra el agresor. En algunos casos, si la policía decide no ejercitar una acción penal, la mujer puede iniciar una acción privada. Esté en curso o no un enjuiciamiento penal, la mujer también tiene la posibilidad de interponer una demanda civil, ya sea por ruptura de contrato o agravio, según las circunstancias del delito.

192. Cuando el acoso sexual reviste la forma de actos de violencia o abusos deshonestos se considera delito penal. El Código Penal de Alemania establece penas para los individuos que abusan de su autoridad con el fin de obtener favores sexuales, mientras que en Dinamarca, el acoso sexual se condena en el artículo 220 del Código Penal, que prohíbe todo abuso de la situación de subordinación o dependencia financiera de una persona con objeto de obtener favores sexuales fuera de una relación de matrimonio 118/.

193. En casi todos los países, las mujeres que circulan a pie por lugares públicos o viajan en medios de transporte públicos están expuestas al acoso sexual. En la India, ciertos artículos del Código Penal tipifican el delito de atentar al pudor de una mujer, ya sea por palabras, ademanes o actos 119/. Además, el Consejo Metropolitano de Delhi ha penalizado el hecho de molestar a una mujer, que se define como palabras, pronunciadas o escritas, signos, representaciones visibles, gestos, actos, recitación o canto de palabras indecentes en un lugar público, realizados por un hombre para molestar a una mujer 120/.

194. Cuando el acoso sexual se produce en el lugar del trabajo, también existen otros recursos jurídicos que no son de carácter penal. Por ejemplo, la Sex Discrimination Act 1975 del Reino Unido (Ley de discriminación sexual de 1975), que, aunque no prohíbe específicamente el acoso sexual, prohíbe la discriminación sexual, definida como el hecho de tratar a una mujer de manera menos favorable que a un hombre, y en virtud de lo cual es ilegal que un empleador haga discriminación contra una mujer despidiéndola o sometiéndola a otro menoscabo por el solo hecho de ser mujer. Los tribunales han determinado que el acoso sexual constituye discriminación sexual y que, si es un hecho probado, puede obligar al empleador a responder por daños y perjuicios 121/.

195. En los Estados Unidos de América se prohíbe cualquier forma de discriminación en el trabajo por razón de sexo 122/. En 1977, un tribunal de los Estados Unidos reconoció por primera vez que el acoso sexual constituía una forma de discriminación sexual 123/. Posteriormente, la jurisprudencia de los Estados Unidos amplió la noción de acoso sexual en dos direcciones. En primer lugar, definiendo lo que se llama un caso "equivoco" de acoso sexual. Esta forma de acoso sexual consiste en conseguir favores sexuales mediante la amenaza de un castigo o la promesa de un ascenso profesional 124/. En segundo lugar, los tribunales aceptaron que había acoso sexual, incluso si la víctima no era sometida a coacción, si las acciones del individuo autor del acoso enrarecían el ambiente de trabajo de la víctima 125/.

196. También cabe obtener reparación por sufrir acoso sexual en el lugar del trabajo con arreglo a la legislación en materia de protección del empleo que existe en algunos países para proteger a los trabajadores de un despido injusto 126/. Por ejemplo, en Grecia una ley permite rescindir un contrato de trabajo si se producen cambios en las condiciones del contrato que resultan desfavorables para el trabajador 127/. Se ha aplicado con éxito en un caso en que el tribunal declaró que una empleada tenía derecho a renunciar o reclamar una indemnización en caso de despido a causa de un cambio desfavorable en el contrato de empleo tras haber sufrido acoso por parte del empleador 128/.

197. Ultimamente, en diversos países se han promulgado disposiciones específicamente destinadas a disuadir de cometer acoso sexual en el lugar de trabajo y en otros lugares, tales como los establecimientos de enseñanza. Por ejemplo, la Canadian Federal Human Rights Act (Ley federal canadiense de derechos humanos) prohíbe el acoso sexual en el empleo y en la prestación de bienes y servicios cuando tiene lugar dentro de la jurisdicción del Gobierno federal. La Ley se complementa a escala federal con las disposiciones sobre acoso sexual del Código de Trabajo del Canadá, que impone a los empleadores la adopción de normas sobre acoso sexual en cuya virtud se condene el acoso sexual, se indique que se tomarán las medidas disciplinarias contra los transgresores, se instituyen procedimientos para hacer frente a casos de acoso y se informe a los empleados de sus derechos en virtud de la Human Rights Act. En Portugal, la ley establece que un empleador debe imponer sanciones disciplinarias a toda persona que por su conducta provoque o cree condiciones que desmoralicen a los trabajadores y en particular a las trabajadoras 129/.

198. En la legislación de diversos países, la responsabilidad por el acoso sexual en el lugar del trabajo se extiende más allá del empleado autor del acoso e impone una responsabilidad civil subsidiaria al empleador. En Dinamarca, en virtud de la Ley de igualdad de oportunidades, el empleador puede ser considerado responsable de discriminación sexual que incluya acoso sexual, y en el Reino Unido la situación es similar en virtud de la Sex Discrimination Act (Ley de discriminación sexual). Asimismo, en Alemania, Dinamarca e Irlanda el empleador puede ser declarado responsable de despido injusto por razón de acoso sexual, mientras que en Francia el empleador es considerado responsable si no ha adoptado las medidas preventivas necesarias 130/. Esto presenta dos ventajas para la demandante. En primer lugar, obtiene una indemnización adecuada si gana la causa porque el empleador generalmente es solvente. En segundo lugar, la amenaza de imposición de una responsabilidad subsidiaria hace que los empleadores adopten las medidas apropiadas para velar por que no se produzcan infracciones de ese tipo.

c) Otras estrategias

199. El carácter de la inmoralidad sexual es tal que las mujeres optan por reunir a los tribunales de justicia o a formular quejas por otras vías más o menos oficiales. En varios países se han creado organizaciones dedicadas al problema del acoso sexual. En el Reino Unido, Women Against Sexual Harassment (WASH) informa sobre la cuestión, ofrece formación a los empleadores y apoyo y asesoramiento a los que denuncian casos de acoso. En el Canadá, el Women's Legal Education and Action Fund (LEAF) sienta jurisprudencia y brinda asistencia en los casos de denuncias de acoso sexual, como lo hace su filial británica, el Women's Legal Defence Fund 131/.

200. En todo el mundo los sindicatos han publicado orientaciones y protocolos para sensibilizar a la población y hacer frente al problema. Por ejemplo, en 1981, en el Reino Unido, la National Association of Local Government Officers (NALGO), principal sindicato de funcionarios administrativos, publicó unas normas de orientación destinadas a sus miembros sobre la lucha contra el acoso sexual en el trabajo. La iniciativa de la NALGO ha sido seguida por otros sindicatos en el Reino Unido y otros lugares 132/. Por ejemplo, en Italia, en noviembre de 1989, la Confederación Italiana de Sindicatos de Trabajadores, el Sindicato de Trabajadores Italianos y la Confederación General Italiana del Trabajo adoptaron una posición conjunta para luchar contra el acoso sexual en el lugar de trabajo 133/.

201. Distintas comisiones de derechos humanos también han publicado códigos de conducta y protocolos relativos al acoso sexual. Por ejemplo, en 1986 la Comisión de Derechos Humanos de Nueva Zelandia publicó "Eliminating Sexual Harassment - A Guide for Employers", en que se sugieren estrategias para hacer frente al acoso en el lugar de trabajo y se proporciona una guía a los encargados de tratar el problema. Las comisiones canadiense y australiana han producido guías análogas, mientras que en el informe de la Comisión de Investigación (Comisión de Integridad) de Guyana, publicado en 1987, se sugiere la formulación de un código de conducta para las personas que ocupan cargos públicos 134/.

202. El acoso sexual de la mujer en el lugar de trabajo, en los centros docentes y otros lugares atribuye un papel sexual a la mujer y contribuye a perpetuar su subordinación en la sociedad. El acoso sexual constituye una forma de discriminación sexual, pues no sólo degrada a la mujer sino que refuerza y refleja el concepto de falta de profesionalismo por parte de las trabajadoras a las que, en consecuencia, se considera menos aptas para realizar sus tareas que sus colegas masculinos. En consecuencia, debe tratarse como un problema grave e importante.

203. Mucho es lo que pueden hacer los órganos gubernamentales para realizar la conciencia de la gravedad del acoso sexual y dar a conocer los procedimientos que cabe esgrimir para hacerle frente. Se han publicado llamativos folletos en Australia, el Canadá, Nueva Zelanda y el Reino Unido que podrían usarse en otros países para elaborar estrategias que hagan frente al acoso sexual. Además, en 1990 la Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades de Australia realizó una importante campaña sobre el acoso sexual, que sensibilizó eficazmente a la comunidad sobre el problema. La campaña, titulada SHOUT (Sexual Harassment is Out), consistió en un cartel, una revista y una campaña de publicidad por la radio, e incluía los servicios de una línea telefónica gratuita para las mujeres que desearan proporcionar información sobre el acoso sexual 135/.

d) El Sistema de las Naciones Unidas

204. La Relatora Especial ha recibido ciertas denuncias relativas al acoso sexual en el seno del sistema de las Naciones Unidas. Oportunamente escribirá a los funcionarios de las Naciones Unidas interesados, solicitándoles una aclaración. Sin embargo, es importante afirmar en el presente informe preliminar que el sistema de las Naciones Unidas debe ser intachable a este respecto. Deben existir normas y procedimientos eficaces para hacer valer los derechos de las mujeres víctimas del acoso sexual.

3. La prostitución y la trata

a) Descripción general

205. Las prostitutas constituyen un grupo heterogéneo, con intereses diferentes, diferentes conceptos de sus derechos y posiciones, y diferentes vulnerabilidades. La prostituta o "acompañante" está en mejor situación y es más independiente que la niña enviada como mercancía al extranjero donde no cuenta con ningún respaldo económico ni vínculos culturales o familiares. La prostituta o trabajadora del comercio sexual (en adelante, "TCS") en los países industrializados puede pertenecer a sindicatos (en su mayoría no reconocidos) o movimientos relativamente complejos cuyos programas se contradicen con frecuencia con los de las organizaciones feministas que trabajan ostensiblemente en su favor; la TCS de los países en desarrollo no tiene acceso a sistemas eficaces de apoyo u organización 136/. Algunas mujeres se prostituyen en el ejercicio de una "opción racional"; otras se prostituyen por coacción, por un desengaño o por esclavitud económica.

En todo análisis de la prostitución hay que partir de la premisa de que la prostitución como fenómeno es un conjunto de relaciones sociales y sexuales histórica, cultural y personalmente específicas. El único denominador común compartido por la comunidad internacional de prostitutas es de carácter económico: la prostitución es una actividad generadora de ingresos caracterizada por un grado de indiferencia comercial entre cliente y trabajador.

206. No se conocen las cifras de la población mundial de TCS, y las estimaciones no sirven de nada. Por ejemplo, en Tailandia el número estimado de prostitutas oscila entre 70.000 y 2 millones 137/. Las TCS están relativamente bien remuneradas en comparación con la trabajadora no especializada media 138/. Por ejemplo, en la República de Corea una TCS gana entre 4.500 y 9.000 dólares de los EE.UU. por año, mientras que una trabajadora de la industria de la confección gana entre 135 y 480 dólares por año; en los Países Bajos, una TCS gana 30.000 dólares por año, mientras que una trabajadora de la confección gana 15.000 dólares 139/. Sin embargo, los ingresos de las TCS son una fruslería en comparación con las enormes ganancias de quienes se dedican en forma organizada a la industria del sexo comercial (agencias de viajes, hoteles/bares, líneas aéreas, alcahuetes y amas de prostíbulos) 140/. Las ventajas económicas que resultan desde todo punto de vista explican el crecimiento permanente, y la indiferencia frente a los problemas concomitantes de la industria del sexo comercial.

b) Carácter de los abusos

207. Como consecuencia de estos enormes incentivos económicos, las TCS son especialmente vulnerables a la explotación económica. Aunque el grado de dominación y servidumbre varía conforme a las condiciones socioeconómicas a que hace frente cada TCS, todas son víctimas de cierta medida de explotación. Normalmente sólo perciben un pequeño porcentaje de sus ingresos. En Alemania, por ejemplo, una TCS percibe sólo 80 marcos de los 350 marcos que cobra por sus servicios 141/. Sin embargo, en este ejemplo la condición de la prostituta alemana es notablemente mejor que la condición de las prostitutas sometidas a una servidumbre por deuda, que no perciben porcentaje alguno del producto de su trabajo. Habida cuenta de que la prostitución es ilegal en la mayoría de los países, o de que está muy fiscalizada en los países donde es legal, las TCS sufren un enorme aislamiento legal y moral. Su condición jurídica es vulnerable, y su conceptualización social está muy estigmatizada. En los países donde la prostitución es ilegal, se exponen a ser detenidas y a que se abuse tal vez de ellas si formulan una denuncia, o tienen que sobornar a los agentes de policía locales para que las ayuden 142/. En algunos países la violación de una prostituta no está castigada por la ley. La situación no es muy diferente, aun en los países donde está legalizada la prostitución; la prostituta puede ser víctima de abusos, o incluso de violación por parte de la policía, así como por parte de su alcahute o proxeneta, pese a que la asista el derecho a reclamar ante los tribunales. El estigma social que acompaña a la vocación de prostituta aísla a muchas mujeres de sus familias y amigos, paradoja especialmente trágica por cuanto muchas prostitutas trabajan para sostener a sus padres y a sus hijos 143/.

208. Las TCS también están expuestas a graves problemas de salud. Las enfermedades de transmisión sexual (ETS) son comunes entre las TCS. Pocas TCS tienen la suficiente autonomía como para negarse a copular con un cliente o para insistir en el uso de preservativo. La infección por el VIH/SIDA constituye un factor de riesgo muy real para todas las TCS. En un estudio realizado por Asia Watch, 14 de 19 jóvenes prostitutas en Tailandia resultaron ser seropositivas. La transmisión del VIH/SIDA por el hombre a la mujer tiene tres veces más secuelas que la transmisión por la mujer al hombre 144/, lo que significa que el virus se propaga con más rapidez en las comunidades de prostitutas, principalmente por intermedio de los clientes de sexo masculino. El uso compartido de agujas de Depo-Provera entre las mujeres en los burdeles o el uso compartido de agujas entre las prostitutas heroínómanas también influye en el aumento de la tasa de transmisión del VIH/SIDA en la comunidad de la prostitución 145/. En general, por su condición ilegal, las prostitutas no se procuran, o no pueden procurarse una atención médica adecuada. Por su vulnerabilidad económica deben ocultar lo más posible su estado de salud a sus clientes y proxenetas, aunque se sabe que a algunas TCS que trabajan en burdeles se les obliga a someterse a la prueba del VIH/SIDA en contravención directa de las orientaciones de la Organización Mundial de la Salud 146/.

209. Las prostitutas están muy supeditadas a los diversos mecanismos orgánicos y estructurales que se benefician de su trabajo, como por ejemplo, los que pueden manipular la ley (agentes de policía, dueños de burdeles, funcionarios de inmigración), los que manejan las industrias de la publicidad y el espectáculo, inclusive la industria pornográfica o la de novias por correspondencia, o los que dirigen las agencias de viajes, las líneas aéreas, los restaurantes y los negocios de artículos sexuales. Las TCS que se descarrían están expuestas a la violencia de estos grupos, pudiendo sufrir palizas por rechazar clientes o por ocultarlos junto con el dinero recibido. Las prostitutas informan que hay clientes que les piden que realicen actos extravagantes, humillantes y dolorosos derivados en parte de la literatura pornográfica y en parte de la licencia que les proporciona el carácter privado y anónimo del sexo venal. En los últimos años el mercado internacional de la prostitución, debido en parte al temor del VIH/SIDA, se ha caracterizado por la demanda de muchachas "intactas" o vírgenes. La prima atribuida a la virginidad ha creado un clima en que las trabajadoras del comercio sexual de más edad deben fingir ser lo que no son 147/. La TCS urbana con experiencia se ve profesionalmente amenazada cada vez más por jóvenes rústicas ingenuas que rápidamente se están convirtiendo en las TCS preferidas por muchos clientes, por lo que la TCS urbana se ve obligada a someterse aún más a esas estructuras abusivas.

210. La trata de mujeres y niños para la prostitución es el barómetro crítico del carácter abusivo de la industria del sexo. El aumento de la trata de mujeres en muchas partes del mundo guarda relación, entre otras cosas, con el temor cada vez más grande del VIH/SIDA (y, por lo tanto, con la necesidad de contratar sangre no contaminada); con el aumento del turismo sexual derivado de la necesidad de los países en desarrollo de conseguir más divisas, y con la permanente tolerancia social de los imperativos de la sexualidad masculina 148/.

211. Por lo general las mujeres víctimas de esta trata no son conscientes de lo que les espera; algunas mujeres se ponen directamente en contacto con alcahuetes o proxenetas, pero el mayor porcentaje de las mujeres víctimas de esta forma de tráfico son vendidas en servidumbre por sus padres, maridos o novios, o son engañadas o coaccionadas, algunas veces por amigos o ancianos de la aldea. El negocio de las "novias por correspondencia" representa cierto porcentaje de la trata de mujeres: algunas mujeres, convencidas de que encontrarán en otro país un marido acaudalado y un entorno familiar seguro resultan de hecho obligadas a prostituirse al llegar a él 149/.

212. Las mujeres objeto de la trata llevadas a otros países a prostituirse generalmente trabajan en los burdeles, bares y salones más abusivos. Las condiciones a que hacen frente estas mujeres son pasmosas. Asia Watch y el Women Rights Group realizaron un estudio amplio sobre la trata de niñas y mujeres entre Birmania y Tailandia 150/. En el estudio se comprobó que las mujeres contratadas en los burdeles tailandeses trabajaban de 10 a 14 horas diarias, con una media de 10 clientes por día. Las dimensiones medias de las habitaciones en que viven y trabajan estas mujeres son de dos metros por dos metros y medio. Si tienen suerte, se les conceden algunos días libres durante la menstruación. Las trabajadoras reciben por lo general poco más de un dólar diario del propietario del burdel, aunque los clientes le pagan a éste directamente mucho más. Se supone que con ese dinero han de costearse la comida y el alojamiento. Muchas de estas mujeres permanecen sometidas a una condición de servidumbre por deuda puesto que están obligadas a reembolsar el dinero remitido a sus padres por los agentes de contratación. También pueden quedar confinadas ilegalmente en los burdeles, debido a la práctica de la retención de sus pasaportes u otros medios abusivos de carácter más físico. En un incidente conocido, cinco prostitutas perecieron en el incendio de un burdel de Tailandia al no poder escapar por hallarse encadenadas a sus camas.

213. De las 30 mujeres entrevistadas por Asia Watch, sólo dos tenían más de 20 años de edad. Se mencionan en el informe casos de niñas de 10 años de edad que se desvanecen de dolor al ser violadas por los clientes. En Tailandia los casos de relaciones sexuales con muchachas de 15 años o menores constituyen siempre un delito de estupro. En lugar de castigar al violador, es decir, al cliente o al propietario del burdel como cómplice del estupro, en Tailandia se suele detener a las niñas que protestan, y se las devuelve al burdel tras el pago de una multa. Por lo general, a las mujeres objeto de la trata se las hace pasar las fronteras de contrabando sobornando a los guardias fronterizos. Las víctimas de la trata delatan la frecuencia con que la policía hace uso gratuito de los burdeles. Su condición de inmigrantes ilegales es una desventaja más, pues las hace muy vulnerables a los abusos sexuales, económicos y físicos. La atención de la salud prácticamente no existe para ellas, con excepción de la administración de píldoras para la regulación de la natalidad o Depo-Provera 151/. Los centros de rehabilitación y de deportación sirven con frecuencia de terreno de exploración donde policías corruptos y propietarios de burdeles pueden contratar trabajadoras sexuales a bajo precio 152/.

c) Legislación

214. La mayoría de los Estados han proscrito la prostitución o han reglamentado fuertemente su práctica 153/. Sin embargo, de hecho ningún modelo de legislación adoptado por Estado alguno ha sido capaz de hacer frente adecuada o eficazmente a los problemas inherentes a la práctica de la prostitución, y la industria del comercio sexual ha seguido prosperando, sin amilanarse ante los obstáculos legales. El estigma vinculado a las prostitutas las hace muy renuentes a acudir a registrarse ante las autoridades. Asimismo, sus clientes se sienten más libres en la clandestinidad. Por lo tanto, la industria del comercio del sexo presenta muchos incentivos para evadir la ley, y debido a que la prostitución funciona principalmente en los espacios más oscuros de una comunidad y se ampara principalmente en la comunicación oral, en el lenguaje cifrado y en la complicidad de la comunidad y del Estado, no ha sido difícil eludir la ley.

215. En varios instrumentos internacionales se aborda directamente el tema de la prostitución. Hay que exhortar a los Estados a que se adhieran al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. En el artículo 6 de esta Convención, en particular, se estipula que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas "para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer". Esas medidas podrían incluir la promulgación de leyes para perseguir a todos los implicados en las organizaciones explotadoras que rodean a la prostitución y la trata, incluidos los propietarios de burdeles, los alcahuetes y las líneas aéreas; la elevación a 18 años de la edad hasta la que se considera la violación como delito y la persecución activa de los clientes que lo perpetren; y la creación de comisiones de investigación para indagar denuncias de abuso y complicidad por parte de agentes estatales.

216. La Relatora Especial también toma nota con interés de la labor del Grupo de Trabajo sobre las Formas Contemporáneas de la esclavitud de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías en relación con un proyecto de programa de acción para la prevención de la trata de personas y la explotación de la prostitución ajena (E/CN.4/1994/71, anexo) y pide a la Comisión de Derechos Humanos que examine el programa en su presente período de sesiones.

217. A los Estados que aún no se hayan adherido al Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena deberá alentárseles con urgencia a que lo hagan. En el Convenio se pide a los Estados Partes que protejan a todas las personas de los abusos de la trata y la explotación de la prostitución. Se estipula que los Estados Partes deberán adoptar las medidas adecuadas para proporcionar ayuda y mantener a las víctimas, para repatriar a las víctimas de la trata de personas únicamente previo acuerdo con el Estado de destino y costear en cierta medida la repatriación cuando la víctima no pudiera hacerlo (art. 19).

218. Los Estados deben dedicar especial atención a reprimir el reclutamiento de muchachas para la prostitución, ejerciendo una vigilancia cuidadosa de las agencias de empleo y contratación, así como de las agencias de publicidad y pornografía. De conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados adoptarán todas "las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual". La creciente tendencia a obligar a prostituirse a muchachas cada vez más jóvenes es un problema que exige una intervención decisiva urgente y seria. Los informes del Relator Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía han puesto en conocimiento de la opinión pública el carácter generalizado de estas prácticas 154/.

219. La trata y el abuso y explotación de prostitutas constituyen de hecho una forma de violencia contra la mujer. Muchos grupos afirman que la única forma de reprimir y regular esa violencia es legalizando la prostitución. La legislación vigente permite el establecimiento de regímenes sanitarios y laborales para la protección de las TCS. Sin embargo, la mayoría de las sociedades y culturas no aceptan este criterio. Estiman que la condena moral y la tipificación como delito de toda actividad vinculada con la prostitución y la trata son el único medio disponible para erradicar la violencia contra la mujer en esta esfera.

4. Violencia contra las trabajadoras migrantes

a) Descripción general

220. Las trabajadoras migrantes, nacionales o internacionales, representan una tendencia ascendente en la actividad económica de la mujer. Aunque a esas mujeres se les suele pagar menos que a sus colegas del sexo opuesto, cada vez son más las que son el principal, por no decir el único, sostén de la familia 155/. Se ha estimado que la población de mujeres migrantes ha superado ampliamente a la población de hombres migrantes desde el decenio de 1980. El 72% de las trabajadoras migrantes internacionales se encuentran en Asia, el 11% en Europa, el 8% en Norteamérica y el 9% en otros lugares 156/.

221. El alivio de la pobreza es el principal de los factores motivantes de los trabajadores migrantes, que con frecuencia ganan en el país de acogida varias veces más de lo que podrían ganar en su propio país. Asimismo, existen interesantes ventajas tanto para los gobiernos de los países de procedencia como para los de acogida. Las remesas de divisas de los trabajadores migrantes son de gran importancia para los gobiernos de los países de origen, que normalmente son más pobres que los países de acogida. Por ejemplo, se ha estimado que en Sri Lanka las divisas remitidas por los trabajadores migrantes son la segunda fuente más importante de ingresos de divisas del Gobierno 157/. Por lo general el país de acogida tiene necesidad de una mano de obra especial, o inexistente en el país, que desempeñe faenas que desdeñan los naturales de éste. Estos intereses constituyen la base del fenómeno de los trabajadores migrantes internacionales.

222. La semblanza de las trabajadoras migrantes varía mucho, desde la trabajadora especializada (enfermeras, secretarias, maestras) hasta la trabajadora no calificada (empleadas del hogar, camareras, obreras de fábrica sin cualificar). La mano de obra especializada está más instruida y mejor remunerada, como sucede con la población activa no migrante, aunque el trabajador nacional tiende a recibir una mejor paga que el trabajador extranjero. Aunque las mujeres en todo el mundo son víctimas de ciertas formas de abuso, la trabajadora no especializada, y en especial la empleada doméstica, es víctima en mayor grado de un tipo diferente de violencia.

223. Las trabajadoras no especializadas de la emigración interna tienden a viajar con marido y prole, o en grupos de hombres y mujeres. El idioma no suele ser un problema, y están mejor protegidas frente a la violencia de personas ajenas a su grupo migratorio 158/. Las trabajadoras no especializadas de la emigración internacional no tienen todas esas ventajas. Con mucha frecuencia trabajan ilegalmente, el idioma les es extraño, y se encuentran aisladas de su grupo social. Aunque los estudios revelan que la tasa de alfabetización entre las empleadas domésticas extranjeras es más elevada que la de sus colegas nacionales, la mayoría de las mujeres migrantes no están lo suficientemente bien instruidas como para estar bien informadas sobre todos sus derechos 159/. Así pues, su situación en el país de destino es muy vulnerable, con frecuencia en condiciones de clandestinidad, a merced del empleador y de las agencias de contratación.

b) Carácter de los abusos

224. El carácter de abusos de que son víctimas las trabajadoras migrantes internacionales es muy variable. La carencia crónica de información (y la escasa investigación de los casos notificados) dificulta mucho la documentación precisa de la amplitud del problema. Los abusos de que se informa pertenecen a dos categorías: el abuso no físico y la violencia física. A continuación se esboza el carácter de estos abusos

i) Abuso no físico

225. Una forma de abuso no físico muy generalizada es la práctica común de retener el pasaporte y los documentos de la mujer migrante. Los empleadores alegan que así protegen a la mujer (pues podría extraviar el pasaporte), pero cualquiera que sea el motivo de esta práctica, su efecto es que la mujer queda atrapada en los locales del empleador, en especial en aquellos países en que se exige que los extranjeros acrediten en todo momento su situación legal. La mujer que trata de refugiarse en su embajada huyendo de la casa del empleador no puede probar que es natural del país a cuya protección tiene derecho a acogerse.

226. Las leyes laborales no se aplican a los trabajadores ilegales, y en algunos países se excluye explícitamente de las leyes laborales a los empleados domésticos legales. Las mujeres migrantes hacen saber que los empleadores retienen sus salarios o les pagan considerablemente menos que lo acordado en un principio, sometiéndolas en buena cuenta a una servidumbre por deuda. Los empleados domésticos suelen trabajar muchas horas al día, algunas

veces por un sueldo mísero; según un estudio, el 72% de los empleados domésticos manifestaron que no tenían ningún día libre 160/. Los empleados domésticos también informan que no reciben una alimentación adecuada por parte de sus empleadores; con frecuencia sólo les dan las sobras. Estos abusos comunes crean condiciones en que las mujeres son víctimas aisladas de agresión, con la casi total impunidad de los empleadores.

ii) Violencia física

227. Uno de los informes más completos en que se documenta el abuso físico contra las mujeres migrantes es el informe de 1992 de Middle East Watch sobre los malos tratos a las sirvientas asiáticas en Kuwait 161/. El carácter de los problemas documentados en este informe es análogo al de los documentados en otros informes correspondientes a otras regiones, como Hong Kong, Singapur y zonas del Africa septentrional, aunque es importante señalar que los incidentes de esa índole de abuso han aumentado notablemente después de la guerra en el Kuwait, tal vez como consecuencia de una mayor hostilidad hacia los extranjeros.

228. De los 60 casos investigados por Middle East Watch, las dos terceras partes tienen que ver con malos tratos físicos por parte del empleador, incluidos patadas, golpes, bofetadas, puñetazos y tirones de pelo. La tercera parte de estos 60 casos tiene que ver directamente con la violación o agresión sexual de las sirvientas 162/. Con frecuencia los golpes acompañan a la violación o tentativa de violación. En los casos más atroces, el trauma físico o mental que acompañaba a la agresión o violación era tan grave que había que hospitalizar a la víctima 163/. En el informe de Middle East Watch se señalaba que si bien no todas las sirvientas asiáticas sufrían a manos de sus empleadores kuwaitíes, era preocupante la proliferación de esos malos tratos.

229. Las trabajadoras migrantes también suelen ser víctimas de la policía. Existen casos documentados de mujeres que, tras denunciar a sus empleadores de violación, son devueltas por la policía al empleador, o son objeto de agresiones físicas o sexuales en la comisaría. A las mujeres que presentan esas denuncias se las detiene con frecuencia en la comisaría durante períodos de duración arbitraria. En Kuwait las mujeres migrantes que al tratar de huir de las casas de sus empleadores se hacen daño son acusadas de violar la legislación kuwaití contra el suicidio 164/. Además, hay que destacar que la policía no investiga la mayoría de los casos denunciados.

c) Legislación

230. Tanto los gobiernos de los países de origen como los de los países receptores han tropezado con dificultades para regular las corrientes migratorias de trabajadores. La gran mayoría de los trabajadores migrantes son contratados por agencias privadas, no registradas, que soslayan fácilmente las leyes laborales y de inmigración 165/. Algunos países que como Bangladesh y la India han intentado limitar la salida de sus nacionales que desean emigrar, han experimentado, en cambio, un éxodo ilegal de

trabajadores en gran escala, pese a todos sus esfuerzos. Los países de acogida, cuya propia mano de obra nacional no está dispuesta a desempeñar los trabajos mal pagados y de poco prestigio que suelen desempeñar los trabajadores migrantes, se sienten poco incentivados para regular las condiciones de estos últimos. Con los intentos de regularización en algunos países europeos sólo se ha conseguido legalizar a unos cuantos trabajadores migrantes; la mayoría de ellos no se hacen ver por temor a ser deportados. Italia ha intentado suprimir la fuerza de trabajo ilegal mediante multas y penas de privación de libertad; se ha criticado este método por lo difícil que es hacerlo cumplir y porque castiga al trabajador vulnerable, y no al empleador.

231. En los últimos años algunos países han hecho esfuerzos para ayudar a la población migrante femenina. En 1981 el Canadá instituyó el Programa de Empleados Domésticos extranjeros (FDW) como parte de su programa más amplio de concesión de permisos de trabajo. El propósito del FDW era regular mejor el empleo de los empleados domésticos extranjeros, específicamente mediante contratos en que se trataran cuestiones como escalas de sueldos, horarios y subsidios. El FDW simplificó también el proceso por el cual los trabajadores migrantes podían adquirir la condición de residentes legales permanentes, exigiendo únicamente dos años de trabajo consecutivo con un empleador determinado, realizando un trabajo específico. Si bien el FDW representa un adelanto significativo en el proceso de legitimización y protección de los empleados domésticos migrantes, también se le ha acusado de hacer bajar artificialmente los sueldos y de limitar la movilidad en un intento de evitar que la fuerza de trabajo nacional se sienta atraída por el trabajo doméstico.

232. El Gobierno de Filipinas bajo la presidencia de Corazón Aquino creó el Organismo de Asistencia al Trabajador en Ultramar (OWWA) encargado, entre otras cosas, de fiscalizar a las agencias de contratación y orientar a los trabajadores migrantes antes de su partida. El Gobierno también prometió crear 1.100 millones de puestos de trabajo anualmente, aumentar la oferta de viviendas asequibles y alentar el desarrollo de cooperativas generadoras de ingresos. El Gobierno de Mauricio creó recientemente la Brigada de Inspección de la Mano de Obra Extranjera (el 21 de febrero de 1994) que, como la OWWA, está encargada de fiscalizar a las agencias de contratación y asesorar a los trabajadores migratorios antes de su partida. Estos son esfuerzos importantes con los que se trata de apoyar activamente a la mujer trabajadora, en lugar de intimidarla a entrar en la clandestinidad.

d) Instrumentos internacionales

233. Existen muchos instrumentos internacionales que pueden movilizarse para prevenir que se abuse de la mujer migrante. En estos instrumentos se reconoce ante todo la obligación del Estado de origen de informar a sus naturales acerca de sus derechos y obligaciones, y el deber del Estado de acogida de garantizar a los ciudadanos de otros países la protección de sus derechos humanos. A continuación se da una lista de recomendaciones derivadas en parte de estos instrumentos internacionales y en parte de informes preparados por distintas organizaciones de derechos humanos.

- i) Los Estados deben actuar afirmativamente para fiscalizar a las agencias de contratación privadas, que constituyen la fuente original de abastecimiento de mujeres migrantes. Para ello deben crearse órganos administrativos, como el OWWA de Filipinas 166/.
- ii) Los países de origen y los de acogida deben establecer programas de extensión para las mujeres migrantes, en que se les preste asistencia jurídica, social y educacional.
- iii) En las comisarías de policía debe haber funcionarias competentes, encargadas de ayudar a las mujeres migrantes que acudan a denunciar casos de abuso. Las mujeres migrantes detenidas sólo se comunicarán con los agentes varones en presencia de una funcionaria de su propio sexo.
- iv) Las embajadas deberán estar equipadas para ayudar eficazmente a sus ciudadanos migrantes, tanto cuando soliciten refugio como cuando se encuentren detenidos 167/.
- v) No debe excluirse a las mujeres migrantes de la protección de las normas laborales mínimas nacionales. Deberá perseguirse activamente a los empleadores que violen las normas laborales nacionales.
- vi) Además, los Estados deberán velar por que sus normas laborales nacionales armonicen con las diversas directrices y recomendaciones establecidas por la Organización Internacional del Trabajo 168/.
- vii) Un problema básico común a los casos de abuso es la indiferencia o pasividad del Gobierno. En muchos Estados existen leyes de protección que no se hacen cumplir. Por lo tanto, los Estados han de ser tenidos por responsables de esa pasividad.
- viii) Debe alentarse a los sindicatos a que contribuyan a la realización de los derechos de las mujeres migrantes.
- ix) En diciembre de 1993, en su cuadragésimo octavo período de sesiones, la Asamblea General aprobó la resolución 48/110, titulada "Violencia contra las trabajadoras migratorias", en que exhortó a todos los países, en especial a los países de origen y de acogida a que cooperasen en la adopción de las medidas necesarias para velar por la protección de los derechos de las trabajadoras migratorias. La Asamblea General también exhortó a los órganos y a los organismos especializados competentes del sistema de las Naciones Unidas, a las demás organizaciones intergubernamentales y a las organizaciones no gubernamentales a que informaran al Secretario General de la magnitud del problema y a que recomendaran nuevas medidas para alcanzar los propósitos de la resolución. Cabe destacar esta última disposición, y deberá alentarse enérgicamente a los grupos y organismos interesados que posean la información oportuna a que informen sistemáticamente al Secretario General.

234. Los intereses económicos que conducen a la migración son apremiantes; no puede detenerse la migración, pero tampoco debe prohibirse. En lugar de intentar reprimir la migración, deben orientarse los esfuerzos para brindar la máxima protección posible a las mujeres migratorias. El punto de partida para remediar efectivamente los abusos cometidos contra este grupo vulnerable debe ser el establecimiento de mecanismos legales eficaces en cuya virtud se reconozca oficialmente a esas mujeres migratorias y se les considere como población con derecho a la protección del Estado en pie de igualdad.

5. Pornografía

a) Introducción

235. El tema de la pornografía ha cobrado mucha importancia para los movimientos de mujeres en todo el mundo. Muchas feministas consideran a la pornografía como la esencia misma del patriarcado; de hecho, existe la teoría de que es el pilar del poder masculino y de la subyugación de la mujer. La pornografía erotiza el dominio 169/ y la diferenciación de atribuciones. En otras palabras, la pornografía da un carácter sexual al poder, y también convierte la subordinación de la mujer en un fenómeno natural. La pornografía sexualiza la violación, la agresión física, el acoso sexual, la prostitución y el abuso sexual de menores. Por lo tanto, los exalta, promueve, autoriza y legitima.

236. Existe la teoría de que ciertos tipos de pornografía tienen que ver con la expresión y la identidad sexuales. Algunos alegan que esa pornografía o erotismo libera la sexualidad femenina. Sin embargo, algunos autores eminentes afirman que la pornografía no va más allá de su contenido; erotiza la jerarquía, sexualiza la desigualdad. Desde esta perspectiva, la pornografía no es ni una fantasía inocua ni una interpretación torcida, corrupta y confusa de una situación sexual por lo demás natural y sana. Institucionaliza la sexualidad de la supremacía masculina, fusionando la erotización del dominio y la sumisión con la estructura social de varones y hembras. Así pues, la pornografía en sí representa una forma de violencia contra la mujer, al crear una situación en que se presentan bajo una luz favorable la degradación y los malos tratos de la mujer, afirmando su función subordinada como mero receptáculo de la lujuria masculina 170/.

237. Además, parece ser que la exposición a ciertos tipos de pornografía es de hecho causa de más violencia contra la mujer. Esa violencia ocurre en primer lugar durante la preparación de la pornografía. Muchas de las modelos son violadas, asesinadas y amenazadas durante la preparación del material. Además, algunas investigaciones experimentales sobre la pornografía demuestran que cierto tipo de material perjudica de modo patente a la mujer al fomentar la propensión masculina a la violencia. También fomenta considerablemente algunas actitudes que, según se sabe, guardan relación con la violación y la reivindicación de actos agresivos, tales como la hostilidad hacia las mujeres, la propensión a la violación, la tolerancia de la violación, y la conjetura de que uno violaría a una mujer o la forzaría sexualmente si supiera que no lo iban a descubrir. Además de la experiencia práctica, existen muchísimas pruebas anecdóticas que parecen señalar la existencia de una relación causal entre el consumo de pornografía y la violencia sexual 171/.

b) Libertad de expresión

238. La cuestión más contenciosa a que hacen frente quienes desean eliminar la pornografía es cómo definir la pornografía de manera que no se niegue la libertad de expresión y la creatividad artística. En diversos ordenamientos de los Estados Unidos de América, el argumento de la libertad de expresión ha sido más persuasivo que los argumentos que presentan la pornografía como una forma de violencia contra la mujer. El Comité Williams sobre la Obscenidad y la Censura de Películas (1979) estimó que para que un material fuese pornográfico debía tener cierta función o intención, debía excitar sexualmente al público a que estaba destinado, y debía tener también cierto contenido así como representaciones explícitas de material sexual (órganos, posiciones, actividad etc.). "Una obra debe tener tanto esta función como este contenido para que pueda clasificarse como pornográfica" 172/.

239. Según esta definición, las palabras "intención" y "explícito" constituyen la clave de la pornografía. Lo "explícito" es lo único que puede medirse con relativa objetividad. Por otra parte, es difícil demostrar la intención del autor o fotógrafo, y la excitación sexual del público consumidor no puede "medirse" con seriedad.

240. En esas definiciones no se aborda el hecho de que la pornografía por lo general representa una forma de violencia contra la mujer y de que las pruebas demuestran que es causa directa de más violencia contra la mujer. En este contexto la definición propuesta por Andrea Dworkin y Catherine MacKinnon constituyó un adelanto importante pues la pornografía fue conceptuada como "una práctica de discriminación sexual que sexualiza la subordinación de la mujer y erotiza la violencia contra la mujer". Luego pasan a definir la pornografía específica, descriptiva y objetivamente por todo cuanto representa y comunica sobre la subordinación sexualizada de la mujer:

"Definimos la pornografía como la subordinación sexualmente explícita de la mujer mediante imágenes o palabras que también incluyen la deshumanización de las mujeres como objetos sexuales, cosas o mercancías, que gozan con el dolor, la humillación o la violación, atadas, cortadas, mutiladas, magulladas o lesionadas físicamente, en posturas de sumisión, servilismo o exhibición sexuales, reducidas a partes corporales, penetradas por objetos o animales, o presentadas en escenarios de degradación, torturas, lesiones; mostradas como inmundas o inferiores, sangrantes, contusas o heridas, en un contexto que confiere a todas estas circunstancias carácter sexual" 173/.

241. Esa definición coloca al problema de la pornografía directamente en la esfera de la violencia contra la mujer.

c) Legislación

242. En la mayoría de los países no existe por cierto ninguna legislación contra la pornografía. En cambio, lo que hay es legislación contra la "obscenidad" y la "indecencia". Por lo general se considera que un material es obsceno si, en conjunto, tiene el efecto de corromper y depravar a personas propensas, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes, a leer, mirar o escuchar lo que contiene o expresa. Se centra la atención en el posible daño al consumidor masculino, mientras que la noción más amplia de daño, la de la violencia contra la mujer, pasa desapercibida. Por lo tanto, es necesario encontrar nuevas formas de legislar en que se aborde la cuestión de la pornografía teniendo en cuenta las inquietudes relativas a la subordinación violenta de la mujer.

d) Derecho penal: incitación al odio sexual

243. En el Reino Unido, la Campaña contra la Pornografía y la Censura (CPC) iniciada en 1989 asumió la campaña en pro de una legislación contra la pornografía basada en la incitación al odio y a la violencia sexuales, sobre el modelo la Ley de relaciones raciales del Reino Unido de 1976. El artículo de la Ley relativo a la incitación contiene una normativa penal que constituye un precedente de limitación de la libertad de expresión cuando ésta sea opresiva y perjudicial para un determinado grupo por motivos raciales. También podría usarse como modelo para limitar la libertad de expresión cuando, como en el caso de la pornografía, esa expresión sea perjudicial y opresiva para determinado grupo por razones de sexo. La legislación contra la pornografía es, pues, posible sobre la base de que puede actuar como una "incitación al odio sexual" y "contribuir a actos de violencia contra la mujer en la forma de abuso sexual, agresión sexual, acoso sexual, violación y homicidio", así como al sexismo y a la discriminación racial. La legislación sobre la incitación, dado su carácter penal, confía las medidas de ejecución a la policía y al "Estado". Sin embargo, podría eliminarse prácticamente la posible existencia de abusos en esta forma de legislación si existiese una definición concreta, específica e inequívoca de pornografía.

e) Derecho civil: el modelo de discriminación sexual

244. La Campaña también propuso una legislación contra la pornografía como forma de discriminación contra la mujer por razón de sexo. La legislación civil sobre discriminación sexual contra la pornografía permitiría a las mujeres el ejercicio de acciones judiciales sobre la base de los perjuicios que les cause la pornografía. Les permitiría hacer frente a la industria de la pornografía y obtener indemnización por daños o perjuicios.

245. Catherine Mackinnon y Andrea Dworkin intentaron una estrategia similar al elaborar la Ordenanza de Minneápolis en los Estados Unidos de América en 1983. Afirmaron que la pornografía, según su propia definición (véase el párr. 240 supra), violaba los derechos civiles de la mujer y el derecho a no ser objeto de discriminación. Para entablar un proceso legal una mujer tendría que presentar una denuncia de que la pornografía hubiese violado sus derechos o su facultad de hacer uso, o beneficiarse de la igualdad de oportunidades.

246. Esta es la estrategia que se aplica en Australia donde, en un caso reciente, dos mujeres que habían estado empleadas en una obra se quejaron de discriminación sexual cuando sus colegas masculinos clavaron carteles pornográficos en las paredes de su cobertizo. Demandaron a sus empleadores y al sindicato y los acusaron de contribuir a estos actos de discriminación sexual y de complicidad en ellos. El Tribunal falló en favor de las mujeres y les concedió una indemnización por concepto de la violación de sus derechos 174/. Esta tendencia a ver en la pornografía un acto de discriminación sexual es un hito importante en la lucha por la igualdad de la mujer y por la eliminación de la violencia contra la mujer.

f) Pornografía infantil

247. El problema de la pornografía infantil, que afecta con frecuencia a las niñas, ha ocupado un lugar importante entre los temas de que se ocupa la Comisión de Derechos Humanos, como se refleja en los informes del Sr. Vitit Muntarbhorn, Relator Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, así como en los informes del Grupo de Trabajo sobre las formas contemporáneas de la esclavitud de la Subcomisión. El Relator Especial sobre la venta de niños insta a que se tipifique como delito no sólo la producción y distribución de pornografía infantil sino también su posesión 175/.

C. Violencia perpetrada o consentida por el Estado

1. Violencia contra la mujer detenida

a) Carácter de la agresión

248. La violencia contra la mujer detenida es un fenómeno generalizado y preocupante. El abuso de poder por parte de agentes gubernamentales, en general policías o militares, en condiciones poco claras y sumamente inicuas, junto con la impunidad de que gozan esos agentes, constituye la base sobre la que fermenta y crece la violencia durante la detención. El afán del Gobierno por aprehender a los presuntos delincuentes, especialmente aquellos que se consideran una amenaza para la seguridad, la identidad y la moralidad nacionales, crea un clima general de falta de responsabilidad. Los gobiernos que utilizan la fuerza militar para reprimir a la población se muestran especialmente indiferentes cuando se acusa a los militares de violencia con los detenidos 176/.

249. La violencia durante la detención no guarda relación alguna con el presunto delito por el que esté detenida la mujer. Las mujeres son vulnerables a los abusos, tanto si están acusadas de hurto como de descarrío sexual o asociación con un delincuente "pregonado". Los abusos pueden consistir en molestias y humillaciones físicas o verbales o en tortura sexual y física. Amnistía Internacional comunica que miles de mujeres son violadas habitualmente en los centros de detención policiales de todo el mundo.

La tortura para obtener confesiones o información adquiere formas cada vez más refinadas y abominables, desde la violación con varillas metálicas electrizadas al uso refinado de psicofármacos 177/. Las secuelas psicológicas y ginecológicas de estas formas extremas de violencia durante la detención se complican aún más por la insuficiencia o ausencia total de tratamiento médico.

250. Las detenciones ilegales prolongadas y la privación de alimentos, sueño y agua también son formas habituales de abuso que padecen las mujeres mientras se encuentran en manos de la policía. Incluso en Estados que se han comprometido a proporcionar asesoramiento jurídico al acusado, no se les facilitan abogados. Muchas mujeres, especialmente en países con bajos índices de alfabetización, no saben en virtud de qué ley están detenidas ni de qué delito se las acusa. Según un estudio realizado por Human Rights Watch, de 90 mujeres entrevistadas en una cárcel del Pakistán, un 91% no sabía en virtud de qué ley las habían acusado. El 62% no contaba con asesoramiento jurídico de ningún tipo y casi la mitad de las que tenían abogado, nunca se habían entrevistado con él 178/.

251. Es sabido que los gobiernos que combaten a movimientos de oposición armada recurren habitualmente a la tortura para extraer información. Es común que las mujeres detenidas por la policía o los militares de muchos países hayan de soportar palizas, quemaduras, descargas eléctricas, violaciones y otras formas de abusos deshonestos. Se han denunciado "desapariciones" y asesinatos extrajudiciales por parte de las fuerzas de seguridad del Afganistán, el Brasil, Burundi, Camboya, el Chad, Chile, la India, el Líbano, Myanmar, Sri Lanka y Uganda 179/. Se define la "desaparición" como la situación en que existen motivos fundados para creer que una persona ha sido detenida por agentes del gobierno a pesar de las manifestaciones oficiales en sentido contrario. Nunca se revela el paradero ni la suerte del secuestrado. En este sentido es difícil definir los límites de la detención policial porque es casi imposible demostrar que los responsables del secuestro son agentes del gobierno. Algunas personas que recuperaron la libertad después de haber permanecido desaparecidas durante algún tiempo dicen que aunque el secuestro parecía haber sido realizado por agentes oficiales, los interrogatorios y sevicias no podían atribuirse claramente a los militares o la policía.

252. La promulgación de "leyes especiales" en algunos países ha provocado un aumento de los abusos con las mujeres detenidas. En 1980, en todo el Pakistán había 70 mujeres detenidas; para 1987, había 125 detenidas sólo en el Estado de Punjab, y 91 en el Estado de Sindh. La mayoría de ellas fueron juzgadas en virtud de la Ordenanza Hudood del Pakistán 180/. Un estudio realizado en 1988 demostró que un 78% de las detenidas denunciaron malos tratos por la policía; el 72% afirmaron haber sido agredidas sexualmente 181/. Según las Ordenanzas Hudood del Pakistán, las relaciones sexuales extramaritales, en cuya definición se incluye también la violación, son ilegales, no admiten composición ni fianza y pueden castigarse con la pena de muerte 182/. Según esta normativa, es posible prender a la mujer sin orden judicial y mantenerla detenida sin formularle cargo alguno durante períodos prolongados y sin la presencia de agentes de sexo femenino.

Las detenidas han denunciado sevicias sexuales, en las que los policías les han metido guindillas en la vagina empujando con un palo para obligarlas a confesar el adulterio 183/. Las violaciones en grupo, las palizas, los abusos deshonestos y el acoso sexual son el trato habitual que reciben las mujeres acusadas de descarríos sexuales. Estas formas de violencia durante la detención no se detectan porque nunca se practican reconocimientos médicos.

253. En estos últimos tiempos se ha prestado mucha atención a la magnitud de los malos tratos infligidos por la policía durante la detención y también en otras circunstancias en la India. Los siguientes son buenos ejemplos del carácter generalizado de las agresiones. En septiembre de 1989, el gobierno del Rajasthán reconoció que se estaba juzgando a unos policías por 50 casos de violación. En Nueva Delhi, se denunciaron 14 casos de violación en que habían participado 20 policías de 12 comisarías diferentes entre el 1º de enero y el 11 de febrero de 1990 184/.

254. Cada vez con mayor frecuencia la policía se aprovecha de las leyes sobre la detención preventiva para asegurar su impunidad. La Ley de prevención de actividades terroristas y desestabilizadoras de la India, la Ley antisubversiva de Indonesia, la Ley de seguridad pública de la República de Corea, la Ley de prevención del terrorismo de Sri Lanka, por mencionar sólo algunas de ellas, permiten a la policía detener durante períodos prolongados y sin someter a juicio a personas que "podrían" cometer delitos. Dichas leyes, en virtud de las cuales la policía tiene un amplio margen de maniobra y está autorizada a actuar sin freno alguno, crea un espacio peligroso en el que no cabe criticar el trato que se dé al preso. La duración y el carácter muy poco claro de estas detenciones plantean un peligro especial para las mujeres, que pueden quedar embarazadas al haber sido violadas por la policía y verse impedidas de recibir atención médica durante el embarazo.

255. La complicidad de la policía con los circuitos de prostitución y trata de todo el mundo también explica algunos casos de violencia durante la detención 185/. Los policías frecuentan los prostíbulos y amenazan con detener o deportar a las prostitutas y así obtienen servicios sexuales gratuitos. Asia Watch ha documentado claramente la participación de la policía en la trata de prostitutas que llegan a Tailandia y las agresiones que sufren estas mujeres en sus manos 186/. Las mujeres que llegan desde Asia al Oriente Medio en el marco de la trata también sufren agresiones por la policía que van de la violación a la violencia física cuando aparecen en la comisaría para presentar una denuncia 187/.

b) Legislación

256. En muchos países existen códigos penales y penitenciarios que, salvo algunas excepciones, en general se ajustan a las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, aprobadas en 1955 por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. No obstante, rara vez son respetados.

En el marco de la violencia contra la mujer durante la detención, el Código Penitenciario de Bangladesh es un instrumento legislativo digno de elogio. Se dispone en él la separación de los reclusos y las reclusas y se prohíbe la entrada de los funcionarios en las dependencias de las mujeres. Cuando un funcionario debe interrogar o examinar a una mujer, ésta estará acompañada por una funcionaria. Estas medidas de protección son muy útiles para corregir las situaciones de violencia con que se enfrentan las mujeres durante la detención. En la India, muchos Estados han creado dependencias policiales especiales para ocuparse específicamente de las mujeres detenidas, en gran parte como resultado de las presiones ejercidas por los grupos de defensa de la mujer, si bien las condiciones de las mismas dependencias no han mejorado.

257. Para mejorar la situación de violencia contra la mujer detenida es necesario que la legislación se ajuste a las directrices establecidas en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Estas disponen la separación de hombres y mujeres, así como de los acusados en espera de juicio y los reos convictos y confesos. Además, las mujeres detenidas serán vigiladas por funcionarias e interrogadas sólo en presencia de, por lo menos, una de ellas. Los reconocimientos y la atención médica señalados en las Reglas mínimas son indispensables para que se pueda detectar sin demora toda forma de agresión a la mujer. En las Reglas también se dispone expresamente la atención pre y posnatal.

258. El Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, aprobado por la Asamblea General por resolución 43/173 de 9 de diciembre de 1988, también fija normas para impedir y detectar los malos tratos de que pueden ser víctimas los detenidos. Otros instrumentos internacionales pertinentes son la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

259. Se alentará a los Estados a adherirse a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. También debe existir una protección constitucional contra la tortura. Por otra parte, los Estados procesarán activamente a toda autoridad acusada de agredir a una detenida. La protección que el Estado confiere a sus agentes es el factor más importante que permite la reiteración de abusos con las detenidas. En especial en los países con conflictos internos, durante los cuales las autoridades policiales y militares tienen amplias atribuciones deberá intensificarse la vigilancia gubernamental para combatir todo abuso de poder. Los Estados deben aprobar leyes que faciliten la presentación de denuncias contra los funcionarios del Gobierno y en que se arbitren recursos efectivos para cuando la policía se comporte indebidamente. También será necesario que exista un poder judicial activo que proteja los derechos de los ciudadanos, sin lo cual nadie podrá ejercer su derecho a no verse sometido a tortura.

b) Violaciones durante la detención

260. Una ley recientemente promulgada en la India sobre la cuestión de las violaciones durante la detención, es decir las violaciones ocurridas en cualquier dependencia oficial, trasladan la carga de la prueba penal al Estado, al que incumbe ahora la responsabilidad de demostrar que la presunta violación no se produjo. Esta importantísima ley es fruto de las presiones de muchos grupos femeninos de la India. Este criterio se basa en la creencia de que los organismos del Estado al servicio de los intereses públicos deben estar por encima de toda sospecha, a tal punto que se han modificado las normas sobre la presentación de pruebas para garantizar la seguridad de las mujeres que se hallen bajo la custodia del Estado.

2. Violencia contra la mujer en situaciones de conflicto armado

a) Generalidades

261. La violación de mujeres y muchachas en situaciones de conflicto armado, ya sea civil o internacional, constituye una grave violación de los derechos humanos y del derecho humanitario internacionales. En el Cuarto Convenio de Ginebra de 1949 se establece que "las mujeres serán especialmente protegidas contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, la prostitución forzada y todo atentado a su pudor" (art. 27). En el artículo 147 se incluye en la lista de actos que constituyen infracciones graves del Convenio "el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud". Según la interpretación del Comité Internacional de la Cruz Roja, esta disposición incluye también la violación 188/. Además, el derecho humanitario internacional prohíbe las agresiones sexuales de las mujeres mediante normativas que condenan los atentados contra la integridad física, la dignidad y la seguridad de la persona. Tales son el artículo 3 común a todos los Convenios de Ginebra, en que se prohíben "los atentados contra la vida y la integridad corporal", "los tratos crueles", "la tortura" o "los atentados contra la dignidad personal", y en el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, en que se prohíben expresamente "los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor" (art. 4, párr. 2. apart. e)).

262. En la Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en junio de 1993, se establece:

"Las violaciones de los derechos humanos de la mujer en situaciones de conflicto armado constituyen violaciones de los principios fundamentales de los derechos humanos y el derecho humanitario internacionales. Todos los delitos de ese tipo, en particular los asesinatos, las violaciones sistemáticas, la esclavitud sexual y los embarazos forzados requieren una respuesta especialmente eficaz."
(Parte II, párr. 38.)

263. A pesar de que la violación es una de las formas de violencia más generalizada contra mujeres y niñas, sigue siendo el crimen de guerra menos condenado; a todo lo largo de la historia, la violación de cientos de miles de mujeres y menores de edad de todas las regiones del mundo ha sido una amarga realidad.

264. En el plano internacional, parece estar surgiendo una nueva tendencia con respecto al procesamiento por crímenes de guerra, concretamente la creación de comisiones y tribunales integrados por expertos internacionales. La comunidad internacional ha adoptado una actitud más institucionalizada ante las atrocidades cometidas en los territorios de la antigua Yugoslavia y en Rwanda en particular. Los precursores de dichos tribunales fueron el Tribunal Militar Internacional de Nuremberg y el Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente (Tribunal de Tokio). Si bien estos tribunales no examinaron la cuestión de la violación como crimen de guerra, sentaron un precedente para el procesamiento internacional de los presuntos crímenes de esa naturaleza.

265. En el caso de la antigua Yugoslavia, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas creó en primer término una comisión de expertos por resolución 780 (1992), y luego un Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991. En el contexto del conflicto armado de Rwanda, en virtud de la resolución 935 (1994) del Consejo de Seguridad se estableció una Comisión de Expertos para que examinara y analizara las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en Rwanda. Es imperativo que dichos tribunales hagan un esfuerzo especial por investigar y procesar las denuncias de crímenes de guerra de carácter sexual cometidos contra mujeres.

266. La Relatora Especial toma nota con interés de que la Comisión de Expertos encargada de obtener y analizar información sobre las violaciones del derecho humanitario internacional en la antigua Yugoslavia investigó violaciones del derecho humanitario internacional contra las personas, tales como ejecuciones extrajudiciales, torturas y otras violaciones del derecho humanitario internacional, en particular en los campos de prisioneros. En esas investigaciones se hizo hincapié en particular en las denuncias de violación y agresión sexual.

267. Además, en el informe presentado por el Secretario General de conformidad con el párrafo 2 de la resolución 808 (1993) del Consejo de Seguridad, consta que el Tribunal Internacional dijo que los crímenes de lesa humanidad eran actos inhumanos de carácter gravísimo, tales como el asesinato, la tortura o la violación, cometidos como parte de una agresión generalizada o sistemática contra la población civil por razones nacionales, políticas, étnicas, raciales o religiosas y que en el conflicto que tenía lugar en el territorio de la antigua Yugoslavia, esta clase de actos inhumanos había adoptado la forma de la llamada "depuración étnica" y de violaciones y otras formas de agresión sexual generalizadas y sistemáticas, incluida la prostitución forzada 189/. Se observa con sumo agrado esta evolución en el marco de los juicios por crímenes de guerra internacionales.

b) Carácter de los abusos

268. En estos últimos tiempos se ha documentado profusamente la violencia contra la mujer durante los conflictos armados. La documentación de las Naciones Unidas sobre la antigua Yugoslavia viene al caso. En la primavera de 1993, una comisión investigadora de la Comunidad Europea afirmó que debía considerarse que las violaciones y/o sevicias sexuales en gran escala de mujeres en Bosnia y Herzegovina eran actos sistemáticos y ordenados y que representaban un elemento importante de la estrategia bélica serbia. Además, la creación por primera vez de campos expresamente destinados a las sevicias sexuales señala una decidida intensificación de la violencia contra la mujer en los conflictos armados. En el informe final de la Comisión de Expertos se señaló que había cinco modalidades de violación y agresión sexual y se llegó a la conclusión de que en Bosnia y Herzegovina estas modalidades indicaban claramente que en ciertas zonas había existido una política sistemática de violaciones y algunas de las partes habían llevado a cabo la "limpieza étnica", las agresiones sexuales y las violaciones de forma tan sistemática que parecían a todas luces ser fruto de una política 190/. Por consiguiente, resulta claro que se practica en forma generalizada la violación, que pasa a ser así otro instrumento repugnante de la limpieza étnica y un incentivo del odio interétnico.

269. En marzo de 1994 la Misión Civil Internacional Conjunta de las Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos en Haití emitió un comunicado de prensa en que condenó la práctica de la violación de mujeres, a la que calificó de violación inaceptable de los derechos de la mujer haitiana, que parecía ser parte integrante de la política de violencia y terror en que habían intervenido auxiliares civiles armados, "agregados", miembros del Frente para el Avance y Progreso de Haití y las fuerzas armadas del país 191/.

270. Más recientemente, testigos presenciales han descrito las matanzas, las batidas de supervivientes, los asaltos a escuelas e iglesias, la violación y el secuestro de mujeres y niños y la violencia contra los niños que han caracterizado el conflicto armado de Rwanda. Según un informe pormenorizado, los soldados y milicianos asaltaron hogares, hospitales y campamentos de desplazados, en busca de mujeres tutsi para violarlas. Se violó incluso a niñas de cinco años. En algunos casos hirieron a mujeres y niñas con machetes para violarlas inmediatamente después, mientras que se afirma que otras fueron violadas por grupos de individuos, en algunos casos en lugares públicos. Algunas fueron adquiridas como concubinas o segundas "esposas". Por miedo a la muerte, muchas jóvenes vieron en la entrega la única forma de sobrevivir 192/.

271. Además, grupos y organizaciones no gubernamentales que trabajan por los derechos humanos han documentado ampliamente otros casos de violencia contra la mujer en situaciones de conflicto armado.

- a) Durante el conflicto armado de Bangladesh de 1971, se calcula que 200.000 mujeres y muchachas de la población civil fueron víctimas de violaciones por soldados pakistaníes 193/.

- b) Nada más que en 1992, se afirma que bandas integradas por miembros de las fuerzas de seguridad indias violaron a 882 mujeres en Jammu y Cachemira 194/. También se ha acusado a agrupaciones combatientes de Cachemira de utilizar la violación como medio de lucha armada.
- c) En el Perú, la violación de mujeres por las fuerzas de seguridad es una práctica común en el actual conflicto armado que enfrenta al Partido Comunista del Perú (Sendero Luminoso) con las fuerzas antisubversivas gubernamentales 195/.
- d) En Myanmar, en 1992 fuerzas gubernamentales violaron a mujeres en la aldea musulmana de Rohingya después de haber sometido a los hombres a trabajos forzados 196/.

272. No obstante, el manto de silencio que hasta hace muy poco caía sobre la cuestión de la violación en tiempos de guerra ha quitado toda significación histórica a la violación y a su importancia estructural en las relaciones entre los sexos. Se habló por primera vez en público de esta cuestión en 1992, cuando se tomó conocimiento de la violación y fecundación intencional de miles de mujeres cuyos derechos habían sido violados por todas las partes en el conflicto que azotaba los territorios de la antigua Yugoslavia.

273. Por primera vez también después de casi 50 años, coreanas sobrevivientes de la Segunda Guerra Mundial han roto su silencio y hecho pública su historia de cuando fueron usadas como "mujeres de solaz" por las fuerzas imperiales japonesas. Se estima que el alto mando del ejército japonés reclutó por la fuerza a más de 200.000 mujeres asiáticas, en su mayoría coreanas, para que fueran las esclavas sexuales de los soldados en los prostíbulos denominados "casas de solaz para el soldado".

c) Motivos

274. Es necesario examinar con atención los motivos subyacentes de la violación en tiempos de guerra para reconocer la magnitud de este acto extremo de violencia contra la mujer perpetrado por medios sexuales, y también para entender la gravedad de la situación actual, cuando el uso sistemático e intencional de la violación como arma de guerra señala una intensificación en la violencia contra la mujer en todo el mundo.

275. La violación se utiliza como instrumento para ejercer la violencia 197/, posiblemente como manifestación de rabia, para castigar, intimidar, ejercer coacción, humillar y degradar. En un informe de derechos humanos sobre la violación en los conflictos armados internos se dice que en los casos denunciados la agresión a menudo ha consistido en introducir objetos en la vagina y el ano en combinación con otras sevicias, tales como descargas eléctricas en las partes pudendas y en los pechos; violación de mujeres embarazadas y menores; y violación por cuadrillas de policías y agentes de las fuerzas de seguridad. Con frecuencia se les vendan los ojos a las mujeres antes de violarlas para que no puedan identificar a los agresores. Por lo general, les dicen que las matarán a ellas o a sus familias si denuncian la violación 198/.

276. Además, se ha observado un condicionamiento cultural y social de los vínculos entre la sexualidad masculina, la virilidad, la potencia y la violencia; especialmente en el caso de las violaciones en grupo, los responsables por lo general intentan demostrar su identidad masculina no sólo a la mujer, sino también a ellos mismos. Esto coincide con el hecho de que la violación sea especialmente frecuente en situaciones en que se ha desestabilizado el poder masculino. En estos casos las violaciones pueden deberse a que el agresor considera que está cometiendo la agresión contra un estereotipo del sexo, es decir que la mujer representa una amenaza para el hombre al desplegar una actividad política o participar en movimientos de resistencia o propaganda, con lo que la violación constituye esencialmente un castigo sexual por la transgresión de lo que se considera la frontera del sexo 199/.

277. Sin embargo, la violación en situaciones de conflicto armado puede tener un carácter totalmente diferente, ya que no se la considera acto sexual sino una agresión que produce satisfacción al comprobar la humillación y la indefensión de la víctima 200/. Como es natural, en momentos de conflicto así como en tiempos de paz, se producen incidentes aislados de violación que responden a motivos personales de realización sexual, pero se sabe cada vez con mayor certeza que la violación en gran escala y en forma deliberada se utiliza para promover la causa de una facción respecto de la otra y es en este espíritu que se la analiza en el presente trabajo.

278. En situaciones de conflicto armado se han observado distintas modalidades de violación, tanto en Corea durante la segunda guerra mundial como en los territorios de la antigua Yugoslavia. Las mujeres son objeto de abusos y violaciones en sus propios hogares por paisanos que entran a robar, algunas veces personas que ellas conocen bien, antes de que se produzcan acciones militares; también se les infligen esas afrentas en público en la población para disuadir toda posible resistencia a la inminente acción bélica, sofocar el disenso e imponer la colaboración. Al llegar las tropas, violan a las mujeres y algunas veces les dan la muerte, cuando no las deportan a campos de prisioneros. Durante la deportación, es frecuente que la mujer también deba soportar agresiones físicas. En los campos de prisioneros, son violadas de nuevo y en algunos casos les exigen que sirvan de esclavas sexuales a los soldados enemigos, y a menudo deben soportar otras sevicias sexuales, palizas y amenazas. Además, se ha documentado la detención de mujeres en hoteles o dependencias análogas con el solo fin de que distraigan sexualmente a los soldados, al personal de los campos y a las comunidades enemigas circundantes 201/.

279. Otra característica de esta práctica atroz es el uso de la violación como método para aterrorizar a la población civil de las aldeas y obligar a grupos étnicos a marcharse. Una intensificación de las atrocidades cometidas contra las mujeres durante los conflictos armados ha sido la práctica de los embarazos y la maternidad forzados. Después de intentar repetidamente dejarlas embarazadas, se mantiene recluidas a las mujeres hasta que es demasiado tarde para abortar, con el fin de humillar al grupo étnico de la víctima y "diluirlas".

280. La violación de las mujeres de una comunidad, cultura o nación también se debe a la creencia de que dicha acción simboliza la violación del cuerpo de esa comunidad, la destrucción de los elementos fundamentales de una sociedad y una cultura 202/, "la humillación suprema del hombre enemigo" 203/. Las mujeres son las víctimas de la lucha por el honor masculino. La incapacidad de proteger la pureza sexual de las mujeres se considera un acto de humillación 204/.

281. Las tropas enemigas utilizan como propaganda bélica cada vez más la violación. Por eso en algunas ocasiones se inflan las cifras. Los casos de violación por las tropas propias se reducen mientras que se exageran los pecados de la soldadesca enemiga para incitar al odio y la agresión contra ellas. De todas maneras, nunca se conoce a ciencia cierta el número de violaciones comunicadas por el miedo generalizado a denunciar dichos percances y la vergüenza social inherente al hecho de ser violada. Aparecen traumas profundos y sentimientos de culpa y vergüenza al mismo tiempo que el temor al rechazo del marido y la familia y el miedo de la víctima a ser ella o su familia objeto de represalias. Todas estas consecuencias llevan a algunas víctimas de la violación al suicidio, mientras que otras acaban como prostitutas como único medio de sobrevivir después de haber experimentado el rechazo de la familia.

282. Se ha demostrado que algunos motivos importantes de silencio son la falta de confianza en el sistema judicial y la legislación nacional, así como el temor de suscitar (públicamente) malos recuerdos 205/. Esta falta de confianza se debe en gran medida a que en la mayoría de los casos denunciados la actitud remisa de los jefes militares equivale a una aprobación tácita.

283. En sus informes, el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en el territorio de la antigua Yugoslavia, Sr. Mazowiecki, reiteró que en el caso de Bosnia y Herzegovina no tenía constancia de que quienes ostentaban el poder, ya fuera militar o político, hubieran intentado poner fin a los casos de violación 206/. Del mismo modo, una característica de las luchas civiles en el Perú, tal como han quedado documentadas por Human Rights Watch, ha sido que el Gobierno no ha procesado a los responsables de los abusos ni ha garantizado a las mujeres la misma protección jurídica que a los hombres 207/.

d) Impunidad

284. Precisamente el hecho de que las autoridades no condenen ni castiguen la violación se convierte en una manifiesta aprobación política que hace de ella y otras formas de tortura y malos tratos sexuales instrumentos de estrategia militar 208/. En algunos contextos, en situaciones de conflicto armado se han desmoronado por completo las instituciones y los mecanismos judiciales, produciéndose una cierta anarquía de la que la violación es sólo una de las consecuencias.

285. La impunidad ya descrita es una prueba más de la impotencia de la mujer ante un Estado que hace la vista gorda a las violaciones. La triste realidad es que cuando no se hace responsable a nadie de las graves violaciones de los derechos humanos y la impunidad de los culpables es moneda corriente, la mujer no tiene protección alguna contra la violación ni forma de exigir una reparación después de ser agredida.

e) "Mujeres de solaz"

286. Las víctimas del sistema de "mujeres de solaz" que existió durante la segunda guerra mundial se han referido precisamente sobre esta cuestión de la impunidad en sus recientes testimonios 209/.

287. Se afirma que entre 1932 y 1945 las fuerzas imperiales japonesas aplicaron una política sistemática de movilización por la fuerza, bajo diferentes pretextos o por secuestro de mujeres de zonas colonizadas u ocupadas para utilizarlas como esclavas sexuales de las fuerzas armadas. La mayoría de ellas eran jóvenes de edades comprendidas entre los 11 y los 20 años.

288. Las "mujeres de solaz", o "jugun ianfu", debieron soportar violaciones múltiples en forma cotidiana en las "casas de solaz para el soldado", estrictamente controladas por el ejército e instaladas en lugares como China nororiental o Manchuria, otras partes de China, Filipinas, Corea y las Indias orientales holandesas, Malasia e Indonesia. Según se afirma, los jefes alentaban a los soldados a recurrir a las "mujeres de solaz" más que a los prostíbulos civiles "con el objeto de estabilizar la psicología de los soldados, estimularlos espiritualmente y protegerlos de las enfermedades venéreas" así como para impedir los saqueos y las violaciones generalizadas durante las operaciones militares en las aldeas 210/.

289. Sólo ahora que han superado sus propios sentimientos de vergüenza y culpa, así como el estigma social asociado a la condición de víctima de una violación, y sólo ahora que en los archivos nacionales japoneses se han descubierto pruebas documentales de la operación "mujeres de solaz", las pocas sobrevivientes se han atrevido a hablar. Exigen a) que el Gobierno del Japón saque a publicidad todos los registros e informes que posea sobre la cuestión, b) una disculpa oficial pública en que se reconozca la culpabilidad del Japón, c) el pago de las debidas indemnizaciones a las víctimas sobrevivientes y a sus familias, y d) el castigo de los culpables. Las mujeres de solaz filipinas y coreanas también han entablado juicios contra el Gobierno del Japón. Cabe considerar que estas demandas constituyan el marco de acciones futuras sobre la responsabilidad del Estado por la violencia cometida contra la mujer durante conflictos armados.

290. En julio de 1992 el Primer Ministro del Japón presentó sus disculpas y reconoció que los militares japoneses habían obligado a decenas de miles de mujeres a trabajar como esclavas sexuales en una amplia red de prostíbulos dependientes del Gobierno. No obstante, aún queda pendiente la cuestión de la indemnización, así como el reconocimiento de que el acto constituyó un delito en virtud del derecho humanitario internacional.

291. Aunque han transcurrido casi 50 años desde el fin de la segunda guerra mundial, no puede considerarse que se trata de una cuestión del pasado, sino que tiene candente actualidad. Este asunto fundamental fijará un precedente jurídico a nivel internacional para el procesamiento de los responsables de violación y esclavización sexual sistemáticas durante conflictos armados. Un gesto simbólico de indemnización serviría de reparación para las mujeres que han sido víctimas de la violencia en tiempos de conflictos armados.

292. El derecho internacional reconoce sin rodeos el derecho a una indemnización adecuada. En el caso de la Fábrica de Chorzow se estableció claramente que todo incumplimiento de un compromiso contraído comporta la obligación de repararlo aun cuando no pueda cuantificarse la pérdida 211/. El Relator Especial para el derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones manifiestas de los derechos humanos y las libertades fundamentales, Sr. T. van Boven, dijo que no cabía duda de que la obligación de indemnizar a modo de reparación de un acto o una situación ilegales era un principio bien establecido del derecho internacional 212/.

3. Mujeres refugiadas y desplazadas

a) Generalidades

293. Se calcula que hay en todo el mundo alrededor de 20 millones de refugiados y 24 millones de desplazados internos 213/. Los refugiados y desplazados internos son víctimas de persecuciones, de violaciones de los derechos humanos y de conflictos étnicos o bélicos. Viven fuera de la cultura de la comunidad que les es familiar, a menudo en países muy diferentes de los propios. También suelen sufrir discriminaciones lingüísticas, raciales y legales y en muchos casos no tienen garantizada su seguridad física y psicológica. Por lo general también les resulta muy difícil conseguir alimentos, medicamentos, alojamiento y agua, en parte debido a las circunstancias de los conflictos armados u hostiles 214/. La cuestión de la protección de los refugiados plantea problemas muy especiales; en particular, deben ser protegidos de repatriaciones forzadas, agresiones violentas, detenciones injustificadas y prolongadas y explotación por agentes del Estado y del Gobierno.

294. Las mujeres y los niños representan alrededor de un 80% de la mayoría de las poblaciones de refugiados. Además de los temores y problemas que comparten con todos los demás refugiados, las mujeres y las niñas están expuestas a la discriminación, la violencia y la explotación por motivos de sexo. Corren peligro en las comunidades de las que huyen, durante la huida y en los campamentos de refugiados donde buscan protección. Entre los hombres que explotan y agreden a las mujeres refugiadas cabe mencionar militares, funcionarios de inmigración, delincuentes y piratas, otros refugiados de sexo masculino y los grupos étnicos rivales. Los datos de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados sobre los vietnamitas que huyeron en embarcaciones señalan que un 39% de las mujeres son secuestradas y/o violadas por piratas en alta mar 215/.

295. Las estructuras familiares, que en otras circunstancias serían fuente de estabilidad y protección, se ven radicalmente perturbadas cuando sus miembros pasan a ser refugiados. La separación o la pérdida de familiares puede obligar a la mujer a convertirse en cabeza de familia. Con niños que mantener y a menudo sin experiencia previa en actividades de obtención de ingresos, la mayoría de estas mujeres dependen de estructuras externas de apoyo y, por consiguiente, están más expuestas a la explotación. Incluso en los casos en que las familias permanecen intactas durante la huida y después de ella, la extraordinaria circunstancia de ser refugiados altera la dinámica tradicional de las relaciones entre los sexos. Las frustraciones que producen esos cambios pueden llevar a situaciones de violencia doméstica y de depresión más frecuentes 216/. Sin embargo, se ha observado que a pesar de los cambios vividos, las mujeres siguen siendo responsables de la mayor parte de las actividades domésticas y, lo que es más interesante, asumen la principal responsabilidad de preservar y transmitir la cultura que han traído consigo 217/.

b) Carácter de los abusos

296. La persecución de que son víctimas las mujeres y que las obliga a pedir asilo en otro país a menudo consiste en agresiones o torturas sexuales 218/; una de las razones que habitualmente aducen los refugiados para justificar la huida es el deseo de garantizar la seguridad de la mujer. En un informe se afirma que para casi la mitad de las refugiadas somalíes que denunciaron haber sido violadas en los campamentos de refugiados de Kenya la violación había sido uno de los factores por los que se convirtieron en refugiadas en primer lugar 219/. El uso de la violación como medio de persecución en la antigua Yugoslavia está bien documentado 220/. Las víctimas de esas violaciones se muestran renuentes a hablar de sus experiencias, especialmente porque en la mayoría de las culturas esas víctimas siguen portando el estigma y la culpa 221/. Al igual que la violación y las agresiones sexuales en las poblaciones no integradas por refugiados, en general hay pocos datos concretos para documentar pormenorizadamente el problema de la violencia sexual contra la mujer refugiada.

297. Las mujeres y muchachas refugiadas que huyen del terror de sus comunidades pueden verse explotadas, violadas, secuestradas y asesinadas. Las mujeres separadas de los hombres de sus familias o que viajan con niños pequeños están especialmente expuestas a la explotación y manipulación sexuales. Los ataques perpetrados por piratas en Asia sudoriental en que se mata, secuestra, viola y agrede sexualmente han sido objeto de gran atención porque a menudo dichos ataques se dirigen contra la mujer. Los piratas atacan o violan a las muchachas a bordo de los barcos mientras obligan a los otros pasajeros a hacerse a un lado. Algunos testigos han declarado que las personas que huían en embarcaciones se veían obligadas a ofrecer a niñas y mujeres como rescate por la vida de otros pasajeros. Un programa de lucha contra la piratería puesto en marcha por el Real Gobierno de Tailandia y el ACNUR entre 1982 y 1991 logró reducir la frecuencia de dichos atropellos, pero también hizo que los piratas intensificaran sus agresiones, ya que, después de violar a las mujeres mataban a todos los que se encontraban

a bordo para que no hubiera testigos 222/. Algunas mujeres refugiadas también han denunciado que mientras iban huyendo las detuvieron y violaron reiteradamente durante semanas en cárceles fronterizas 223/ y que las secuestraron y prostituyeron contra su voluntad 224/.

298. El temor a la agresión sexual y a la violación no desaparecen cuando las mujeres llegan a los campos de refugiados. En ellos la situación en materia de seguridad en general deja que desear, y en algunos casos es muy deficiente. En algunas ocasiones violan a las mujeres de noche, cuando van a las letrinas, o incluso en el propio lecho, al lado del marido y los hijos. La mayoría de los campamentos no están iluminados y rara vez o nunca hay patrullas nocturnas que den algo más de protección 225/. La policía de Kenya fue la responsable de algunas de las agresiones cometidas en los campamentos de somalíes en ese país; estos atropellos suelen ser más brutales inmediatamente después de una incursión de bandidos. Los bandidos, a los que se achaca la mayor parte de los incidentes, son nómadas y tan indigentes como los refugiados. Algunas veces los agresores son otros refugiados de sexo masculino, pero la verdadera identidad de los violadores en general no se conoce porque rara vez los apresan 226/.

299. Las mujeres pueden ser también explotadas y manipuladas mediante ofrecimientos de protección a cambio de favores sexuales. Las mujeres con hijos están especialmente expuestas a este tipo de manipulación. Se han denunciado casos de niños tomados como rehenes a cambio de los servicios sexuales de la madre. La falta de una documentación suficiente complica el problema para la mujer refugiada en este sentido. Cuando los trámites para obtener la documentación adecuada no dan resultado o los documentos quedan en poder del cabeza de familia, a la mujer abandonada o indocumentada le puede resultar más difícil demostrar que reside legalmente en el país de asilo. La falta de mecanismos eficaces para obtener la documentación expone a la mujer refugiada a la explotación sexual o de otro tipo.

300. Un problema frecuente es la prostitución forzada de la mujer refugiada, especialmente si no está acompañada de un adulto de sexo masculino. En muchos países donde hay poblaciones de refugiados se han denunciado casos de menores vendidas para que ejerzan la prostitución. En estos últimos años se ha comprobado que la agresión a las muchachas refugiadas con fines sexuales es un fenómeno en aumento.

301. La falta de acceso a la atención de salud y a la alimentación es uno de los problemas más graves que enfrenta la refugiada o desplazada interna. En varios países se han usado los alimentos como arma, para estorbar las tareas de asistencia de los grupos humanitarios internacionales. En Angola, tanto las fuerzas del Gobierno como las rebeldes han hecho pasar hambre a los desplazados y colocado minas en tierras de labor en circunstancias normales. Estrategias análogas en Etiopía, Mozambique y el Sudán han provocado la muerte de cientos de miles de refugiados y desplazados, sobre todo de mujeres y niños. Un problema generalizado son las prácticas discriminatorias en la distribución de alimentos y otros suministros y especialmente en la provisión de servicios de salud, lo que hace necesaria una revisión general del sistema.

302. Las desplazadas internas pueden estar más expuestas que las refugiadas a todo tipo de atropello porque el Gobierno que provocó el desplazamiento es el mismo que en principio es responsable de su seguridad y de la prestación de servicios. Ningún organismo internacional tiene por mandato explícito ayudar a los desplazados internos, si bien el Comité Internacional de la Cruz Roja, así como algunas organizaciones no gubernamentales, trabajan activamente en esta esfera.

303. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados se ocupa cada vez con más ahínco de la situación de los desplazados internos. Si bien el ACNUR no tiene competencia general en este ámbito, el Secretario General o los órganos competentes de las Naciones Unidas le han solicitado reiteradamente que intervenga en favor de los desplazados internos. Con frecuencia el ACNUR ha desplegado sus actividades en el marco de la repatriación voluntaria de refugiados; mientras que los movimientos de repatriación y los programas de rehabilitación y de integración han beneficiado por igual a refugiados y desplazados internos que regresan a sus lugares de origen porque en tales circunstancias no ha sido ni razonable ni posible diferenciar a una categoría de la otra.

304. Las mujeres también sufren persecuciones como consecuencia de normas y costumbres discriminatorias de su sexo. Amnistía Internacional ha denunciado el caso de una mujer a la que se azotó en público por que se descubrió que debajo del velo llevaba los labios pintados. También se azota a las mujeres o se aplican otras formas de persecución por adulterio, y hay casos documentados de muertes de muchachas por haber perdido la virginidad 227/. En la definición de persecución contenida en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados no se hace mención específica de las persecuciones provocadas por la transgresión de las costumbres sociales. La dificultad de hablar sobre experiencias traumáticas, combinada con el hecho de que en la Convención no se han incluido las persecuciones específicas que pueden surgir en razón del sexo, crea problemas especiales para las mujeres que tratan de pedir a las autoridades protección en cuanto refugiadas 228/.

c) Normas jurídicas

305. La protección de la mujer refugiada se rige por el derecho internacional y las leyes de los países de asilo. El instrumento internacional básico para la protección de las refugiadas es la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados tiene por mandato brindar protección internacional a los refugiados y encontrar soluciones duraderas para sus problemas. En la Convención se define al refugiado como la persona que tiene fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas. En 1984 el Parlamento Europeo determinó que la mujer que corre peligro de ser tratada en forma cruel o inhumana por haber presuntamente transgredido costumbres sociales debe considerarse como perteneciente a un grupo social especial a los fines de la determinación del estatuto de refugiado.

306. El Comité Ejecutivo del ACNUR ha reconocido que el sexo puede ser factor de persecución sobre la base de una de las cinco categorías enumeradas y que, además, podría considerarse en algunas circunstancias que las mujeres constituían un "determinado grupo social". En la Conclusión N° 39 sobre las mujeres refugiadas y la protección internacional (1985), el Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado reconoció que los Estados, en el ejercicio de su soberanía, eran libres de adoptar la interpretación de que las mujeres en busca de asilo que se enfrentaban a tratos crueles o inhumanos debido a haber transgredido las costumbres sociales de la sociedad en que vivían, podían ser consideradas como un "determinado grupo social".

307. Además de la Convención de 1951, las mujeres refugiadas están protegidas por todos los instrumentos y mecanismos internacionales de derechos humanos, especialmente la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y, en forma más general, la Declaración Universal de Derechos Humanos. En la Convención sobre los Derechos del Niño también se concede protección internacional a los derechos humanos de las niñas.

308. Las leyes y políticas nacionales determinan en parte la condición jurídica que se reconoce a la mujer cuando llega al país de asilo, dónde va a vivir y qué asistencia va a recibir. Se ha señalado que en muchos países en desarrollo la asistencia y protección se conceden sobre la base de presunciones, mientras que en la mayoría de los países industrializados la aducción de pruebas tropieza con numerosos obstáculos.

309. Las leyes nacionales castigan los delitos de violencia contra la mujer refugiada. Sin embargo, en parte debido a la amplia actividad de las organizaciones internacionales y no gubernamentales en las situaciones de refugiados, los gobiernos han solido desentenderse de sus obligaciones o actúan de forma nominal e ineficaz.

310. El ACNUR señala que la protección es el núcleo del problema de las mujeres refugiadas. Por consiguiente, la Relatora Especial propone que se adopten las siguientes medidas para proteger mejor a estas mujeres y niñas de la violencia durante la huida y una vez instaladas en los campamentos de refugiados:

- a) Hay que mejorar la seguridad y el trazado de los campamentos de refugiados en general. La escasa iluminación, las letrinas situadas demasiado lejos y la falta de intimidad crean tensiones y condiciones de vida hostiles para la mujer.
- b) Es de vital importancia contar con funcionarias debidamente capacitadas en todas las etapas del viaje de los refugiados. Se enviarán funcionarias a los puestos de fronteras y a los centros de detención, así como a los campamentos de refugiados. Las mujeres refugiadas, especialmente las que viajan solas, no deben permanecer detenidas sin que se encuentre presente una funcionaria.

- c) Las mujeres y niñas deben tener mayor acceso a servicios médicos prestados por médicas y enfermeras. Las mujeres no sólo son las más indicadas para prestar los cuidados necesarios a los demás miembros de la familia, sino que un mejor acceso a la atención de salud también ayudará a detectar problemas de protección.
- d) La participación de la mujer refugiada en las estructuras de organización de los campamentos le permite soportar mejor la situación y favorece su autonomía y la protección. Las mujeres deben participar en las actividades de distribución de alimentos y suministros, en la prestación de servicios de atención de salud y en las decisiones sobre repatriación. En algunas situaciones el ACNUR forma a las refugiadas para que asesoren a otras víctimas de violación. Además, deben ponerse en marcha programas para enseñarles actividades que les permitan allegar ingresos. Las mujeres refugiadas que se han dedicado a la prostitución señalan que es ésa la única manera obtener ingresos.
- e) Todos los Estados deben investigar y procesar a funcionarios públicos y militares sobre los que pesen acusaciones de haber agredido física o psicológicamente a mujeres y niños refugiados. La indiferencia del Estado ante el proceder de sus representantes sólo sirve para perpetuar el desequilibrio propio de la situación de refugiado.
- f) Debe crearse un organismo con fines análogos al ACNUR para la protección de los desplazados internos.
- g) Debe reconocerse que en la definición de "determinado grupo social" están incluidos los grupos sociales definidos por el sexo a los fines de determinar las necesidades de protección.
- h) Las mujeres y niñas refugiadas deben tener la posibilidad de elegir dónde quedarse. Deben existir procedimientos eficaces para que la mujer que se siente en peligro en un campamento pueda trasladarse a otro más seguro. Las mujeres y niñas refugiadas también deben tener la posibilidad de optar entre repatriarse o trasladarse a un segundo país de asilo.

311. No existe ningún instrumento internacional específico para atender a las necesidades de los desplazados internos. Sin embargo, debe destacarse que las desplazadas internas pueden valerse de la protección garantizada en los instrumentos internacionales de derechos humanos mencionados más atrás. El derecho humanitario internacional, concretamente los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos adicionales de 1966, se aplican a menudo a los desplazados internos porque brindan protección jurídica en tiempo de conflicto o guerra.

312. Los refugiados pueden pasar muchos años, incluso una vida entera, lejos del hogar. Las conmociones y la permanente incertidumbre de su existencia se agravan en el caso de las mujeres y niñas por el hecho de que son a menudo víctimas de abusos sexuales y actos de violencia sumamente traumáticos que sólo ellas pueden sufrir. Los Estados en que se registran conflictos armados dentro de las fronteras deben prestar especial atención a las necesidades de las mujeres y niñas que son desplazadas internas. Los Estados que reciben a mujeres y niñas refugiadas deben ofrecerles protección no discriminatoria y vigilante.

313. La cuestión de la violencia contra las mujeres indígenas o pertenecientes a minorías ha surgido en numerosos debates nacionales e internacionales. Estas mujeres a menudo sufren la doble discriminación de ser indígenas o pertenecer a minorías y también de ser mujeres. Deben crearse programas especiales para ayudarlas a hacer frente a la violencia de dos filos que afecta a sus vidas.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES PRELIMINARES

314. En este primer informe la Relatora Especial ha intentado presentar un panorama general de las cuestiones relacionadas con la violencia contra la mujer, incluidas sus causas y consecuencias. En sucesivos informes tratará más específicamente de las cuestiones de la violencia en la familia y en la comunidad así como de la causada por el Estado. Estos informes contendrán recomendaciones específicas para eliminar la violencia contra la mujer en esos terrenos.

315. Como medida preliminar en el plano nacional, podría instarse a los Estados a cumplir los compromisos que han contraído al firmar la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Concretamente, se instará a los Estados a:

- a) condenar la violencia contra la mujer y no invocar costumbres, tradiciones o la religión como justificación para no asumir la obligación de eliminarla;
- b) ratificar sin reservas la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer;
- c) formular planes de acción nacionales para combatir la violencia contra la mujer;
- d) poner en marcha estrategias para elaborar mecanismos jurídicos y administrativos que garanticen a las mujeres víctimas de la violencia una efectiva protección judicial;
- e) asegurar la prestación de servicios especializados de ayuda y rehabilitación para las mujeres víctimas de la violencia;

- f) formar y sensibilizar a los funcionarios judiciales y policiales en todo aquello que guarda relación con la violencia contra la mujer;
- g) reformar los planes de estudio para inculcar valores que impidan la violencia contra la mujer;
- h) promover la investigación sobre cuestiones relacionadas con la violencia contra la mujer;
- i) asegurar la debida presentación de informes sobre el problema de la violencia contra la mujer a los mecanismos internacionales de derechos humanos.

316. En el plano internacional la Relatora Especial reitera el llamamiento contenido en la Declaración y Programa de Acción de Viena a que se incorporen los derechos humanos y la condición igualitaria de la mujer en la acción general de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos, y pide a la Comisión de Derechos Humanos que transmita el presente informe a la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer que se celebrará en Beijing en 1995.

317. Por último, la Relatora Especial alienta la elaboración de un protocolo facultativo a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en que se reconozca el derecho de toda persona de formular peticiones una vez agotados los recursos internos. Así se asegurará a las mujeres víctimas de la violencia un último recurso para afirmar y reivindicar sus derechos en el marco de un instrumento internacional de derechos humanos.

1/ La Relatora Especial desearía agradecer a la Sra. Tej Thapa, a la Sra. Natasha Balendra y a la Sra. Mala Dharmananda los datos y la labor aportados a la preparación del presente informe.

2/ En el informe Women, Violence and Human Rights, del Women's Leadership Institute, Center for Women's Global Leadership, Rutgers University, 1992, se examinan los detalles de esta campaña. Véase también Charlotte Bunch, "Women's Rights as human rights: toward a revision of human rights", en 12 Human Rights Quarterly, 486 (1990).

3/ Véase Gerda Lerner, The Creation of Patriarchy, Oxford University Press, Nueva York, 1986, donde se examinan los aspectos históricos de las relaciones de poder.

4/ Annie Bunting, "Theorizing women's cultural diversity in feminist international human rights strategies", en 20 Journal of Law and Society 6 (1993). También Radhika Coomaraswamy, "To bellow like a cow: Women, ethnicity and the discourse of rights", en Rebecca Cook, ed., Human Rights of Women: National and International Perspectives (pendiente de publicarse en 1994).

5/ Véase en términos generales A. Borchost y B. Siim, "Women and the advanced welfare state. A new kind of patriarchal power" en A.S. Sassoon ed. Women and the State. The Shifting Boundaries between Public and Private, Londres, Hutchinson, 1987. Véase también B. Friedan, The Femenine Mystique, Hammondsworth, Penguin, 1986; y D. Dahlerup, "Confusing concepts - confusing realities: A theoretical discussion of the patriarchal State" en Sasson, *ibid.*

6/ Middle East Watch, Women's Rights Project, Punishing the Victim: Rape and Mistreatment of Asian Maids in Kuwait, Nueva York, agosto de 1992.

7/ David Levinson, Family Violence in Cross Cultural Perspective, Newbury Park, Sage, 1989.

8/ Véase Isabella Bakker ed., The Strategic Silence, Gender and Economic Policy, Londres, Zed, 1994. Véase también Susan Bullock, Women and Work, Londres 1994; S. P. Joekas, Women and the World Economy, Nueva York, Oxford, 1987, y Centro de las Naciones Unidas sobre las Empresas Transnacionales, Women Workers in Multinational Corporations in Developing Countries, Ginebra, OIT, 1985.

9/ N. Chodorow, The Reproduction of Mothering. Psychoanalysis and the Sociology of Gender, Berkeley, University of California Press, 1978.

10/ Véase María Mies y Vandana Shiva, Ecofeminism, Londres, Zed, 1994.

11/ Véase, por ejemplo, Carol Aloysius, "Working women need protection from sexual harassment", Sri Lanka, Sunday Observer, 23 de mayo de 1993.

12/ G. Corea y col., Man-Made Woman. How New Reproductive Technologies Affect Women, Londres, Hutchinson, 1985. Véase también M. Stanworth ed. Reproductive Technologies, Oxford, Polity Press, 1987.

13/ Véase G. Lerner, *op. cit.*; también L. Irigary, "This sex which is not one" en S. Gunew ed. A Reader in Feminist Knowledge, Londres Routledge, 1991.

14/ Véase Gayatri Spivak, "Feminism and deconstruction, again" en Teresa Brennan ed. Between Feminism and Psychoanalysis, Londres, Methuen, 1989.

15/ Véase S. Brownmiller, Against Our Will, Hammondsworth, Penguin, 1977. Véase también S. Firestone, The Dialectic of Sex, London Women's Press, 1979.

16/ Véase Lerner, *op. cit.*, cap. 5.

17/ Véase Laura Moghaizel, "The Arab and the Mediterranean world: Legislation towards crimes of honor" en M. Schuler ed. Empowerment and the Law. Strategies of Third World Women, Washington D.C., OEF, 1986.

18/ Véase S. Brownmiller, *op. cit.*

19/ Véase S. Brownmiller, *op. cit.*; también G. Lerner, *op. cit.*

20/ Naomi Wolf, The Beauty Myth, Nueva York, William Morrow, 1991.

21/ Véase Linda Bell, Rethinking Ethics in the Midst of Violence, Lanham, Rowman and Littlefield, 1993. Véase también C. Gilligan, In a Different Voice: Psychological Theory and Women's Development, Cambridge, Harvard University Press, 1982.

22/ Resolución 48/104 de la Asamblea General.

23/ D. L. Eck y D. Jain, Speaking of Faith Cross: Cultural Perspectives on Women, Religion and Social Change, Nueva Delhi, Kali, 1986.

24/ Véase por ejemplo, A. Sen. "More than 100 million women are missing" en New York Review of Books, 20 de diciembre de 1990, o A. El-Dareer, Women, Why Do You Weep? Circumcision and its Consequences, Londres, Zed, 1982 o M. Kishwar, "Dowry deaths, the real murders", Indian Times, 9 de abril de 1989.

25/ Véase A. Dworkin, Pornography: Men Possessing Women, Londres, Women's Press, 1981. También C. MacKinnon, "Sexuality, pornography and Method: Pleasure under patriarchy", en Ethics, vol. 99, N° 2.

26/ Véase C. Pateman, "Feminist critiques of the public/private dichotomy" en A. Phillips ed. Feminism and Equality, Oxford, Basil Blackwell, 1986.

27/ Véase David Levinson, op. cit.

28/ W. Reich, The Mass Psychology of Fascism, Hammondsworth, Pelican, reimpression de 1972.

29/ Véase Dorothy Q. Thomas y Michele E. Beasley Esq, op. cit. Véase también Kenneth Roth, "Domestic violence as an international human rights issue", en Rebecca Cook, ed. Human Rights of Women: National and International Perspectives (pendiente publicarse en 1994).

30/ Véase Organización Panamericana de la Salud. Véase también Naciones Unidas, División para el Adelanto de la Mujer, Departamento de Coordinación de Políticas y Desarrollo Sostenible, Report of the Expert Group Meeting on Measures to Eradicate Violence against Women (MAV/1993/1), Nueva York, 1993. Véase también Jane Francis Connors, Violence against Women in the Family (ST/CSDHA/2), Nueva York, Naciones Unidas, 1989.

31/ Women Challenges to the Year 2000 (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: E.91.I.21). Véase también Jane Francis Connors, op. cit.

32/ Véase Roxanne Carillo, Battered Dreams: Violence Against Women as an Obstacle for Development, Nueva York, Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, publicación N° WE 011, 1992.

33/ Ibid., pág. 5.

34/ Women Challenges to the Year 2000, op. cit.

35/ Véase Hilary Charlesworth, Christine Chinkin y Shelley Wright, "Feminist approaches to international law", Am. J. Int. L. 85 (1991) 613, y Andrew Byrnes, "Women, Feminism and International Human Rights Law - Methodological Myopia, Fundamental Flaw or Meaningful Marginalisation", 12 Aust. YB Int'l 205 (1992). Véase asimismo Rebecca J. Cook, "Women's international human rights - A bibliography", en 24 N.Y.U.J. Int'l and Pol. 857 (1992).

36/ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 11º período de sesiones, recomendación general 19 (CEDAW/C/1992/L.1/Add.15).

37/ Rebeca J. Cook: "State responsibility for violation of women's human rights", en Harvard Human Rights Journal, 1994, 125, pág. 166.

38/ Véase Moore, Int. Arb. 495 (1872). Para el examen de esta cuestión en relación con los derechos de la mujer, véase Rebeca J. Cook, op. cit., y Dorothy Q. Thomas y Michele E. Beasley Esq, "Domestic violence as a human rights issue", en Human Rights Quarterly, 1993, 15, págs. 36 a 62.

39/ Causa Velázquez Rodríguez v. Honduras, 4 Inter. Am. Ct. HR. (Ser. C.), 1988.

40/ Véase Dorothy Q. Thomas y Michele E. Beasley Esq. op. cit. Véase asimismo Kenneth Roth, "Domestic violence as an international human rights issue", en Rebecca Cook, ed. Human Rights of Women: National and International Perspectives (a publicarse en 1994).

41/ Véase Dorothy Q. Thomas y Michele E. Beasley, op. cit.

42/ Rebecca J. Cook, op. cit., pág. 166.

43/ Jane Francis Connors, op. cit. (nota 30), pág. 14.

44/ Ibid., pág. 26.

45/ Ibid.

46/ Ibid., pág. 27.

47/ Ibid., pág. 28.

48/ Dobash y Dobash, Violence against Wives, Scottish Home and Health Department, pág. 15.

49/ Criminal Statistics, 1982, England and Wales, Cmnd. 9048, Londres, HM Stationery Office, cuadro 4.4; E. Gibson y S. Klein, Murder (1957 - 1968), Home Office Research Study N° 3, Londres, HM Stationery Office, 1969.

50/ H. Von Hentig, The Criminal and His Victim, New Haven, Connecticut, Shoe String, 1948. M. E. Wolfgang, Patterns in Criminal Homicide, Filadelfia, Universidad de Pensilvania, 1958.

51/ Criminal Statistics, England and Wales, 1980, Cmnd. 8376, Londres, HM Stationery Office, cuadro 2.5.

- 52/ I. Shamin, Case Study from Bangladesh, Dhaka, Universidad de Dhaka, Departamento de Sociología, 1987.
- 53/ Asia and Pacific Women's Resource and Action Series, Law, Kuala Lumpur, Asia Pacific Development Corporation, 1993, pág. ...7.
- 54/ Ibid., pág. 15.
- 55/ Ibid.
- 56/ S. Deraniyagala, "An investigation into the incidence and causes of domestic violence in Colombo, Sri Lanka", Women in Need, Colombo, 1992.
- 57/ W. Blackstone, "Commentaries on the Laws of England", 1775.
- 58/ Bradley c. el Estado, 2 Miss. 156 1824, pág. 158.
- 59/ Casos de deber conyugal. También véase Human Rights Watch women's rights project, Criminal Injustice, Violence against women in Brazil, Human Rights Watch, Nueva York, 1991.
- 60/ Minneapolis Domestic Violence Experiment. Véase también "Developments in the law - Legal responses to domestic violence", 106 Harvard Law Review, 1993, pág. 1523.
- 61/ Véase Confronting Violence. A Manual for Commonwealth Action, Women and Development Programme, Human Resource Development Group, Commonwealth Secretariat, Londres, junio de 1992.
- 62/ Justice Act s. 1959 (Tas) 106F; Crimes Act 1900 (NSW: ACT) s 349A; Crimes Act (NSW) s. 375F.
- 63/ Véase Confronting Violence... op. cit.
- 64/ Bail Act, 1978 (NSW) s. 37; Bail Act, 1980 (Qld); Bail Act 1985 (SA) s. 11; Bail Act 1982 (WA); Domestic Violence Ordinance 1986 (ACT) s. 24.
- 65/ Sheelagh Srewert, "Working the system: Sensitizing the police to the plight of women", en M. Schuler, Freedom from Violence. Women, Law and Development, OEF (Overseas Educational Fund) International, 1992.
- 66/ L. Eluf, "A new approach to law enforcement: The special women's police station", en M. Schuler, Freedom from Violence, op. cit.
- 67/ Véase Confronting Violence..., op. cit., pág. 26.
- 68/ L. Heise y J. R. Chapman, "Reflections on a movement: The U.S. battle against woman abuse", en M. Schuler, Freedom from Violence, op. cit.
- 69/ Crimes Act 1990 (NSW) Part XVA; De Facto Relationships Act 1959 (Tas) s. 106; Domestic Violence Ordinance 1986 (ACT); Justices Amendment Act (Nº 2) 1988 (NT) ss. 99 y 100.

70/ Australia, Family Law Act, 1975, ss. 114, 70C; Hong Kong, Domestic Violence Order, 1986; Jamaica, Matrimonial Causes Act 1989, s. 10; United Kingdom Matrimonial Homes Act, 1983, Domestic Proceedings and Magistrates Court Act, 1978, etc.

71/ Véase "Developments in the law - Legal responses to domestic violence", 106 Harvard Law Review, 1993, pág. 1531.

72/ Sheelagh Srewert, "Working the system: sensitizing the police to the plight of women", en M. Schuler, Freedom from violence, op. cit.

73/ Z. Eisikovts and J. Edleson, Intervening with Men who Batter: A Critical Review of the Literature. Social Sciences Review, 1989.

74/ N. González. "A new concept of mediation: An interdisciplinary approach to domestic violence", en M. Schuler, op. cit.

75/ Véase Confronting Violence. A Manual for Commonwealth Action, Women and Development Programme, Human Resource Development Group, Commonwealth Secretariat, Londres, junio de 1992, pág. 43.

76/ Ibid.

77/ Ibid.

78/ Ibid.

79/ F. Hosken, "General and sexual mutilation of females" in WIN News, Lexington, enero de 1994.

80/ Informe final de la Relatora Especial sobre las prácticas tradicionales que afectan a la salud de la mujer y del niño, Sra. Halima Embarek Warzazi (E/CN.4/Sub.2/1991/6), párr. 11.

81/ Organización Mundial de la Salud, División de Salud de la Familia, Female Genital Mutilation - the Practice, Ginebra, OMS, julio de 1994.

82/ E/CN.4/Sub.2/1991/6, párr. 13.

83/ Ibid.

84/ Roxanne Carillo, op. cit (nota 32).

85/ OMS 1985, publicaciones en offset N° 90, Mujer, la Salud y el Desarrollo.

86/ APDC, op. cit (nota 53).

87/ Oficina regional del UNICEF para Asia meridional, Katmandú, documentos de trabajo presentados al Segundo Seminario de las Naciones Unidas relativo a las prácticas tradicionales que afectan a la salud de las mujeres y los niños, Colombo, 1994 (E/CN.4/Sub.2/1994/10).

88/ Ibid.

89/ Criminal law (Amendment) Act 1983 - amending section 30YB Penal Code 1860.

90/ OMS 1985, op. cit.

91/ Informe final de la Relatora Especial sobre las prácticas tradicionales... op. cit. (80).

92/ The Commission of Sati (Prevention) Act, de 1987, Nueva Delhi.

93/ Human Rights Watch, Women's Project, "Matter of power - State control of women's virginity in Turkey", junio de 1994.

94/ Véase Kate Millet, Politics, Nueva York, Virago Press; y Susan Brownmiller, Against Our Will, Londres, Penguin.

95/ Catherine Mackinnon, "Sexuality, pornography and method. Pleasure under patriarchy", en Ethnic, 1989, vol. 99, N° 2.

96/ Token Gestures: Women's Human Rights and UN Reporting: The UN Special Rapporteur on Torture, International Human Rights Law Group, Washington, D.C. junio de 1993.

97/ Human Rights Watch Women's Right Project, Criminal Justice, Violence against Women in Brazil, Nueva York, 1991.

98/ Véase I. Fernández, "Mobilizing on all fronts: A comprehensive strategy to end violence against women", en M. Schuler, Freedom from Violence, Women, Law and Development, OEF International, 1992.

99/ Véase Confronting Violence: A Manual for Commonwealth Action, Women and Development Programme, Human Resource Development Group, Commonwealth Secretariat, Londres, junio de 1992.

100/ Véase, por ejemplo, Elizabeth Shrader Cox, "Developing strategies: Efforts to eradicate violence against women", en M. Schuler, Freedom From Violence, Women, Law and Development, OEF International, 1992.

101/ Véase I. Fernández, op. cit.

102/ Australia meridional: Criminal Law Consolidation Act, 1976, art. 3.

103/ Victoria, Crimes Act, 1958, art. 2A 1); Nueva Gales del Sur, Crimes Act 1900, art. 61A; Nueva Zelandia, Crimes Act, 1961, art. 128.

104/ Crimes Act, 1990 (Nueva Gales del Sur), art. 61A(4); Crimes Act, 1958 (Victoria), art. 62(2); Criminal Code (Queensland), art. 347; Criminal Code (Tasmania), art. 185; Criminal Code (Canadá), art. 246.8; Crimes Act, 1961 (Nueva Zelandia), art. 124(4). Escocia: HM Advocate v. Duffy (1982), SCCR 182; Stallard v. HM Advocate (1989), SCCR 248, Gales; R v. R (1991), 141 NLJ 383.

105/ Confronting Violence: A Manual for Commonwealth Action, Secretaría del Commonwealth, 1987.

- 106/ Criminal Law (Amendment) Act, 1983.
- 107/ Crimes Act, 1961 art. 129A (Australia septentrional).
- 108/ Crimes Act, 1900, art. 65A (Nueva Gales del Sur).
- 109/ A. Jahagirt y H. Jilani, The Hudood Ordinance: A Divine Sanction, Lahore, Rhodas Book, 1990.
- 110/ Criminal Code, art. 246.4.
- 111/ Criminal Code, art. 246.
- 112/ Crimes Act, 1900, art. 409B.
- 113/ Billam Case [1986] 1 All ER 985.
- 114/ Nueva Zelandia, Victims of Offences Act, 1987, art. 8.
- 115/ Howard League Working Party, Unlawful Sex, Waterlow, 1985, págs. 104 a 106.
- 116/ Véase I. Fernández, "Mobilizing on all fronts: A comprehensive strategy to end violence against women", en M. Schuler, Freedom from Violence, Women, Law and Development, OEF International, 1992.
- 117/ Véase Confronting Violence, A Manual for Commonwealth Action, Secretaría del Commonwealth, junio de 1992, pág. 110.
- 118/ Measures to Combat Sexual Harassment at the Workplace: Action Taken in the Member States of the European Community, Parlamento Europeo, Dirección General de Investigaciones, División de Asuntos Presupuestarios y Culturales y Derecho Comparado, Luxemburgo, enero de 1994, pág. 23.
- 119/ Indian Penal Code, art. 509; véase también Southern Nigeria, Penal Code, art. 360; Botswana, Penal Code, art. 143; Singapur, Penal Code, arts. 354 y 354A.
- 120/ Delhi, Prohibition of Eve Teasing Bill, referido en Women's International Network News, verano, vol. 0, N° 3, 1984.
- 121/ Por ejemplo, Strathclyde Regional Council v. Porcelli (1986) IRLR 134; Wileman v. Milenic Engineering Ltd. (1988) IRLR 144.
- 122/ Título VII de la Civil Rights Act, art. 703.
- 123/ Barnes v. Costle.
- 124/ Henison v. City of Dundee, 1982.
- 125/ Bundy v. Jackson, 1982.
- 126/ Por ejemplo, Employment Protection (Consolidation) Act (UK), 1978.

127/ Ley N° 2112 sobre la terminación del empleo, de 11 de marzo de 1990, en su forma enmendada al 17 de octubre de 1953.

128/ Casación, Pleno, Ass. 13/87 Jur. Trib. 36; 78 (decisión 13/87).

129/ Artículo 40 (2) de la Orden Ministerial N° 49408; Regime Juridico do Contrato Individual de Trabalho, Orden Ministerial N° 49408, de 24 de noviembre de 1969.

130/ Measures to Combat Sexual Harassment at the Workplace: Action Taken in the Member States of the European Community, Parlamento Europeo, Directorate General for Research, Division for Budgetary and Cultural Affairs and Comparative Law, Luxemburgo, enero de 1994, págs. 24 y 25.

131/ Véase Confronting Violence: A Manual for Commonwealth Action, secretaría del Commonwealth, junio de 1992, pág. 113.

132/ Ibid.

133/ Measures to Combat Sexual Harassment at the Workplace: Action Taken in the Member States of the European Community, pág. 56, Parlamento Europeo, Dirección General de Investigaciones, División de Asuntos Presupuestarios y Culturales y Derecho Comparado, Luxemburgo, enero de 1994, pág. 56.

134/ Véase Confronting Violence, *op. cit.*, pág. 114.

135/ Ibid.

136/ En las Conferencias mundiales de prostitutas primera y segunda (Amsterdam, 1986 y Bruselas, 1987, respectivamente) las preocupaciones expresadas por las prostitutas de los países desarrollados fueron notablemente diferentes de las de las organizaciones feministas que representaban a las prostitutas del tercer mundo. A los grupos del tercer mundo les preocupaba el tema de la explotación y el desequilibrio de poder del sistema; los grupos occidentales se preocupaban más por cuestiones de autonomía y moralidad personales.

137/ Newsweek, 29 de junio de 1992.

138/ Esto no se aplica a las mujeres sometidas a la servidumbre por deudas u otras formas de prostitución forzada.

139/ Naciones Unidas, Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico, 1986. Véase también Heishoo Shin, "Women's sexual services and economic development", octubre de 1991, tesis doctoral, inédita.

140/ Un autor ha estimado que el sexo es el subsector más valioso de la industria del turismo de Tailandia, que asciende a 3.000 millones de dólares de los EE.UU. al año. Véase Steven Schlosstein, Asia's New Little Dragons, Chicago, Contemporary Books, 1991. Si bien autores como Schlosstein, Enloe y Truong han hecho hincapié en el crecimiento del turismo como principal instigador del aumento de la población mundial de TCS, cabe señalar que la demanda local de prostitutas en la mayoría de los países supera a la demanda

extranjera. El turista del sexo genera más ingresos que el cliente local del comercio sexual por cada encuentro con una TCS, pero el volumen en número de clientes es mayor entre la población local. Véase A Modern Form of Slavery, Asia Watch.

Cynthia Enloe señala en Does Khaki Become You? (Londres, Pandora Books, 1988) que existe una relación directa entre el aumento de la presencia militar en determinada población y un alarmante aumento de la prostitución en la misma población. Desgraciadamente, las bases militares incluyen la prostitución entre las actividades culturales de "descanso y recreo" del soldado. El papel de los gobiernos en el reclutamiento de prostitutas para las bases militares no es intachable.

141/ Véase "In pursuit of an illusion: Thai women in Europe"; Centro de Información de la Mujer/Fundación de la Mujer, Bangkok, 1988, N° 96.

142/ El abuso de las prostitutas durante su detención constituye una contravención directa de las Reglas mínimas sobre el tratamiento de los reclusos.

143/ No siempre se estigmatiza a la prostitución en todas partes. Se sabe que en algunos países africanos existen actitudes muy liberales respecto de la prostitución; las mujeres entran en la prostitución y salen de ella de manera autónoma con el pleno conocimiento de sus familias y comunidades. Hay comunidades en Nepal y la India que toleran la prostitución como actividad generadora de ingresos a tal punto que han elaborado rituales bien arraigados para reconstituir la virginidad de una prostituta una vez que se retira y contrae matrimonio. Al terminar los ritos ceremoniales, la prostituta recupera no sólo su virginidad sino también el respeto de la comunidad.

144/ Newsweek, 29 de junio de 1992.

145/ Thanh-Dam Truong, Sex, Money and Prostitution in South East Asia, Londres, Zed Books, 1990.

146/ Las normas rectoras de la OMS exigen taxativamente el consentimiento de la persona previa a cualquier intromisión médica en su cuerpo.

147/ Se sabe que los propietarios de burdeles venden repetidas veces la virginidad de una mujer. Normalmente, los clientes pagan precios muy altos por una virgen, y el afán de lucro da pie al engaño. Véase A Modern Form of Slavery: Trafficking of Burmese Women and Girls into Brothels in Thailand, Nueva York, Human Rights Watch, 1993.

148/ De Tailandia a los Países Bajos, la policía y otros funcionarios afirman que los incidentes de violación aumentarían si los hombres no pudieran satisfacer sus apetitos con prostitutas. Según esta opinión (para la que no resulta existir la menor prueba), la mujer casta debería estar agradecida de que su marido frecuente el trato de prostitutas porque así no la violará a ella ni a otras mujeres castas.

149/ Khin Titisa, Providence and Prostitution, International Reports: Women and Society Series, Londres, 1990.

150/ A Modern Form of Slavery *op. cit.*, nota 47. También existe el tráfico a Tailandia de mujeres y muchachas procedentes de China y otras partes del mundo. Aunque últimamente se ha fijado atención preferente en la trata de mujeres en Tailandia, Filipinas y la República de Corea, dicha trata no se limita a esos países. Se estima que ha habido un tráfico de 200.000 mujeres de Nepal a la India. También se da la trata de mujeres entre Bangladesh y el Pakistán, entre el Asia meridional y sudoriental y Europa, y entre Sudamérica y Europa y Norteamérica.

151/ Si una prostituta queda embarazada en el burdel, debe someterse a un aborto forzado (que en Tailandia es ilegal) o, si da a luz, por lo general el propietario del burdel vende al niño sin el consentimiento o el conocimiento de la madre.

152/ Algunos de los abusos citados en el presente informe son propios del régimen particularmente opresivo de Myanmar. Asia Watch señala que aun cuando las trabajadoras sexuales sean devueltas a Myanmar, el Gobierno de Myanmar, por lo que se dice, niega el retorno a las que no sean étnicamente birmanas, y el Gobierno de Tailandia es cómplice de esta práctica explícitamente racista. El Gobierno de Myanmar también persigue activamente a las mujeres víctimas de esa trata contra su voluntad cuando regresan a Myanmar.

153/ Por ejemplo, en el Perú, donde la prostitución es legal aunque está sometida a normas muy severas, la mayoría de las prostitutas no se empadronan como es debido, prefiriendo trabajar ilegalmente pese a que en esas condiciones están más expuestas a ser molestadas por la policía.

154/ Informe del Relator Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía presentado a la Asamblea General en su cuadragésimo noveno período de sesiones.

155/ Patricia Weinert, Foreign Female Domestic Workers: Help Wanted, Ginebra, OIT, marzo de 1991.

156/ Adelanto de la mujer: Violencia contra las trabajadoras migratorias, informe del Secretario General (A/49/354).

157/ Eelens y Speckman, International Migration Review, XXIV, N° 2, verano de 1990, pág. 229.

158/ Véase Jan Bremen, Of Peasants, Migrants and Paupers, Oxford, Clarendon Press, 1985.

159/ Véase Weinert, *op. cit.*

160/ Véase A/49/154 (nota 156).

161/ Punishing the Victim, Middle East Watch, agosto de 1992.

162/ Ibid.

163/ Ibid. Hay que señalar que la falta de una atención médica adecuada es un agudo problema entre las mujeres migratorias, en especial las expuestas a malos tratos.

164/ Ibid.

165/ Cabe mencionar el papel pernicioso de estas agencias de contratación ilegales. A las mujeres contratadas por estas agencias se les cobra un canon de contratación exorbitante, y un interés del 15 al 30% sobre sus deudas. Algunas mujeres, creadoras de que iban contratadas como trabajadoras domésticas u obreras de fábricas, se han dado cuenta demasiado tarde que más bien habían caído víctimas de la trata de mujeres para la prostitución. Los contratos básicos que rigen las condiciones de trabajo de la mujer migrante son negociados por las agencias de contratación; la propia mujer queda excluida de la negociación e ignora las condiciones del contrato que firma.

166/ Podría encargarse a esas organizaciones administrativas la elaboración de un contrato tipo que deberían usar todas las agencias de contratación.

167/ La Cámara de Industria y Comercio de la Mujer de Sri Lanka ha recomendado un impuesto del 1 por ciento sobre todas las remesas efectuadas por las mujeres migratorias para ayudar a crear un fondo de socorro a las mujeres migratorias necesitadas de ayuda en el extranjero.

168/ En este contexto son especialmente pertinentes los siguientes convenios y normas de la OIT: Convenio sobre las cuarenta horas y Recomendación sobre la reducción de las horas de trabajo (en que se limitan las horas de trabajo a 40 por semana, y se exige la compensación de las horas extraordinarias); Convenio relativo a la protección del salario y Recomendación sobre la protección del salario (en el que se exige la celebración de contratos en que se especifiquen los salarios y otras condiciones); Convenio sobre el descanso semanal (industria) (por el que se exige por lo menos un día de descanso semanal, estipulándose explícitamente que ese día de descanso deberá coincidir con el día de descanso observado por los demás trabajadores). Los otros instrumentos internacionales que deberán esgrimirse para brindar protección a las mujeres migratorias son el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.

169/ C. Mackinnon, "Pornography, civil rights and speech", en 20 Harvard Civil Rights-Civil Liberties Law Review 1985, págs. 1 a 70.

170/ Ibid.

171/ Véase, por ejemplo, D. Zillman, Connections Between Sex and Aggression, Donnerstein y Berkowitz 1984; "Reactions in aggressive erotic films as a factor of violence against women", Social Psychology, 1981, págs. 710 a 724. Malmuth y Check, "The effects of mass media exposure on acceptance of violence against women: A field experiment", J. Research Personality, 1981, 15, págs. 436 a 446.

172/ The Williams Committee on Obscenity and Film Censorship, Londres, 1979, pág. 103.

173/ C. Mackinnon, op. cit.

174/ Horne & McIntosh c. Press Clough Joint Venture and Metals and Engineering Workers Union, Equal Opportunity Tribunal, Australia occidental, 1994.

175/ Véase el informe del Grupo de Trabajo sobre las formas contemporáneas de la esclavitud en su 19º período de sesiones (E/CN.4/Sub.2/1994/33) y el informe provisional del Relator Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía a la Asamblea General en su cuadragésimo noveno período de sesiones (A/49/478).

176/ El abuso de poder por parte de los militares no tiene freno porque en gran medida las órdenes que reciben en momentos de crisis de la seguridad nacional son de por sí muy amplias. El aumento en estos últimos años de las "desapariciones" como táctica militar para someter a presuntos agentes subversivos es un categórico ejemplo de las ilimitadas atribuciones que se conceden a las fuerzas militares.

177/ Torture, 1:92, vol. 2, 1992, IRTC, Copenhague.

178/ Double Jeopardy: Police Abuse of Women in Pakistan, Asia Watch, Women's Rights Project, Nueva York, 1992, pág. 44.

179/ Disappearances and Political Killings, Londres, Amnistía Internacional, 1994.

180/ A. Jahangir y H. Jilani, The Hudood Ordinances: A Divine Sanction, Lahore, Rhotas Books, 1990.

181/ Double Jeopardy, op. cit. Amnistía Internacional y los informes sobre países del Departamento de Estado de los Estados Unidos confirman que es normal que se torture y viole a las detenidas en el Pakistán.

182/ Véase Jahangir y Jilani, op. cit. También puede procesarse a los hombres por violación de las Ordenanzas de Hudood, pero la mayoría de los acusados son mujeres.

183/ Double Jeopardy, ..., op. cit. Es sabido que la policía del Pakistán se niega a aceptar denuncias de violación.

184/ Citado en India: Torture, Rape and Deaths in Custody, Londres, Amnistía Internacional, 1992.

185/ En todo examen de la cuestión de la violencia contra la mujer debe tenerse en cuenta el hecho de que las agresiones de mujeres por la policía se producen también fuera de la detención. Sin embargo, debido a las condiciones psicológicas y físicas en que tienen lugar, equivalen a una detención oficial.

186/ A Modern Form of Slavery, op. cit. (véase la nota 147).

187/ Véase Middle East Watch Women Rights Project, Punishing the Victim Rape and Mistreatment of Asian Maids in Kuwait, Nueva York, agosto de 1992.

188/ Dorothy Q. Thomas y Regan E. Ralph, "Rape in war, challenging the tradition of impunity", en SAIS Review, 1994, pág. 81.

189/ Informe presentado por el Secretario General de conformidad con el párrafo 2 de la resolución 808 (1993) (S/25704), párr. 48.

190/ Carta de fecha 24 de mayo de 1994 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General y anexo (informe final de la Comisión de Expertos establecida de conformidad con la resolución 780 (1992) del Consejo de Seguridad (S/1994/674).

191/ Misión Civil Internacional Conjunta de las Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos en Haití, comunicado de prensa, Puerto Príncipe, 21 de marzo de 1994.

El Alto Comisionado para los Derechos Humanos y la Relatora Especial han recibido una petición de la Comunidad de Mujeres Católicas de Alemania (Katholische Frauengemeinschaft Deutschlands) con unas 2.000 firmas en la que se protesta contra la práctica de la violación sistemática de mujeres y niños en Haití. Los firmantes también piden la documentación de las violaciones en Haití; el procesamiento de los culpables y el fin de la impunidad; protección y asistencia para las mujeres víctimas de violaciones; que se reitere en los acuerdos internacionales que la violación es un crimen de guerra; que se reconozcan los motivos que afectan específicamente a uno de los sexos, por ejemplo la violación, como base para solicitar asilo; que se cree un tribunal internacional y se tipifique la violación como delito internacional en un código penal internacional.

192/ African Rights, Rwanda: Death, Despair and Defiance, Londres, 1994.

193/ Ruth Seifert, War and Rape: Analytical Approaches, Women's International League for Peace and Freedom, Suiza, abril de 1993, pág. 12. Véase también Dorothy Q. Thomas y Regan E. Ralph, op. cit., pág. 81.

194/ Asia Watch, The Human Rights Crisis in Kashmir, A Pattern of Impunity, Human Rights Watch, Nueva York, 1993, pág. 103.

195/ Human Rights Watch/Americas; Untold Terror: Violence against Women in Peru's Armed Conflict, Nueva York, diciembre de 1992, pág. 2.

196/ Asia Watch, Burma: Rape, Forced Labour and Religious Persecution in Northern Arakan, Human Rights Watch, Nueva York, 1992.

197/ Ruth Seifert, 1993, op. cit., pág. 2.

198/ Human Rights Watch/Americas, op. cit.

199/ Ibid., pág. 18.

200/ Ruth Seifert, "Mass rapes: Their logic in Bosnia-Herzegovina and elsewhere, en Women's Studies International Forum, primavera de 1995 (por publicarse), pág. 2.

201/ S/1994/674, párr. 249.

202/ Ruth Seifert (1995), op. cit., pág. 7.

203/ Varias fuentes, incluidas Asia Watch, The Crisis in Kashmir, A Pattern of Impunity, Nueva York, Human Rights Watch, 1993.

204/ Dorothy Q. Thomas, op. cit., pág. 89.

205/ Agresión y violación de mujeres en el territorio de la antigua Yugoslavia, informe del Secretario General (E/CN.4/1994/5), 30 de junio de 1993.

206/ E/CN.4/1993/50, párr. 260.

207/ Human Rights Watch/Americas, op. cit. (nota 195).

208/ J. Vickers, Women and War, Londres, Zed Books, 1993, pág. 21.

209/ Véase Karen Parker y Jennifer F. Chew, "Compensation for Japan's WW II War Rape Victims", en Hastings International and Comparative Review, vol. 17, N° 3, primavera de 1994, donde aparece un estudio pormenorizado de la cuestión.

210/ Documento elaborado por la organización no gubernamental Korean Women Drafted for Military Sexual Slavery by Japan, Seúl, agosto de 1994.

211/ Corte Permanente de Justicia Internacional 1928, pág. 29.

212/ E/CN.4/Sub.2/1990/10, párr. 33.

213/ Véase Seeking Refuge, Finding Terror: Widespread Rape of Somali Women in North Eastern Kenya, Africa Watch, 1993; véase también Susan Forbes Martin, Refugee Women, Women and World Development Series, Londres, Zed Books, 1991. Aunque la Relatora Especial se refiere a las mujeres refugiadas, debe destacarse que las agresiones que sufren las mujeres refugiadas no siempre se diferencian por su carácter y su magnitud de las agresiones de que son víctimas las niñas. Los casos de violaciones de niñas de sólo 4 años son tan comunes como las violaciones de mujeres de 40.

214/ La malnutrición es la principal causa de mortalidad en los campamentos de refugiados.

215/ Richard Mollica y Linda Son, "Cultural dimensions in treatment and evaluation of sexual trauma: An overview", en Psychiatric Clinics of North America, 1989, 12(2):363-379.

216/ Susan Forbes Martin, Refugee Women, op. cit. No es raro que en los campamentos de refugiados los hombres abandonen a sus esposas e hijos.

217/ Ibid. Por ejemplo, la autora cita el caso de los campamentos de refugiados afganos, donde ha cobrado vigencia el uso del purdah, que afecta incluso a los grupos de mujeres afganas que no practicaban el purdah cuando se encontraban en el Afganistán.

218/ En un estudio se señala que la sevicia sexual puede consistir, entre otras cosas, en "la violación de mujeres por perros especialmente entrenados, uso de descargas eléctricas en los órganos genitales... la inserción de objetos de forma fálica en los orificios corporales (pueden ser objetos de metal o de otro material a los que luego se conecta a una corriente eléctrica, de un tamaño a menudo grotescamente grande y que provocan las consiguientes lesiones físicas)". De Inger Agger, Journal of Traumatic Stress, vol. 2, N° 3, 1989.

Aún no se ha decidido si se aceptará el síndrome del trauma de la violación como prueba en los juicios sobre violaciones. Independientemente de cómo se resuelva esta polémica, los grupos que trabajan con mujeres refugiadas deben observar si aparecen síntomas relacionados con el síndrome del trauma de la violación al determinar las necesidades de las mujeres refugiadas.

219/ Véase Seeking Refuge..., op. cit. (nota 213).

220/ "Nota sobre ciertos aspectos de la violencia sexual contra las mujeres refugiadas" (A/AC.96/822), Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado, 12 de octubre de 1993.

221/ Véase la descripción que proporcionó una mujer somalí de la guerra en su país: "La guerra en Somalia es una guerra anárquica. Es una guerra contra las mujeres. Ninguna mujer de edad comprendida entre los 18 y los 40 años tiene la certeza de que no habrá de ser llevada por la fuerza a campamentos del ejército donde la violarán y agredirán. Y eso es sólo el comienzo. Si el marido se entera, la mata por vergüenza de lo ocurrido; si los otros se enteran de que él lo sabe, lo matan a él también; si en cambio él pasa a la clandestinidad y ella no denuncia dónde se encuentra, entonces la matan a ella." Citado en Martin, Refugee Women, op. cit., pág. 24.

222/ Martin, Refugee Women, op. cit.

223/ Roberta Aichison, en Cultural Survival Quarterly, vol. 8, N° 2, verano de 1984.

224/ "Nota sobre ciertos aspectos de la violencia sexual...", op. cit. (nota 220).

225/ ACNUR, Guía para la protección de mujeres refugiadas, 1991.

226/ Seeking Refuge, op. cit.

227/ La práctica del sati en la India puede considerarse una forma de persecución sexual emanada de convenciones comunitarias combinadas con una ineficaz intervención del Estado.

228/ La jurisprudencia existente sobre el significado de persecución incluye la violación, pero no, por ejemplo, el infanticidio, la quema de la esposa, el sati, los matrimonios forzados, la esterilización forzada, los abortos forzados ni la violencia en el hogar.
